



**CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS
SUPERIORES EN ANTROPOLOGÍA SOCIAL**

UN ESCÁNDALO EN EL ORDEN LIBERAL
LA RESTITUCIÓN DE LAS REPÚBLICAS INDÍGENAS EN
YUCATÁN, 1841-1868

T E S I S

QUE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAESTRA EN HISTORIA

P R E S E N T A

YAIL ANGELA PERAZA HERRERA

DIRECTORA DE TESIS: CLAUDIA PAOLA PENICHE MORENO

MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO, AGOSTO DEL 2014

AGRADECIMIENTOS

En estas líneas me permito agradecer a todas aquellas personas que contribuyeron de diversas formas al avance y conclusión de esta tesis. En primer lugar agradezco al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología por haberme proporcionado el financiamiento necesario para realizar este proyecto, así como a mi institución anfitriona, la Unidad Peninsular del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, por permitirme formar parte de su Programa de Maestría en Historia. Expreso mi sincera gratitud a mi asesora de tesis, la Dra. Claudia Paola Peniche Moreno, por su apoyo sin reservas a lo largo de las distintas fases de la elaboración de esta tesis.

De igual manera quisiera manifestar mi agradecimiento a la Dra. Gabriela Solís Robleda y al Dr. Pedro Bracamonte y Sosa por su atención al desarrollo y culminación de esta investigación así como a la Dra. Inés Ortiz Yam por compartir conmigo sus conocimientos y aclarar mis dudas con respecto a mi objeto de estudio a medida que el proyecto iba progresando. Igualmente expreso mi gratitud al Dr. Antonio Escobar Ohmstede, al Dr. Arturo Güémez Pineda y al Dr. Edgar Mendoza por sus valiosos comentarios en relación a las versiones preliminares de este trabajo. A la Dra. Daniela Traffano agradezco su acompañamiento al inicio de mi investigación. Finalmente, expreso mi reconocimiento al personal del Archivo General del Estado de Yucatán por su orientación y apoyo durante la etapa de búsqueda y recopilación de información archivística.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO 1. LAS REPÚBLICAS INDÍGENAS EN EL CONTEXTO COLONIAL..... | 18 |
| 1.1. Los fundamentos del gobierno indígena..... | 18 |
| 1.1.1. Los pueblos de indios en la Nueva España..... | 18 |
| 1.1.2. La idea de república..... | 25 |
| 1.2. Los cabildos indígenas en Yucatán..... | 28 |
| 1.2.1. El proceso de institucionalización del cabildo..... | 28 |
| 1.2.1. Funciones de los cuerpos de república..... | 33 |
| CAPÍTULO 2. LAS REPÚBLICAS INDÍGENAS EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN LIBERAL Y EL PROCESO MUNICIPAL..... | 39 |
| 2.1. El orden jurídico en el siglo XIX..... | 39 |
| 2.1.1. El derecho..... | 39 |
| 2.1.2. Las constituciones..... | 42 |
| 2.1.2.1. El constitucionalismo gaditano..... | 42 |
| 2.1.2.2. Las constituciones yucatecas..... | 47 |
| 2.2. La municipalización en Yucatán..... | 49 |
| 2.2.1. Los órganos municipales durante el federalismo y el centralismo..... | 49 |
| 2.2.2. La estructura municipal a partir de 1841..... | 54 |
| 2.3. La reaparición de las repúblicas indígenas..... | 57 |
| 2.3.1. Las repúblicas y el déficit fiscal, 1812-1847..... | 57 |
| 2.3.2. Las repúblicas en las leyes y decretos para el gobierno interior, 1847-1862..... | 64 |
| CAPÍTULO 3. LAS REPÚBLICAS EN EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS..... | 69 |
| 3.1. Repúblicas y población sujeta..... | 70 |
| 3.1.1. Presencia territorial y jerarquía de las repúblicas..... | 70 |
| 3.1.2. Espacios de participación..... | 73 |
| 3.1.2.1. Recaudación fiscal..... | 73 |
| 3.1.2.2. Atribuciones de justicia..... | 78 |

| | |
|--|-----|
| 3.1.2.3. Administración del pueblo y del trabajo..... | 81 |
| 3.1.2.4. Defensa de bienes..... | 85 |
| 3.1.2.5. Liderazgo en tiempos de rebelión..... | 89 |
| 3.2. Repúblicas y gobierno liberal..... | 92 |
| 3.2.1. Relación con las autoridades municipales..... | 92 |
| 3.2.2. Los caciques y repúblicas hacia 1860..... | 96 |
| 3.2.3. Los decretos de abolición..... | 102 |
| CONSIDERACIONES FINALES..... | 109 |
| ANEXOS..... | 113 |
| ÍNDICE DE EXPEDIENTES..... | 114 |
| DOCUMENTOS..... | 117 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 123 |
| ÍNDICE DE CUADROS E ILUSTRACIONES | |
| Cuadro 1. Órganos y funcionarios municipales en Yucatán, 1825-1862..... | 50 |
| Cuadro 2. Cronología de la evolución legal de las repúblicas indígenas, 1820-1868..... | 59 |
| Mapa. Poblaciones incluidas en la investigación, 1841-1868..... | 71 |

INTRODUCCIÓN

El liberalismo, a pesar de ser la ideología dominante en el siglo XIX, dista de ser el único cimiento a partir del cual se edificó el ordenamiento político y económico del nuevo régimen en México. Ciertamente existió un discurso proclamado reiteradamente por diversos pensadores decimonónicos en el que se exaltaban la ilustración y el progreso occidentales, a los cuales se llegaría descartando toda reminiscencia colonial,¹ sin embargo la realidad misma, en el marco de la desorganización propia de un Estado en transición, plantearía la necesidad de hacer uso de estructuras de origen pre-liberal que servirían de andamios insustituibles al frágil régimen en formación. De este modo, estructuras antiguas se imbrican con las nuevas, dando lugar a un sistema cuya complejidad es indispensable analizar para comprender cabalmente las contradicciones que caracterizan a este período.

En Yucatán, dichas contradicciones pesaron en particular a los legisladores de la época, en tanto que encargados de la tarea de elaborar los fundamentos jurídicos del nuevo orden; en efecto, la constante actualización de los documentos legislativos (constituciones, reglamentos, decretos, etc.) refleja la firme aspiración de refinar cada vez más el corpus legal con el fin de hacerlo coincidir con el discurso ideológico del liberalismo. No obstante, desde 1824, congresistas y demás involucrados en la elaboración de las leyes estatales observaron acertadamente que, si bien lo ideal era instaurar nuevas instituciones para un nuevo régimen,² órganos de raigambre colonial como las repúblicas indígenas debían, a pesar de que la idea pareciera “escandalosa”,³ ser reintegradas en aquél para ponerlo en marcha.

La restitución de las citadas corporaciones se presenta entonces como una respuesta, si no deseable a ojos de los liberales, sí pragmática y eficaz ante el contexto particular de la región durante esta época. En consecuencia, las repúblicas están presentes en la legalidad y coexisten con instituciones de gobierno local implantadas por el liberalismo originándose así una dinámica muy particular al interior de los pueblos yucatecos. Es esta presencia e involucramiento de las repúblicas en sus poblaciones a nivel tanto legal como real lo que resulta necesario estudiar para comprender la importancia de dichas instituciones coloniales en el régimen decimonónico.

¹ Zavala, *Ensayo histórico de las revoluciones de México*, p. XXIX; Pimentel, *Dos obras: Memoria sobre las causas que han originado la situación actual de la raza indígena de México y los medios de remediarla*, p. 165, 173-174.

² Morelli, “Pueblos, acaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre Antiguo Régimen y Liberalismo”, pp. 47-48.

³ Sesión del Congreso Constituyente del 28 de mayo, en *Gaceta de Mérida de Yucatán*, 2 de junio de 1824.

En este sentido, la presente tesis busca proporcionar respuestas concretas a las siguientes interrogantes: ¿En qué contexto se establecen o disuelven las repúblicas indígenas a partir de 1812 y qué tanto se restringen sus atribuciones con respecto a las que tenían en la Colonia? ¿Qué grado de legitimidad tuvieron las repúblicas durante el siglo XIX y qué papel se les asignó en el corpus legal en comparación con el que tenían las nuevas corporaciones para el gobierno interior? ¿Qué funciones tuvieron en la práctica y no sólo en la legislación las repúblicas hasta el momento de su abolición y cómo se relacionaron tanto con su población sujeta como con los demás órganos y funcionarios municipales? ¿Bajo qué circunstancias y motivaciones liberales se dio su supresión?

La investigación se justifica al considerar el hecho de que sólo un conocimiento sistemático y centrado específicamente en la actuación, dinámica y relaciones de las repúblicas al interior del sistema gubernamental local (yucateco) del siglo XIX permitirá arrojar luz sobre el papel y la posición real de estas instituciones en la organización y jerarquía sociopolítica de la región -en particular durante las tres últimas décadas de su existencia formal- pese a las limitaciones legales que condicionaron su restablecimiento y la desaprobación moral que tenían ante ciertas figuras de autoridad como instituciones de Antiguo Régimen. De este modo, el análisis de la relación entre las repúblicas y las instancias de gobierno municipal -como eran los ayuntamientos- así como el discernimiento de los espacios de acción e influencia de las repúblicas en ámbitos como el de la justicia, la fiscalidad y la sociedad ofrecerán un panorama puntual de la actuación y el peso de las repúblicas a mediados del siglo XIX.

El espacio de investigación está constituido por el estado de Yucatán en su conjunto y partes de Campeche; al respecto es importante recordar que la homogeneidad geográfica y cultural de esta región permite abordar ciertos procesos históricos desde ángulos más amplios sin sacrificar la precisión y facilitando la labor de síntesis del investigador. En efecto, en el mapa de las poblaciones incluidas en la tesis (véase el capítulo 3) se aprecia la inclusión de una variedad de pueblos a lo largo y ancho de la península, sobre todo dentro de la superficie que es actualmente el estado de Yucatán, de modo que no es posible regionalizar o, en otras palabras, fragmentar el marco geográfico limitándolo a áreas específicas (norte, noroeste, sur, etc.).

De acuerdo con lo anterior, la elección de las poblaciones tuvo su fundamento en la documentación encontrada, caracterizada por una suma de expedientes de pueblos diversos y dispersos, lo cual se explica si tomamos en cuenta el hecho de que la precariedad de archivos municipales en esta región (Yucatán) dificulta al investigador el estudio a profundidad de

pueblos específicos. No obstante, el corpus documental, al estar distribuido de tal manera, permitirá una visión panorámica de la situación de las repúblicas en la época decimonónica.

En cuanto a la temporalidad, se ha elegido iniciar en la década de 1840, ya que constituye un período particularmente importante que permite apreciar y analizar la actuación de las repúblicas en el contexto de la consolidación del proceso municipal y la inestabilidad político-social originada por la guerra de castas. La fecha de 1868 se tomó en cuenta para delimitar (y en particular, finalizar) la búsqueda documental, debido a que es el año en que se abolen definitivamente –en términos legales- las repúblicas indígenas en Yucatán, por lo que constituye un referente legislativo fundamental en cuanto a la historia de las repúblicas de indios en el siglo XIX.⁴

El enfoque del estudio en las tres últimas décadas de reconocimiento legal que tuvieron las repúblicas antes de su abolición posee motivos específicos: este marco temporal se caracteriza, tanto a nivel nacional como local, por períodos de conflicto social (los diversos levantamientos indígenas y en particular la guerra de castas) e inestabilidad política (las pugnas entre centralistas y federalistas, la guerra con Estados Unidos y la invasión francesa), sin omitir la existencia de constantes revisiones y transformaciones legislativas (como lo demuestran las diversas constituciones y decretos nacionales y locales) todo lo cual hace del período seleccionado un escenario adecuado para examinar la participación y márgenes de acción de las repúblicas en un contexto de importante movimiento a nivel político, económico y social.

Por su parte, el objetivo general de la investigación consiste en conocer los espacios de participación e influencia de las repúblicas indígenas en el gobierno y administración local –sobre todo a partir de 1840- así como explicar la importancia que tenían dichas corporaciones para la vida económica y sociopolítica de sus pueblos hasta su abolición legal. A su vez, los objetivos particulares que se desprenden de lo anterior son: 1) Analizar las facultades “oficiales” o legales que el gobierno liberal les otorgó a las repúblicas indígenas y el grado en que ello implicó una restricción de su influencia en comparación con la época colonial; 2) Explicar cómo y porqué las repúblicas permanecen en el gobierno de los pueblos y coexisten con las corporaciones municipales decimonónicas a pesar del discurso negativo por parte de ciertas autoridades locales y estatales con respecto a estas instituciones; 3) Estudiar el papel e

⁴ Debemos señalar que incluimos de forma marginal ciertos documentos archivísticos fuera de esta temporalidad estricta, por ejemplo, de las décadas de 1820 y 1830, así como de 1870, los cuales hemos utilizado para hacer puntualizaciones sobre cuestiones políticas o sociales relacionadas con las repúblicas; cuestiones que, dada su naturaleza, no están limitadas por marcos temporales precisos, en contraposición a la esfera legal.

influencia real de las repúblicas -y los caciques en particular- en la administración local y bajo qué contexto y premisas decidieron los liberales su disolución en 1868.

Ahora bien, el estudio de las corporaciones indígenas en general y de las repúblicas en particular ha ocupado un lugar importante en la historiografía nacional, toda vez que es reconocido el hecho de que estas instituciones desempeñaron un rol fundamental en el gobierno y sociedad locales. De modo particular, en cuanto al contexto decimonónico, subsiste una historiografía que ha abogado por la existencia de una oposición entre lo liberal y lo indígena, caracterizando esta época como una lucha constante de las etnias del país por sobrevivir y mantener ciertos rasgos culturales propios ante el cambio liberal.

Así lo proyecta el análisis de Ferrer Muñoz y Bono López en su libro *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*, en el cual, si bien los autores reconocen la particularidad de la situación de cada grupo indígena (“hablamos de pueblos, en plural, porque son muchas las etnias que ocupaban el solar de lo que había sido el Virreinato de la Nueva España” por lo cual “esas etnias nunca manejaron proyectos de conjunto, ni se vieron enfrentadas a los mismos problemas”⁵), afirman a su vez que el régimen liberal no conllevó ninguna ventaja para los grupos étnicos en su conjunto, encontrándose éstos en una situación de desventaja ante la cual sólo tuvieron la posibilidad de reaccionar mediante la defensa legal o bélica.

Ferrer y Bono añaden el anticorporativismo característico de las políticas decimonónicas como elemento de discordia con las comunidades indígenas, argumentando que dicho concepto “no compaginaba con la mentalidad indígena, que primaba lo comunal sobre lo particular”;⁶ a la vez que establecen una dicotomía entre municipios y repúblicas, considerándolos irreconciliables y en disputa permanente. En suma, los investigadores denuncian categóricamente al liberalismo como una amenaza para prácticamente todos los grupos indígenas, quienes a su vez “adquirieron conciencia del peligro y, al identificar el perfil del enemigo que perseguía su extinción, acentuaron sus rasgos distintivos, se replegaron sobre sí mismos y abrazaron la rebelión, la resistencia y el separatismo étnico”.⁷

No obstante, la anterior perspectiva generalizadora se muestra imprecisa al considerar estudios regionales como los de Antonio Escobar para la región de las Huastecas (Hidalgo y Veracruz). En este sentido, para el autor es importante desmitificar algunos aspectos sobre la población indígena, como el hecho de que no siempre se rebelaron de manera violenta ante la pérdida de sus recursos - particularmente la tierra- a la vez que no constituían un grupo

⁵ Ferrer Muñoz, *Pueblos*, p. 619.

⁶ *Ídem*, p. 620.

⁷ *Ídem*, p. 624.

homogéneo sino que existía entre ellos una jerarquía socioeconómica importante, y en el caso de las Huastecas habría que tener también en cuenta el carácter multiétnico de la región.

Cabe señalar que lo anterior no excluye la realidad de los conflictos que se dieron entre los grupos de poder liberales y los indios de las Huastecas en particular, pero éstos -incluso después de las leyes de desamortización de 1856- supieron emplear estrategias pacíficas (legales) en favor de sus intereses como la expansión de sus propiedades a través de la compra de tierras privadas, además de que tenían poder de negociación, pues “los juzgados locales y estatales decidieron muchos litigios a favor de los indígenas, en contraposición a los intereses y alianzas entre los miembros de los grupos de poder”.⁸ A su vez, otras formas de defensa de sus intereses eran el condueñazgo y la sociedad agraria, cuya diferencia se basa en que el primero no tenía actas protocolizadas de jueces o notarios, y por el contrario, en la segunda los socios firmaban un acta, por lo que se le consideraba una sociedad civil.⁹ En suma, el autor concluye que

las formas organizativas, tanto políticas como sociales y económicas, que fueron adoptando los pueblos indios para enfrentar los aires de la ‘modernidad liberal’, no solamente respondieron a las propuestas de los agentes externos sino a la propia dinámica interna de los pueblos, representada por una jerarquización socioeconómica, y un mayor enfrentamiento con los órganos de poder local (ayuntamientos-municipios).¹⁰

De acuerdo con Escobar, al instaurarse los ayuntamientos, éstos “tomaron en sus manos la administración de los bienes –cuando los ubicaron- que antes pertenecían a los pueblos indios o a las cofradías”,¹¹ a la vez que pasaron a controlar la política, administración y economía de las poblaciones en detrimento de los gobiernos nativos. Este desplazamiento, sin embargo, ocurrió más bien al nivel de las cabeceras, en donde se conformaron ayuntamientos multiétnicos o mestizos regidos por alcaldes constitucionales que gradualmente fueron marginando a los gobernadores indios de dichas localidades desde finales del siglo XVIII, de modo que los pueblos sujetos “se iban a convertir en un refugio de indígenas paulatinamente ‘expulsados’, recuperando la matriz perdida por las antiguas cabeceras indígenas, y encabezando ellos la unidad territorial comunal”.¹²

⁸ Escobar Ohmstede, “¿Qué sucedió con la tierra en las Huastecas decimonónicas?”, p. 152.

⁹ Ídem, p. 155.

¹⁰ Ídem, p. 164.

¹¹ Escobar Ohmstede y Carregha Lamadrid, “Introducción. El siglo XIX en las Huastecas. Breve balance sobre la ‘región’ y temas en la historiografía”, p. 24.

¹² Escobar Ohmstede, De cabeceras a pueblos sujetos, p. 357.

No fue fácil para los ayuntamientos ganar influencia jurisdiccional y territorial sobre los pueblos sujetos así como consolidar sus funciones de intermediarios políticos entre la población y los gobiernos estatal y nacional, y, de hecho, “la fuerza de los ayuntamientos se iría conquistando cuando algunos miembros de la élite huasteca ocuparan los puestos políticos, posición que sólo podrían consolidar al ofrecer a los pueblos indios una mayor participación en el orden local”.¹³

Así, el liberalismo no anuló la organización política y modo de vida indígenas, sino que éstos encontraron maneras de continuar influyendo en aquélla, incluso a través de las medidas implantadas por los mismos liberales como los derechos de ciudadanía y las elecciones. En este sentido, los pueblos de las Huastecas respondieron “con un ajuste en sus propias estructuras políticas, lo que les permitió, al menos durante parte del tiempo, enfrentarse a las cabeceras políticas mestizas por medio de los antiguos pueblos-sujetos”.¹⁴

Para el caso de Oaxaca -otro espacio en el que las repúblicas tuvieron importancia hasta el siglo XIX- Peter Guardino también ofrece una perspectiva matizada en cuanto a la influencia del proceso de municipalización en la población indígena. Al respecto, afirma que este proyecto liberal transformó tanto la política interna de las poblaciones indígenas como su relación con el gobierno. En la época colonial, la política de los pueblos estaba basada en jerarquías de género, edad y linaje, cuyo eje era el servicio a la comunidad, de modo que el sistema de cargos era un elemento organizativo fundamental para la población.¹⁵

Con la introducción de los municipios, los ayuntamientos se erigieron en los pueblos de al menos tres mil habitantes o en otros que acumularan méritos ante el gobierno; sin embargo, las repúblicas eran independientes de los ayuntamientos, por lo que “eran tan autónomas como estos últimos y con las mismas atribuciones”, radicando la diferencia en el “entorno más urbano” de los ayuntamientos, encargados de cuestiones de salubridad, beneficencia, etc.¹⁶

En este sentido, la autonomía de las repúblicas permitió la permanencia de elementos como el sistema de cargos y el cobro de las contribuciones, a la vez que adquirieron funciones nuevas como la organización de elecciones y ceremonias para la jura de las constituciones, por lo que es perceptible “cómo el gobierno del pueblo continuaba las tradiciones coloniales, a la

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ídem*, p. 353.

¹⁵ Guardino, “El nombre conocido de república: Municipios de Oaxaca, de Cádiz a la Primera República Federal”, p. 218.

¹⁶ *Ídem*, p. 223.

vez que funcionaba como agente del estado”.¹⁷ Lo anterior no implica la inexistencia de conflictos, pues en efecto se dieron en particular durante el centralismo, período en el que el nombramiento de jueces de paz jóvenes se oponía al prestigio y autoridad que la población depositaba tradicionalmente en los ancianos principales.¹⁸ Sin embargo, Guardino no percibe una dicotomía entre municipalización y repúblicas indígenas, sino que más bien el problema estribaría en “entender el balance entre lo viejo y lo nuevo en las repúblicas postindependientes”.¹⁹

En suma, el autor asevera que “en el siglo XIX, los indígenas de algunas comunidades se apropiaron de argumentos claves del derecho liberal, convirtiéndolos en parte de la ética indígena del servicio comunal” de modo que “las comunidades abrazaron los aspectos igualitarios del concepto nuevo de la ciudadanía pero al mismo tiempo guardaron su fuerte ética comunitaria de servicio”,²⁰ representado por el sistema de cargos mencionado.

La continuidad de aspectos de Antiguo Régimen en la organización de los pueblos oaxaqueños es respaldada asimismo por los estudios de Edgar Mendoza, quien afirma que el hecho de que la población indígena era mayoritaria y además propietaria de gran parte de las tierras –y por ende generadora de producción importante como grana cochinilla, mantas de algodón, etc.- llevó a los redactores de la Constitución estatal de 1825 a que “plasmaren en la legislación ciertas formas coloniales en la organización del gobierno local”.²¹

Esto se aprecia en la inclusión de la república como institución en dicho texto constitucional, ya que se reconocían dos categorías de municipalidad, a saber, el ayuntamiento y la república, estableciéndose la primera en pueblos de más de tres mil habitantes y la segunda en comunidades con población menor a este número.²² De este modo, “los legisladores oaxaqueños aplicaron la doble legalidad; establecieron leyes que legitimaban el gobierno estatal y propugnaron por la gobernabilidad al tomar en cuenta la abrumadora población indígena y su activa participación en la producción, en el comercio y en el sistema fiscal”.²³

En el caso de Yucatán, Carlos Tapia y Arturo Güémez Pineda difieren en cuanto a su visión del impacto de la municipalización sobre los cabildos indígenas. Al respecto,

¹⁷ Ídem, pp. 231-232.

¹⁸ Ídem, pp. 228-229.

¹⁹ Ídem, p. 231.

²⁰ Guardino, “Me ha cabido en la fatalidad”: gobierno indígena y gobierno republicano en los pueblos indígenas: Oaxaca, 1750-1850”, p. 120.

²¹ Mendoza García, Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX, p. 411.

²² Ídem, p.74

²³ Ídem, p. 77.

primeramente es importante señalar que en la península yucateca los órganos municipales liberales (ayuntamientos, juntas municipales) coexistieron con las repúblicas indígenas desde 1824 (año en que se restablecieron después de ser abolidas en 1820). Para entonces Yucatán estaba dividido en 15 partidos o subdelegaciones; los ayuntamientos se establecieron en las ciudades, villas y cabeceras de partido, mientras que en las demás poblaciones se formaron las juntas municipales presididas por un alcalde conciliador (o constitucional) y en el resto se nombraron alcaldes auxiliares, dependientes de aquéllos.²⁴ Por su parte, las repúblicas se mantuvieron en las poblaciones donde originalmente existían, sin importar si hubiese o no ayuntamiento u otra institución municipal como la junta o un alcalde auxiliar.²⁵

Las repúblicas estaban conformadas jerárquicamente por el cacique, el teniente de cacique, tres alcaldes, dos regidores, un procurador y un escribano. En un segundo nivel estaba el alcalde de milpa, el alcalde de mesón, dos alguaciles y uno o más tupiles.²⁶ Al finalizar el siglo XVIII existían 224 repúblicas en el área peninsular.²⁷ En este sentido, el argumento de Tapia es que al iniciarse el proceso de municipalización en el siglo XIX, “los ayuntamientos vinieron a restarle poder a las repúblicas de indígenas, puesto que el campo de acción de éstas se redujo y el de aquéllos se amplió paulatinamente a todos los ámbitos de la vida de una población”.²⁸

Para este autor se dio una constante lucha por el poder expresada a través de alianzas y enfrentamientos entre autoridades municipales y miembros de las repúblicas indígenas, de modo que éstas también “supieron aprovechar los resquicios para ganar posiciones a su favor”.²⁹ No obstante, la tendencia –según Tapia– fue una pérdida progresiva de poder e influencia de las repúblicas y los caciques sobre la vida política y económica de sus pueblos, por lo que “en términos de status, sus funcionarios y las mismas instituciones, [los ayuntamientos y las juntas municipales] fueron adquiriendo mayor presencia respecto al gobierno indígena”.³⁰

De acuerdo con el autor, lo anterior se dio a través de una legislación favorable al ayuntamiento, ante la cual las repúblicas quedaron con funciones meramente fiscales, es decir, para la recaudación de contribuciones civiles y religiosas y, en consecuencia, “las antiguas funciones coloniales del gobierno indígena fueron restringidas o de plano, pasaron a formar

²⁴ Tapia, *La organización política indígena en el Yucatán independiente, 1821-1847*, p. 54.

²⁵ *Ídem*, p. 56.

²⁶ *Ídem*, p. 61.

²⁷ Güémez Pineda, “El establecimiento de corporaciones municipales en Yucatán y los mayas: de la Constitución de Cádiz a la Guerra de Castas”, p. 263.

²⁸ Tapia, *La organización*, p. 193.

²⁹ *Ibidem*.

³⁰ *Ídem*, p. 202.

parte de las de los ayuntamientos, siendo que éstos representaban el gobierno real de los pueblos”.³¹ Para Tapia, entonces, el restablecimiento de las repúblicas no implicó que éstas recuperaran el papel protagónico que habían tenido en la Colonia, pues “el destino de los pueblos y la población indígena ya no estaba en sus manos”.³² Así, desde esta perspectiva pareciera que la existencia continuada de las repúblicas en la época decimonónica fuera más bien una supervivencia, un remanente institucional de poder y autonomía indígenas propios de la Colonia.

Güémez Pineda, sin embargo, cuestiona la pérdida de influencia de las repúblicas indígenas y en general la disminución o marginación de la actividad política de los mayas debido al proceso municipalizador, afirmando que es posible observar a través de la documentación decimonónica “una amplia gama de participación política de los estratos dirigentes mayas esencialmente por medio de los cabildos indígenas”.³³ Efectivamente, la legislación suprimió las funciones políticas de estas instituciones indígenas y se les dio un objetivo más bien económico, es decir, la recaudación de contribuciones, mientras que los municipios (ayuntamientos y juntas municipales) absorbieron –en el discurso y la normatividad legal, en particular la Constitución de 1825- la multiplicidad de funciones que otrora ejercieran las repúblicas. No obstante, el autor afirma que

aunque esta situación jurídica suponía la cancelación de los espacios políticos de las repúblicas y su subordinación a las corporaciones municipales, en el terreno de los hechos, las autoridades indígenas no dejaron de intentar o hacer valer sus antiguas atribuciones y, como hemos podido detectar en numerosos documentos de la primera mitad del siglo XIX, de realizar una importante labor de intermediación política teniendo como base de ella sus atribuciones en el plano del gobierno económico.³⁴

De este modo, Pineda asevera que “de ningún modo se puede hablar de una completa marginación [de los mayas], mucho menos en las entidades de gobierno menores”.³⁵ Al respecto, cabe señalar que la presencia criollo-mestiza se fue acentuando e incluso incrementando en los ayuntamientos -que eran las instancias de gobierno mayores a nivel local- así como en las instancias medianas como juntas y alcaldías municipales. Lo anterior posiblemente se debió a las restricciones que planteaban los requisitos exigidos para estos

³¹ Ídem, p. 206.

³² Ídem, p. 228.

³³ Güémez Pineda, Mayas, p. 100.

³⁴ Güémez Pineda, “La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos (1812-1824)”, p. 122.

³⁵ Ídem, p. 125.

puestos, como saber leer y escribir, además de la preferencia y apoyo que el gobierno podía dar a miembros de la población criollo-mestiza.³⁶

Siguiendo a Güémez Pineda, los indígenas tuvieron su mejor opción de participación en las instancias de gobierno menores: los juzgados de paz, establecidos durante el centralismo, así como en las repúblicas, cuyos líderes “supieron volverse imprescindibles en el gobierno interior de los pueblos”³⁷; en este sentido, afirma el autor, “los mayas sufrieron, en un lapso de poco más de tres décadas, un desplazamiento como autoridades municipales de poblaciones importantes hacia las menores donde su presencia todavía era notoria hacia 1845”.³⁸ Güémez enfatiza también el papel de las elecciones como espacio vital de actuación política de los mayas, pues “el papel de los indígenas como electores continuó siendo importante para la legitimación de las autoridades”.³⁹

Los indígenas también intervenían en el ámbito político por medio de la denuncia de injusticias como abusos por parte de autoridades municipales, irregularidades en los procesos electorales, cobro indebido de contribuciones, enajenación de tierras, etc. Quienes participaban podían ser miembros de las repúblicas pero también indígenas individuales o bien en alianza con otros grupos sociales, de modo que “los indígenas de distintos estratos, lejos de una pasividad asumieron en diferentes momentos de manera individual o colectiva diversas acciones para incidir en las políticas o acciones de las que eran sujeto”.⁴⁰

Para Güémez Pineda, la rehabilitación del cabildo o república indígena a partir de 1824 “significó, a la postre, un reencuentro de los líderes indígenas con una sólida vía para seguir ejerciendo, o por lo menos tratar de ejercer, sus antiguas facultades jurisdiccionales sobre su población adscrita, por supuesto, pero también sobre los recursos materiales de sus pueblos”.⁴¹

De acuerdo con lo anterior, el argumento postulado por Tapia que plantea la reducción de influencia política al mínimo de los indígenas -y de los cabildos mayas en particular- como consecuencia de la municipalización discrepa con la práctica visible en la documentación del siglo XIX estudiada por Güémez Pineda, en la que es observable una constante participación maya en el gobierno local, a pesar de la marginación de este grupo social en los niveles políticos mayores.

³⁶ Güémez Pineda, “El establecimiento de corporaciones municipales en Yucatán y los mayas: de la Constitución de Cádiz a la guerra de castas”, p. 283.

³⁷ Ídem, p. 295.

³⁸ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 312.

³⁹ Güémez Pineda, “La emergencia”, p. 125.

⁴⁰ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 100.

⁴¹ Güémez Pineda, “El establecimiento”, p. 296.

En suma, no obstante las aportaciones reseñadas anteriormente, considero que para el caso de Yucatán en particular el énfasis se ha puesto –tanto en el caso de Tapia como de Güémez Pineda- en la visión del cabildo indígena como elemento de resistencia y en contraposición a las instituciones municipales decimonónicas; en otras palabras, la existencia y permanencia de la república a lo largo del siglo XIX se concibe como un proyecto de sobrevivencia ante ciertas influencias liberales como la municipalización.⁴²

Para Tapia, esta lucha termina con la marginación indígena –y de las repúblicas en particular- en todos los niveles de gobierno; para Güémez Pineda, los cabildos “no se quedaron sin respuesta, y, aun a contracorriente, trataron de mantener sus espacios políticos y jurisdiccionales”⁴³ al menos al nivel del gobierno interior de sus poblaciones adscritas con cierto éxito. Y si bien este último autor no omite la existencia de una colaboración y alianza con las autoridades municipales frente a situaciones concretas (como la privatización de tierras comunales),⁴⁴ consideramos que hace falta una mayor profundización en el papel de la república indígena en particular como –en palabras de Peter Guardino- “agente del estado”,⁴⁵ es decir, ahondar en las razones por las cuales dichas instituciones reaparecen en el siglo XIX restauradas legalmente por los propios liberales y continúan funcionando de forma oficial hasta 1868 a pesar de ser una institución de Antiguo Régimen y marcadamente contraria a los principios del liberalismo.

En este sentido, el análisis del papel y espacios de influencia del cabildo o república indígena en el gobierno y política interior de los pueblos, así como las relaciones de sus dirigentes con su población adscrita y las autoridades municipales resulta indispensable para entender por qué y de qué maneras las repúblicas fueron necesarias en la gestión política y económica local del siglo XIX, lo cual constituye uno de los ejes principales de esta tesis.

⁴² Al respecto, Güémez Pineda subraya el carácter agresivo del liberalismo y asevera que “los proyectos de municipalización y privatización territorial dieron de hecho un nuevo matiz a los enfrentamientos entre la población maya y los antiguos actores sociales, como lo eran las autoridades intermediarias de gobierno y los terratenientes no indígenas, pero también dieron pie a la emergencia de nuevos actores sociales con base en los grupos no indígenas (criollos y mestizos) ajenos a las élites coloniales que saltaron a la arena política y económica para controlar el gobierno local y para disputar los espacios territoriales”. Güémez Pineda, *Mayas*, p. 323; “Los cabildos indígenas [...] sobrevivieron prácticamente durante toda la primera mitad del siglo XIX. Los avatares políticos marcados por golpes de Estado en 1829, 1832, 1834, 1839 y 1846 y las sucesivas reformas relativas al régimen interior de los pueblos, no parecieron repercutir en los cabildos indígenas, que, a pesar de la restricción de sus facultades a lo ‘puramente económico’, continuaron desempeñando su papel como intermediarios políticos”. Güémez Pineda, “La emergencia”, p. 125.

⁴³ Güémez Pineda, “El establecimiento”, p. 296.

⁴⁴ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 316; Güémez Pineda, “La emergencia”, p. 296.

⁴⁵ Véanse las págs. 6-7.

Con respecto a los conceptos principales que manejaremos a lo largo de esta investigación, cabe destacar la cuestión de la municipalización, proceso que se desarrolló y consolidó de manera particular a partir de la Constitución de Cádiz en 1812. La importancia del proceso municipalizador radica en el hecho de que a partir de entonces, “es en el ámbito municipal donde se regatearían los recursos materiales, se organizarían las elecciones locales y generales y se legitimarían o desaprobarían las autoridades del futuro Estado-nación”.⁴⁶

En efecto, la municipalización promovida por la legislación y políticas liberales de esta época implicó la instauración de ayuntamientos y juntas municipales en los pueblos como nuevas formas de gobierno. Estos órganos buscaban “moderar el poder de la monarquía”⁴⁷ de modo que introdujeron “nuevas formas de participación y de representación”,⁴⁸ en particular a través de las elecciones. Así, las instituciones municipales, junto con las diputaciones provinciales,⁴⁹ hacían eco de valores liberales como la igualdad, la representación y la soberanía -lo cual conllevaba la conformación de una nación libre en contraposición a la monarquía absolutista-⁵⁰ abriendo la vía para la individualización y ciudadanía de las relaciones políticas, pilares del proyecto liberal.⁵¹

En este sentido, hay que resaltar “la creciente importancia de lo que llegó a ser lo municipal en el siglo XIX para la integración y la gobernabilidad nacional”.⁵² El principal actor de este ámbito municipal fue el ayuntamiento constitucional. La instauración de este órgano de gobierno fue un hecho fundamental en la transición del virreinato a nación por su carácter representativo en el ámbito de lo local y tuvo dos momentos: primeramente se instituyó en

⁴⁶ Güémez Pineda, Mayas, p. 109.

⁴⁷ Ídem, p. 93.

⁴⁸ Quezada y Ortiz Yam, Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX, p. 12.

⁴⁹ En Yucatán la Diputación Provincial se instaló en 1813. Esta institución era un órgano administrativo a nivel regional, subordinada al jefe político superior y con una posición jerárquica sobre los órganos locales, pues supervisaba el establecimiento de ayuntamientos otorgando los permisos necesarios y vigilaba la observancia de la Constitución, por lo que “fungía como órgano intermediario central e interlocutor de la población”. Al respecto Ulrike Bock afirma que “también en la Diputación Provincial estaban representados los nuevos principios como había estipulado la Constitución de Cádiz. De esta manera, la misma elección de sus diputados constituyó un acto fundamentalmente nuevo en términos de la transferencia de soberanía de parte de la población a sus representantes”. Bock, “La dimensión simbólica de los actos institucionales. La Diputación Provincial de Yucatán, 1813-1824”, pp. 86-87.

⁵⁰ Guerra, “El soberano y su reino”, pp. 40-41.

⁵¹ Quezada y Sabido Méndez, “Diversidad ciudadana en Yucatán” en Encrucijadas de la ciudadanía y la democracia, Yucatán 1812-2004, p. 16.

⁵² Salinas Sandoval, Poder y gobierno local en México, 1808-1857, p. 13.

1812 para posteriormente inhabilitarse con el retorno del absolutismo en 1814 y restablecerse en 1820 con la restitución de la Constitución gaditana.⁵³

En manos del ayuntamiento se encontraba la administración de los aspectos relacionados con la “policía y el buen gobierno”, a la vez que eran instituciones elegidas por los vecinos y las encargadas de organizar las elecciones primarias municipales.⁵⁴ De este modo, los ayuntamientos “eran las instancias que articulaban el nivel básico de gobierno con los órganos superiores administrativos y políticos”, por lo que tenían una “doble naturaleza, como instituciones administrativas y órganos políticos”.⁵⁵

La instalación de los ayuntamientos permitió que “con las primeras experiencias electorales se desencadenara un proceso de transferencia de poderes del Estado a las entidades locales, en particular a los pueblos”.⁵⁶ Este proceso se dio de diversas maneras ya que a lo largo del territorio nacional hubo una multiplicidad de modelos de ayuntamientos; para el caso de Yucatán en particular, esta institución debía erigirse en pueblos que contaran con un mínimo de mil habitantes, y tendría funciones administrativas y políticas, siendo así una “expresión local del poder ejecutivo”.⁵⁷ Hacia 1812 había un total de 224 poblaciones en la península, siendo dos ciudades, dos villas y 220 pueblos. Para 1814, en 156 de éstos se habían establecido ayuntamientos.⁵⁸

Ahora bien, en coexistencia con los ayuntamientos se encontraban las repúblicas indígenas, concepto que traza el derrotero de la investigación. Los cabildos o repúblicas de indios⁵⁹ tienen parte de su origen en la jerarquía política maya de la época prehispánica, cuya cúspide era el halach uinic, quien gobernaba cada uno de los *cuchcables* o provincias, mientras que debajo de aquél se encontraba el *batab* o cacique que dirigía cada *batabil* (pueblo o señorío) así como sus *cuchteles* o parcialidades.⁶⁰

⁵³ Moreno Acevedo, “Pueblos y ayuntamientos. La construcción de la representación política en Yucatán, 1812-1821” en *Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano*, p. 60.

⁵⁴ Ortiz Escamilla y Serrano Ortega, “Introducción” en *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*, p. 9.

⁵⁵ *Ídem*, p.10.

⁵⁶ Güémez Pineda, “La emergencia”, pp. 92-93.

⁵⁷ *Ídem*, p. 95.

⁵⁸ *Ibidem*.

⁵⁹ Cabe señalar que el concepto de república en la época colonial tenía una connotación amplia más allá de su significado como institución política local, es decir, su equivalencia con el concepto de cabildo. Sin embargo, esta amplitud del concepto es discutida en el capítulo 1. Para referirnos al órgano de administración local indígena durante el siglo XIX preferimos utilizar mayormente el término *república* y no *cabildo* ya que el primero es el que se utiliza en prácticamente toda la documentación trabajada de la época relacionada con estas corporaciones.

⁶⁰ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 43.

El dominio español impone el batavil como estructura base para la formación de los pueblos coloniales,⁶¹ en los cuales se establece el cabildo como una institución para la administración de los pueblos de carácter centralizador, pues “era parte sustancial de la política real privilegiar el funcionamiento concentrado sobre la dispersión indígena”.⁶² La instauración de los cabildos indígenas conllevaba “la imposición de una institución de gobierno intermedio siguiendo los principios generales del cabildo castellano, la regulación de la vida en ‘policía’, una adecuación de condiciones necesarias para la lograr la evangelización y el establecimiento de un ámbito definido de jurisdicción”.⁶³

La cabeza del cabildo era el gobernador, cargo que fue otorgado al cacique por la autoridad española⁶⁴ dado el prestigio y primacía de su cargo al nivel de los pueblos. De este modo, el cabildo o república indígena estaba constituido por el cacique-gobernador, dos alcaldes ordinarios, un procurador y número determinado de regidores dependiendo del número de habitantes de cada pueblo, los cuales eran elegidos anualmente a excepción del gobernador, quien era designado por la autoridad española correspondiente.⁶⁵ El cabildo indígena, entonces, “representó el régimen político del pueblo”,⁶⁶ teniendo un control propio sobre el manejo de la tierra así como prerrogativas de administración y justicia en sus localidades.⁶⁷

En el siglo XIX, y en particular a partir de 1812, las diversas funciones fiscales, administrativas, judiciales, religiosas, etc. de los cabildos indígenas se modificarían con el advenimiento de la municipalización ya referida anteriormente; al respecto, Tapia menciona que, refiriéndose a estas repúblicas, “funciones tales como servicios de notaría para los títulos de tierras, la policía y el orden público, la asignación de las tierras comunales, la educación de los niños indígenas, etc., ya no las cumplían, puesto que fueron siendo atribuidas paulatinamente a los ayuntamientos y juntas municipales”.⁶⁸ Sobre este proceso se ahondará en los siguientes capítulos; por ahora basta la comprensión de la república decimonónica como una institución político-administrativa local de origen colonial, la cual tenía un protagonismo indiscutible en el gobierno interior de los pueblos.

⁶¹ Quezada, *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*, p. 38.

⁶² Ídem, p. 105.

⁶³ Bracamonte y Sosa y Solís Robleda, *Espacios mayas de autonomía*, p. 67.

⁶⁴ Quezada, *Pueblos*, p.104.

⁶⁵ Quezada, *Pueblos*, p. 108; Güémez Pineda, *Mayas*, pp. 43-45.

⁶⁶ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 45.

⁶⁷ Güémez Pineda, “El poder de los cabildos mayas y la venta de propiedades privadas a través del tribunal de indios, Yucatán (1750-1821)”, p. 701.

⁶⁸ Tapia, *La organización*, p. 67.

Respecto a la hipótesis que guía la investigación, se parte de la premisa de que el sistema político liberal, si bien en su discurso legislativo restableció las repúblicas con funciones restringidas y aparentemente con un carácter meramente auxiliar en comparación con las que tenían corporaciones municipales como los ayuntamientos, en la práctica se sirvió de dichos órganos de Antiguo Régimen en grado considerable para hacer funcionar con eficacia las estructuras políticas implantadas por el propio liberalismo. A su vez, el estudio de diversos expedientes judiciales también permite observar una constante participación de las repúblicas indígenas (colectivamente o bien individualmente como en el caso de los caciques) en el ámbito político, administrativo, judicial, etc. al interior de sus pueblos y no sólo en la esfera económica como originalmente se les encomendó.

En el terreno de la práctica, entonces, las repúblicas rebasaron sus funciones fiscales, muchas veces con el aval de autoridades locales inmediatas, por lo que -sin descartar la existencia de antagonismos entre los representantes de los órganos municipales y las repúblicas- se dio una mayor injerencia de estas últimas instituciones en la administración de los pueblos de la que se ha dado cuenta; pero no sólo eso, sino que además sostenemos que las repúblicas contribuyeron a la consolidación misma del proyecto liberal a través de su participación política e interacción con las nuevas instituciones municipales.

Es este involucramiento al interior del gobierno y política locales lo que permite a las repúblicas transitar parte importante del siglo XIX con cierto peso y grado de influencia no sólo para sus localidades sino para el sistema municipal y estatal en su conjunto, de modo que incluso ante su abolición, todavía es visible la necesidad de los liberales de no descartar por completo su funcionamiento. En concreto, los caciques gozaban de un grado de autoridad importante dentro de sus poblaciones y cumplían con labores que no podían sustituirse de forma inmediata, como reconocerán las mismas autoridades en los decretos que se estudiarán más adelante en esta tesis.

Ahora bien, con el fin de exponer nuestros anteriores argumentos con claridad, hemos dividido la investigación en tres capítulos: en el primero, se comenzará por estudiar el origen colonial de las repúblicas o cabildos indígenas de Yucatán, ya que ello permitirá comprender su centralidad en el desarrollo histórico de los pueblos y dar cuenta del peso de los cambios al respecto en la etapa posterior que nos corresponde, a saber, el siglo XIX. En este sentido se esbozarán primero lo que a nuestro juicio fueron las bases del gobierno indígena en Nueva España: la reorganización del territorio en pueblos de indios y su caracterización política como repúblicas, para después abordar el contexto y modo en que se consolidó el cabildo indígena

en Yucatán en particular, así como el papel de dicha institución al interior de las poblaciones de la región.

Con base en estos conocimientos, en el capítulo segundo se transitará al siglo XIX, en donde nos centraremos en analizar la legitimidad de las repúblicas según lo estipulado en el corpus legislativo vigente. Para entender a profundidad la situación legal de estas corporaciones, iniciaremos con un repaso de la ideología detrás del derecho y las constituciones decimonónicas -sobre todo la gaditana, primera en desconocer a las repúblicas desde la época colonial- y en un segundo momento se ofrecerá un panorama de la organización municipal a partir de 1825 cuando se promulga la primera Constitución yucateca y se formulan los lineamientos de gobierno local. La situación legal de los órganos gubernativos surgidos del liberalismo se contrastará en una tercera sección del mismo capítulo con la de las repúblicas a partir de leyes y reglamentos relativos al gobierno interior, ello con el fin de evaluar el fundamento y visibilidad legal de dichas corporaciones de Antiguo Régimen en la estructura de gobierno local de la época post-independiente.

Por último, después de haber abordado la presencia de las repúblicas en la legalidad decimonónica, en el tercer capítulo se valorará su actuación real al interior de los pueblos en los ámbitos tanto político como económico y social, acercándonos de este modo a las maneras en que los cabildos y sus dirigentes (los caciques) se relacionaban con sus poblaciones sujetas, incluyendo las tensiones que podrían darse entre ambos. Asimismo, en una segunda sección se examinarán las formas de interacción de las repúblicas con los órganos y funcionarios de gobierno local, como los ayuntamientos. Concluiremos con el análisis de la situación de las repúblicas en la década de su abolición con el fin de apreciar su papel y funcionalidad hasta ese momento y contrastarla con el discurso liberal subyacente a la decisión de suprimir estas instituciones, el cual se encuentra manifiesto en los decretos de supresión.

Para finalizar esta introducción, considerando que nuestros objetivos se centran en las funciones tanto oficiales como reales de las repúblicas entre 1841 y 1868 en la administración interior de los pueblos, su relación e involucramiento con los órganos municipales así como los motivos liberales de la abolición definitiva de estas instituciones, se hará uso de los siguientes tipos de documentación: primeramente, los documentos legales como las Constituciones de Yucatán del siglo XIX y los decretos de la década de 1860; los documentos judiciales en los que se exhibe algún tipo de litigio o petición por parte de miembros o dirigentes de las repúblicas de indios y asimismo la documentación producida por autoridades locales o estatales en las que informan sobre temas relacionados con las repúblicas.

Concretamente, para realizar un análisis del contexto en el que se restituyeron las repúblicas en 1824 a modo de antecedente se trabajó con las sesiones del Congreso Constituyente de dicho año, las cuales se encuentran publicadas en la Gaceta de Mérida de Yucatán: Sesiones ordinarias y extraordinarias del Primer Congreso Constituyente de Yucatán, acompañadas de sus actas de sesiones secretas, 1823-1825. A su vez, se consultó la Colección de leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de tendencia general expedidas por el poder legislativo del Estado de Yucatán, de Eligio Ancona, del cual se analizaron en particular las leyes o reglamentos para el gobierno interior de los pueblos de 1841, 1850, 1853 y 1862. También se utilizó el decreto del 12 de septiembre en el que se suprimen las repúblicas indígenas, que cuenta únicamente con 4 artículos y figura en el tomo III, así como otros de la década de 1860 en los que se discute el tema de la supresión de las repúblicas. Información similar relacionada con la legitimidad de las repúblicas se encontró en la Colección de leyes, decretos y órdenes o acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Yucatán formada por Alonso Aznar Pérez y que abarca el período entre 1849 y 1851.

La última fuente legal es la obra Yucatán a través de sus constituciones. Leyes fundamentales, 1823-1918 publicada por la LI Legislatura del congreso de Yucatán en 1990. En este libro se encuentran las constituciones políticas del Estado de Yucatán del siglo XIX, en particular las de 1825, 1841, 1850 y 1862. En este sentido, algunos de los capítulos de utilidad son los referentes al régimen y gobierno interior de los pueblos, las atribuciones de los poderes ejecutivo y legislativo y las facultades de los gobernadores y jueces, que se encuentran en diversos apartados dentro de cada una de las constituciones mencionadas.

Por su parte, el grueso de la información archivística para la tesis proviene del Archivo General del Estado de Yucatán (AGEY). Al respecto, se analizaron los siguientes fondos: 1. Fondo Justicia. En este fondo se encontraron 37 expedientes relacionados con las repúblicas indígenas, refiriéndose algunos a litigios o peticiones por parte de los miembros o caciques de una república hacia los jueces u otras autoridades de sus poblaciones. Otros documentos son causas penales (homicidios, robos, abusos de autoridad, etc.) seguidas en contra de los mismos caciques. 2. Fondo Poder Ejecutivo. De este fondo se tienen 44 expedientes. Entre los tipos de documentos que se encuentran en este fondo están la correspondencia oficial entre las autoridades donde se mencionan problemáticas o asuntos ligados a las repúblicas o los caciques (elecciones, atribuciones, dictámenes) y algunas peticiones o comunicados de los propios caciques.

CAPÍTULO 1. LAS REPÚBLICAS INDÍGENAS EN EL CONTEXTO COLONIAL

El sistema colonial implantado en el área mesoamericana, a diferencia de los establecidos en otros territorios conquistados del continente americano, no anuló las formas de organización autóctonas, dado que sus habitantes poseían una estructura organizativa marcadamente compleja y suficientemente eficaz como para que los conquistadores se beneficiaran de ella poniéndola al servicio del proyecto novohispano.⁶⁹ En este sentido, la consecuente reorganización espacial y política partió de elementos tanto indígenas como europeos que se conjugaron para crear estructuras intrínsecamente coloniales.

Los pueblos de indios fueron uno de los resultados de dicha imbricación y constituyeron, de hecho, la unidad básica del territorio, así como de la organización política y económica; es decir, se pensaron como el cimiento a partir del cual se edificaría la estructura colonial. La dimensión política de estas poblaciones así como de los asentamientos españoles se haría patente sobre todo a través de su identificación como repúblicas, un concepto clásico retomado por los europeos para referirse al pueblo con capacidad de autogobernarse.

A su vez, la noción republicana, para los españoles, debía concretizarse desde el punto de vista operativo en la institución del cabildo, entidad gubernativa a partir de la cual se gestionó el entramado político, económico y social a nivel tanto local como regional. De acuerdo con lo anterior, el estudio del origen y papel del cabildo indígena durante la Colonia, que realizaremos a continuación, es indispensable para la comprensión de su importancia en la época decimonónica –la temporalidad de nuestra investigación– pues fue entonces cuando se definieron funciones que, de una u otra manera, continuarían siendo insustituibles en la época independiente.

1.1. Los fundamentos del gobierno indígena

1.1.1. Los pueblos de indios en la Nueva España

A su llegada al México central, los europeos, desde el punto de vista territorial y político, se encontraron con el concepto y la realidad del *altépetl*,⁷⁰ que se refería a “una organización de personas que tiene el dominio de un determinado territorio” de modo que “una entidad

⁶⁹ Lockhart, *Los nahuas después de la Conquista*, p. 629.

⁷⁰ *In atl, in tepétl*, traducido como “el(las) aguas, la(s) montaña(s)”. Ídem, p. 27.

soberana o parcialmente soberana, cualquiera que fuera su tamaño, podía considerarse un altépetl”.⁷¹ Los imperios y confederaciones del centro de México existentes hasta el advenimiento de los españoles estaban organizados en base a esta unidad, al funcionar a partir de altepeme dominantes y subordinados que recibían y otorgaban tributo respectivamente. Como señalamos, la dimensión territorial no era determinante: un territorio vasto como Tlaxcala era considerado un altépetl, pero también lo eran las unidades autónomas más pequeñas que lo constituían,⁷² y que fueron las más fácilmente identificadas por los españoles.

En cuanto a la organización del altépetl, éste usualmente poseía un templo y un mercado principal y era regido por un tlatoani, todo lo cual denotaba su soberanía. A su vez, el altépetl estaba constituido por unidades semiindependientes denominadas calpolli, las cuales “contribuían independiente y más o menos equitativamente a las obligaciones comunes del altépetl”,⁷³ como la dotación de mano de obra y la recaudación del tributo, y cada uno era gobernado por un jefe propio, el teuctlatoani. El número de calpollis generalmente apelaba a la simetría: cuatro, seis u ocho por cada altépetl. El tlatoani tenía su asiento en el calpolli de mayor rango, pero tenía jurisdicción en el conjunto del altépetl.⁷⁴

Los españoles, al encontrarse con la anterior estructura política-territorial, partieron evidentemente de su propia experiencia histórica y lingüística para encontrar un término castellano equivalente que les permitiera aprehender las formas de organización nativas, y que sirviera como base para su redefinición y reestructuración en el esquema colonial. Al respecto, la clasificación utilizada para los asentamientos españoles -a saber, ciudades, villas y aldeas- no respondía a la complejidad del altépetl, el cual no sólo era un territorio, sino también una unidad política, económica y social que se consideraba a sí misma distinta y separada de las otras. Por el contrario, el concepto de pueblo, que para los españoles incluía tanto un espacio demarcado como sus habitantes, integrados y organizados de una forma específica (en base a una administración de carácter municipal⁷⁵) y sin que el tamaño del territorio fuera un factor a considerar, parecía ser el vocablo que más se acercaba a la idea del altépetl.⁷⁶

⁷¹ *Ibidem.*

⁷² *Ídem*, p. 28.

⁷³ *Ídem*, p. 32.

⁷⁴ *Ídem*, pp. 29-33.

⁷⁵ En la España del siglo XVI el municipio era “la unidad básica de administración territorial. Se trataba de una entidad cuyo régimen de gobierno era, en parte, una delegación del poder monárquico que trascendía el reducido espacio local, pues su jurisdicción abarcaba un extenso territorio (alfoz) en el cual controlaba las actividades socio-económicas de una región”. Camacho, “Delitos e irregularidades contra la administración municipal española, s. XVI-XVII”, pp. 105-106.

⁷⁶ Lockhart, *Los nahuas*, p. 28.

Fue entonces el pueblo de indios -originalmente el altépetl- el eje de la reestructuración política colonial, junto con su figura gobernante principal, el tlatoani, rebautizado como cacique. El primer término no era del todo preciso, ya que los altepeme poseían divisiones y jerarquizaciones -al interior y entre uno y otro- que eran de ese modo anuladas. Los matices de la estructura del altépetl así como los de su cuerpo gobernante no fueron tomados en cuenta por los españoles, siendo dicha unidad y el tlatoani de cada uno los elementos a los cuales les dieron mayor peso. En este sentido, la organización política indígena fue sin duda simplificada, pero respetada en su estructura medular.⁷⁷

Resumiendo, el pueblo de indios -fundamento de la redefinición política y territorial de la Nueva España- fue una figura específicamente americana, creada con el fin de definir una unidad territorial y sociopolítica mixta, resultado de la imbricación entre el concepto de señorío prehispánico y la unidad municipal española. No hacía referencia únicamente a un espacio físico delimitado, sino que se le asociaba con todo un bagaje conceptual que incluía a la población residente, a la idea de autonomía y a los lazos (políticos y económicos) existentes entre el asentamiento principal y los sujetos a él, siendo por su parte la idea de república la que enfatizará esta dimensión política del pueblo, lo cual abordaremos en la siguiente sección de este capítulo.

La tarea de redefinición de estas categorías organizativas fue posible, sin embargo, porque a su vez los nahuas ya tenían en su propia experiencia los elementos para entender el funcionamiento del naciente sistema colonial y desde un punto de vista pragmático dichos cambios fueron en su momento acordes con sus intereses, dadas las pugnas intestinas entre los diversos estados étnicos vigentes al momento del contacto europeo. Elementos culturales como la complejidad de la jerarquía política, el estatus privilegiado de la nobleza, la existencia de un sistema tributario sofisticado, etc. eran rasgos presentes en ambas civilizaciones, lo cual permitió su reapropiación por parte tanto de españoles como de indígenas en el nuevo contexto.⁷⁸

Ahora bien, aunque el aspecto político de la organización indígena fue mantenido hasta cierto punto en el marco del pueblo de indios, es decir, los tlatoque continuaron siendo las autoridades locales de sus respectivos altepeme, la organización espacial de éstos se vio indudablemente alterada bajo el esquema español, dado que “adecuadas o no, los españoles

⁷⁷ García Martínez, *Los pueblos de la Sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*, p. 98.

⁷⁸ Lockhart, *Los nahuas*, p. 626.

utilizaron categorías propias de su cultura para caracterizar a la nueva organización territorial de los indígenas”.⁷⁹

Al respecto, un elemento importante fue la distinción entre cabeceras y sujetos: se consideró como cabecera el asentamiento en el que residía el cacique, mientras que se les denominó sujetos a los distintos calpolli que estaban bajo la jurisdicción de aquél; cabe señalar que también existían pueblos con cabeceras múltiples o asociadas, de modo que en el topónimo de estos pueblos se reconocía a ambas.⁸⁰ En suma, las afiliaciones de los distintos calpolli a su atépetl correspondiente no fueron sustancialmente modificadas con la política de las congregaciones y la subsiguiente creación de los pueblos de indios, sino más bien su distribución espacial al interior del propio altépetl.⁸¹

A partir de los pueblos de indios se edificó el andamiaje institucional que caracterizaría al nuevo régimen⁸²: en las décadas inmediatamente posteriores a la Conquista, el tributo indígena se organizó sobre todo a través de la encomienda, la cual implicaba que un determinado pueblo quedara bajo la tutela de un conquistador español, quien recibiría de ellos una tributación a cambio de la protección y evangelización de aquéllos. Cabe recordar que la encomienda “no significaba ninguna jurisdicción [de los conquistadores] sobre los indios, sino una mera cesión temporal del tributo real en recompensa por sus servicios”.⁸³

En este sentido, el otorgamiento de una encomienda tuvo su base en el cacique y sus indios sujetos, lo cual implicaba un continuo trabajo de intermediación y contacto entre ambos grupos a pesar de su segregación espacial –la cual se diluiría inevitablemente con el tiempo. En la mayor parte de los casos, cierta continuidad se dio entre el número de altepeme y el de los pueblos de indios, así como entre éstos y las encomiendas: por ejemplo, en el área otomiana,

⁷⁹ García Castro, *Indios, territorio y poder en la provincia matlatzinca. La negociación del espacio político de los pueblos otomianos, siglos XVI-XVII*, p. 130.

⁸⁰ Como ejemplo podemos mencionar el pueblo de Tejupilco-Tezcatitlán-Temascaltepec en la región otomiana. *Ídem*, pp. 129-131.

⁸¹ “La política española de intentar ‘congregar’ o ‘reducir’ a las poblaciones dispersas en asentamientos permanentes más compactos y bien definidos se inició en la fase del Caribe y habría de aparecer en alguna forma en casi todas partes adonde fueron los españoles. Como los mexicanos del centro ya estaban organizados en unidades razonablemente compactas, bien definidas y, en muchos casos, incluso mostraban un grado relativamente alto de concentración urbana, ahí los funcionarios españoles le dieron menos importancia a los esfuerzos por congregarlos que en las áreas periféricas o incluso que en Perú”. Lockhart, *Los nahuas*, p. 71.

⁸² Lockhart, *Los nahuas*, p. 28; García Castro, *Indios*, p. 168.

⁸³ García Castro, *Indios*, p. 125.

donde se habían asentado 39 altepeme prehispánicos, hacia 1530 existían 35 pueblos de indios y el mismo número de encomiendas.⁸⁴

A la par se instauró, poco después de las encomiendas, la institución del corregimiento, la cual era la representación del poder de la Corona y tenía a su cargo la vigilancia de la relación entre encomenderos y pueblos de indios. No obstante, conforme avanzaba el siglo XVI las encomiendas del centro de México fueron vacando dada la política real que pretendía restringir progresivamente el número de aquéllas con el fin de evitar el empoderamiento excesivo y los abusos de los encomenderos y mantener el control directo de la Corona sobre los indios. Las encomiendas sin sucesión fueron sustituidas por los citados corregimientos, los cuales, aunque no eran de modo estricto parte de la estructura del gobierno interior de los pueblos, se establecerían en las cabeceras de éstos y su jurisdicción se ampliaría para abarcar un conjunto de poblaciones, dándose así la división del territorio en distritos.⁸⁵ El gobierno indígena de cada pueblo, en el cual ahondaremos en la segunda parte de este capítulo, continuó sin embargo teniendo una autoridad y presencia bien definidas a nivel político durante este siglo.⁸⁶

En el caso de Yucatán el proceso para establecer los fundamentos de un gobierno indígena en el marco de la colonización hispana tuvo un matiz particular, toda vez que la estructura política maya a la llegada de los españoles se caracterizaba por la ausencia de un poder centralizado y la existencia de unidades político-territoriales dispersas a lo largo de la región, organizadas en *cuchcabaloob* o provincias. En este sentido, dichas provincias no estaban subordinadas unas a otras ni a una “capital” específica -a nivel peninsular- sino que eran políticamente independientes: cada una de ellas estaba gobernada por un *halach uinic* que fungía hasta entonces como jefe de guerra y encargado de la política exterior, teniendo también atribuciones judiciales y religiosas. Cada provincia comprendía a su vez un cierto número de *bataboob* –traducido por los españoles como pueblos o señoríos- cuyos gobernantes, los *batabes*, eran nombrados por el *halach uinic* de la provincia correspondiente.⁸⁷

El *batabil* estaba conformado por una cabecera (en la que residía el *batab*) y poblaciones sujetas, pero las parcialidades –*cuchteelob*-⁸⁸ que integraban el señorío “no estaban físicamente

⁸⁴ *Ídem*, p. 125.

⁸⁵ *Ídem*, pp. 137-142.

⁸⁶ Lockhart, *Los nahuas*, p. 75.

⁸⁷ Roys, *The Indian background of colonial Yucatan*, pp. 60-61.

⁸⁸ El *cuchteel* o parcialidad, “estaba integrado por casas que albergaban grupos de familias extensas, es decir, parientes consanguíneos y afines, y que reconocían a un jefe familiar”. Estas unidades eran regidas interiormente cada una por los *ah cuch caboob*, quienes cuidaban que los indígenas de su área adscrita cumplieran con el tributo y servicios que les correspondían e igualmente convocaban a la

asociadas al lugar de residencia de su batab” además de que “la jurisdicción de este funcionario no implicaba necesariamente la existencia de límites territoriales nítidos y precisos, dado que los vínculos que ataban a sus sujetos en torno a él eran fundamentalmente de naturaleza política y administrativa”.⁸⁹ El batab era el “centro rector” de su jurisdicción: hacia aquél fluía el tributo, y bajo su mando se organizaban el trabajo, las guerras y festividades y se impartía justicia.

Ahora bien, dada esta dispersión territorial y política, los españoles optaron por aplicar un programa de reducciones o congregaciones, el cual tuvo de este modo una mayor importancia en la región peninsular que en el centro de México, al permitir un mejor control militar, político y religioso sobre la población indígena.⁹⁰ La reducción de los asentamientos indígenas dispersos a lo largo del área yucateca constituyó entonces un requisito para la reorganización del territorio y la población india.

Las congregaciones se realizaron concentrando las parcialidades de los señoríos a sus respectivas cabeceras, o juntando a varios pueblos independientes (pero sujetos a una misma provincia) en un mismo asentamiento. El éxito de este proyecto radicó en el hecho de que se mantuvieron los vínculos políticos entre cabeceras y sujetos a nivel de los señoríos y las provincias.⁹¹ En concreto, fue la residencia del batab el lugar a partir del cual se redujeron las poblaciones sujetas a aquél,⁹² por lo que éste era “la figura visible y conspicua de la organización política indígena, en tanto que era la pieza clave que articulaba la vida política, administrativa y judicial de las familias que integraban los cientos de *cuchteles* [parcialidades] que existían en las tierras bajas del norte de Yucatán”.⁹³

Resumiendo, la unidad política que se constituyó como el punto de referencia para dicho reacomodo fue el citado batabil o señorío, que era la institución predominante en la región yucateca⁹⁴ y a la cual se le identificó en lengua castellana como pueblo.⁹⁵ Este vocablo fue

guerra y las fiestas. También eran funcionarios de estas unidades los *ah kuloob*, quienes estaban encargados de impartir justicia, de modo que “la unidad básica [del *cuchteel*] también fue una institución política”. Quezada, *Pueblos*, pp. 40, 42.

⁸⁹ Ídem, pp. 81-82.

⁹⁰ Bracamonte y Sosa y Solís Robleda, *Espacios mayas de autonomía. El pacto colonial en Yucatán*, p. 68.

⁹¹ Quezada, *Pueblos*, pp. 82, 87.

⁹² Peniche Moreno, *Resistencia indígena: la respuesta maya yucateca al proyecto reductor (1560-1697)*, pp. 28-29.

⁹³ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 43.

⁹⁴ Quezada, *Pueblos*, p. 44.

⁹⁵ Es importante resaltar que si bien en los diccionarios coloniales de lengua maya, particularmente en el *Bocabulario de Maya Than* de 1580, la palabra castellana pueblo es traducida como *cah*, no parece que éste sea el equivalente maya de la categoría pueblo de indios como la concibieron los españoles. En este sentido, el vocablo batabil parece cargar con una mayor complejidad conceptual que el de *cah*, pues este

utilizado por los españoles únicamente para designar a los centros de población indígena; los españoles residían en villas y ciudades: Mérida como capital tenía la categoría de ciudad y San Francisco de Campeche, Valladolid y Bacalar eran villas.⁹⁶

En este contexto, los pueblos de indios yucatecos fueron la base del funcionamiento de la economía colonial: el tributo de los indios reagrupados en los nuevos pueblos fue aprovechado a través de la encomienda, la cual gozó de una mayor vigencia en la región peninsular que en el centro de México –hasta 1786- dada la debilidad del poder real sobre esta región así como las condiciones de la región yucateca –falta de riquezas materiales- que hicieron a los españoles dependientes del trabajo y la tributación indígena.⁹⁷ Las visitas de Tomás López Medel en 1552 y de García de Palacio en 1582 regularían las condiciones de tributación de los pueblos de indios encomendados, hasta entonces sujetos a diversas formas de explotación por parte de los encomenderos;⁹⁸ sin embargo, los españoles radicados en la península encontrarían formas alternativas de recurrir al trabajo indígena, a través del repartimiento de géneros y la prestación de servicios personales,⁹⁹ lo cuales permanecerían vigentes a lo largo del período colonial.

No sería sino hasta la visita del obispo Juan Gómez de Parada a Yucatán en la década de 1730 –realizada como respuesta de la Corona ante las quejas que llegaron sobre el trato y abusos hacia los indios- cuando se daría un intento sistemático de regular la labor compulsiva de los indios, particularmente a través de la implantación de la contratación libre y la eliminación del sistema de repartimientos, considerado arcaico.¹⁰⁰ A pesar de ello, la decadencia de este sistema se daría hasta finales del siglo XVIII con el inicio del incipiente desarrollo de las estancias y haciendas, momento en que “la inversión que se hacía en los repartimientos fue

último, a nuestro entender, tiene un significado más restringido, refiriéndose sólo a la localidad específica en que residían los mayas (véase al respecto Quezada, Sergio, *Pueblos y caciques*, pp. 35-36). De esta manera, en nuestra opinión es el *batabil* y no el *cah* el vocablo que expresa la complejidad inherente al concepto castellano de pueblo colonial, el cual fue la base del reordenamiento hispano. Para Lockhart, no obstante, el *cah* sí sería el equivalente del *altépetl* nahua, y por lo tanto, inferimos, de la categoría hispana de pueblo. Lockhart, *Los nahuas*, p. 634; Acuña (ed.), *Bocabulario de Maya Than*, pp. 543, 564.

⁹⁶ Quezada, *Pueblos*, p. 63.

⁹⁷ Gerhard, *La frontera sureste de la Nueva España*, pp. 46-47.

⁹⁸ Farriss, *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*, pp. 74-75; Quezada, *Pueblos*, pp. 68-69.

⁹⁹ Güémez Pineda, *Los mayas*, pp. 46-47.

¹⁰⁰ Solís Robleda, *Bajo el signo de la compulsión. El trabajo forzoso indígena en el sistema colonial yucateco 1540-1730*, p. 203.

abandonada para encauzar los capitales de funcionarios, comerciantes, encomenderos y religiosos al crecimiento económico de las haciendas y otras empresas de campo”.¹⁰¹

La razón por la cual el sistema de trabajo con base en los pueblos se mantuvo relativamente estable durante la Colonia responde al hecho de que le otorgó a los indígenas la posibilidad de gestionar con cierta libertad los asuntos internos de sus localidades, es decir, “el sistema español de gobierno indirecto en Yucatán, a pesar de la retórica del paternalismo real, dejó la responsabilidad de la asistencia social pública y, en realidad, todos los asuntos de la administración local en manos de los mayas”.¹⁰² En suma, el acuerdo o “pacto” colonial partía de “la entrega de grandes cantidades de excedente económico y trabajo directo por la sociedad indígena a cambio de espacios de autonomía cultural y de la posibilidad de ejercer el control de los recursos básicos, fundamentalmente la tierra”.¹⁰³

Además de ser la base sobre la cual descansaría el orden económico regional como hemos abordado, el pueblo de indios –cuyo origen se encuentra en el altépetl para el centro de México y en el batabil para el área maya- constituyó el fundamento del nuevo aparato gubernamental indígena. Al respecto, el concepto de república, el cual será analizado a continuación, reflejaba de forma más precisa la dimensión de los pueblos como entidades gubernativas con una organización y una identidad propias, o, en otras palabras, el término de república enfatizaba la expresión del carácter político de los pueblos.

1.1.2. La idea de república

Para comprender las razones que llevaron a los españoles a identificar a los pueblos de indios como repúblicas es indispensable comprender qué representaba este concepto en la mentalidad europea, por lo cual iniciaremos con una puntualización etimológica. Al respecto, Abelardo Levaggi señala que la república es inicialmente un concepto clásico -es decir, griego- cuya definición es atribuible a Platón, a través de su obra *La República*. En este sentido, es de resaltar el hecho de que en griego el título original del tratado es *Politeía*, que significa “ordenamiento de la polis”. La polis o república (traducción latina de polis) en su acepción griega se entendía “como sociedad política dotada de los medios necesarios para gobernarse, cualquiera que fuese su forma de gobierno, o sea, como sinónimo de Estado”.¹⁰⁴

¹⁰¹ Bracamonte y Sosa y Solís Robleda, *Espacios*, p. 267.

¹⁰² Farriss, *La sociedad*, p. 409.

¹⁰³ Bracamonte y Sosa y Solís Robleda, *Espacios*, p. 43.

¹⁰⁴ Levaggi, “República de indios y república de españoles en los Reinos de Indias”, p. 1.

La versión latina de este concepto fue hecha por Cicerón, traduciéndolo como *res publica*, “cosa del pueblo”; no obstante, a diferencia de Platón, para este pensador este término sólo podía darse a “las sociedades regidas por leyes justas, conformes a la ley natural, que persiguen la común utilidad, y en las que el titular del poder político es el pueblo”, entendiéndolo éste como “el sujeto colectivo del conjunto de los *cives* [ciudadanos]”.¹⁰⁵ De lo anterior se concluye que desde la perspectiva ciceroniana “la *res publica* es esencialmente democrática” en la que el contrato o pacto juega un papel fundamental, puesto que el pueblo [actor principal de la república] era una congregación de hombres “establecida bajo la garantía del Derecho”. Se aprecia entonces un elemento de justicia presente en el concepto ciceroniano de república, en la que destaca una estructura “horizontal y voluntarista” y de este modo se contraponen al *regnum* o reino, que es por su naturaleza de carácter vertical. Así, la república debe ser literalmente “cosa [ordenamiento] del pueblo [ciudadanos libremente asociados y regidos por la ley]” sin lo cual no puede hablarse de justicia y por ende tampoco de república.¹⁰⁶

No obstante, en el pensamiento jurídico castellano de los siglos XVI y XVII se retoma más bien la concepción clásica de república, la cual es desarrollada por autores como Francisco de Vitoria, fray Jerónimo Román y Zamora (siglo XVI) y Sebastián de Cobarrubias (siglo XVII). Para estos pensadores la república era sinónimo de sociedad o comunidad política, es decir, una asociación de hombres libres que se gobernaban con leyes y consejo propios. No consideraban entonces, como lo planteaba el pensamiento romano, que hubiera una oposición entre reino o principado y república: los reinos de Castilla o de Aragón podían considerarse repúblicas puesto que tenían un gobierno propio; podía también darse el caso de una república que formara parte de otra mayor, como en el caso de la República o Reinos de las Indias, dentro de la cual se encontraban otras menores.

Fiel a esta perspectiva, fray Jerónimo Román y Zamora clasificó a las repúblicas en tres géneros: monarquía, democracia y oligarquía, de lo cual se desprende que en la mentalidad española –basada en el pensamiento griego– este concepto no estaba restringido a una forma de gobierno en particular –como lo era para Cicerón– sino que se refería más bien al modo en que se ordenaba una sociedad.¹⁰⁷

Es por ello que al formularse la legislación indiana se hablara de repúblicas de españoles y de indios o naturales, puesto que ambas tenían leyes particulares y “representaban

¹⁰⁵ *Ibidem*.

¹⁰⁶ *Ídem*, p. 2.

¹⁰⁷ *Ídem*, p. 3.

dos realidades socio-políticas distintas”¹⁰⁸ si bien compartían la misma Iglesia y la misma Monarquía. El jurista Juan Solórzano Pereira (siglo XVII) habla en su obra *Repúblicas de Indias* no sólo de las repúblicas de españoles e indios, sino que también utiliza el término, como el título de su libro lo indica, para hacer referencia a la monarquía indiana. En este sentido, “la noción clásica de república [...] estuvo asociada a comunidades, ciudades o pueblos identificados con nombre propio, distinguibles unos de otros, y en el mismo sentido comenzó a ser usada en América”.¹⁰⁹ La república fue entonces el “eje organizador de la vida política de los nuevos súbditos” al estructurarse a partir de “una polis agro-urbana compuesta por grupos sociales que, a pesar de mantener en cierta forma un sistema de gobierno y administración independiente, se insertaba en la estructura del Imperio bajo la autoridad de la Corona”.¹¹⁰

El sistema de repúblicas era similar al sistema estamental medieval en la medida en que los indígenas podían mantener sus leyes y costumbres siempre y cuando no fueran contrarias a lo que la Corona considerara correcto. Así, “en el marco de este sistema, se consideraba que un estamento –el español- reunía a la gente de razón y civilizada, en tanto que el otro estamento – el de los indios- estaba integrado por gente que tenía que ser educada por sus superiores”.¹¹¹ De lo anterior se deduce que el concepto clásico de república era el que se adaptaba con mayor precisión a los objetivos políticos de los españoles para con la población indígena, ya que implicaba un proyecto de regulación y ordenamiento de esta sociedad, es decir, la “vida en policía”, la cual era, según lo afirma Margarita Menegus, un principio político medieval fundamental para los monarcas españoles, de modo que “fue tarea del Estado español promover la república entre los indios, entendiéndose por ello, la vida urbana, política y ordenada”.¹¹²

En el caso de Yucatán “la reagrupación de los batabes con sus parcialidades fue la base para la constitución de las nuevas repúblicas de indios, y a través de esta instancia se dio la interacción de la población maya con el poder español”.¹¹³ El término república de indios expresó entonces un ordenamiento sociopolítico compuesto por una población cabecera dirigida por un batab, quien gobernaba sobre un conjunto de parcialidades sujetas;¹¹⁴ existía entonces una relación jerárquica claramente definida desde la perspectiva del poder político entre las

¹⁰⁸ *Ídem*, p. 4.

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ Peniche Moreno, *Tiempos aciagos. Las calamidades y el cambio social del siglo XVIII entre los mayas de Yucatán*, p. 78.

¹¹¹ *Ídem*, p. 78.

¹¹² Menegus Bornemann, *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*, p. 163.

¹¹³ Peniche Moreno, *Tiempos*, p. 78.

¹¹⁴ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 45.

cabeceras y los sujetos, no exenta de problemas.¹¹⁵ De este modo, el vocablo hacía referencia a la personalidad política de los pueblos de indios, es decir, a su reconocimiento como entidades con una estructura organizativa, gobierno e instituciones propias –legitimadas, claro está, por el poder español. En este sentido, “el ámbito de lo que se denominó república fue [...] el ámbito de lo político entendido al estilo europeo e impuesto por el poder y la ley de los dominadores”.¹¹⁶

Dada esta connotación política, al hablar de los cargos de gobierno local se les solía llamar “cuerpos” u “oficios” de república y no de los pueblos, precisamente porque, reiteramos, en el esquema mental europeo era el término de república el que más se ajustaba a la idea de un ordenamiento político y gubernamental propio de una sociedad civilizada. En las ordenanzas redactadas por Diego García de Palacio de 1584, por ejemplo, el visitador afirma, en referencia a la elección de los oficiales de república, que se debería procurar que éstos fueran

los indios de mayor entendimiento, buenos cristianos y cuidadosos en el beneficio de sus milpas y gobierno de sus mujeres e hijos y tales que se espere que mirarán por el bien y provecho universal de aquel pueblo y harán justicia a los que se la pudieren y hubieren menester, y que castigarán los vicios que en la república hubiere, y harán trabajar a los naturales y mirarán por ellos como padres de la república.¹¹⁷

Hay por lo tanto un aspecto relacionado con el orden público, la legalidad y la justicia (la “vida en policía”) en el concepto de república, un aspecto ético y político que no es tan directamente aprehensible en el de pueblo, razón por la cual es la primera la locución más socorrida en las leyes u ordenanzas al hacer referencia al gobierno de los pueblos y sus instituciones. En suma, el gobierno indígena local se edificaría sobre la realidad del pueblo de indios colonial y el esquema conceptual de república en el sentido clásico.

1.2. Los cabildos indígenas en Yucatán

1.2.1. El proceso de institucionalización del cabildo

De acuerdo con lo abordado en la sección anterior, el cabildo y demás órganos políticos establecidos en los pueblos pueden considerarse como “expresiones concretas de la

¹¹⁵ Güémez Pineda, *Los mayas ante la emergencia del municipio y la privatización territorial, Yucatán 1812-1847*, pp. 73-75.

¹¹⁶ García Martínez, *Los pueblos*, p. 98.

¹¹⁷ Ortiz Yam y Quezada, *Visita de Diego García de Palacio a Yucatán, 1583*, p. 251.

república”,¹¹⁸ es decir, órganos gubernativos a través de los cuales se materializaba la dimensión republicana de los pueblos. En otras palabras, la instauración del cabildo fue fundamental para crear un cierto orden a nivel territorial y político al interior de los pueblos, con el fin de convertirlos en verdaderas repúblicas en el sentido clásico del término.¹¹⁹

Dicha institución, establecida en las poblaciones en donde había un cacique, “tendía a centralizar las funciones políticas y administrativas de los pueblos que, desde la perspectiva europea, operaban de manera dispersa”.¹²⁰ Para la década de 1560 ya había casi 200 pueblos y en consecuencia debían instalarse cuerpos u oficios de república en cada uno de ellos, tarea por lo demás difícil y que en efecto tardó en consolidarse.¹²¹

Cabe señalar que los cabildos indígenas tenían ciertas particularidades que diferían de los cabildos españoles, en particular el hecho de que estaban presididos por un gobernador, cargo que al inicio de la conformación de los cuerpos de república (principios y mediados del siglo XVI) fue ocupado principalmente por el cacique debido a su posición jerárquica y su liderazgo entre la nobleza indígena así como el pueblo. En este sentido, los españoles inicialmente reconocieron la autoridad y el prestigio de los halach uinic así como de los bataves – es decir, de los linajes de origen prehispánico- sobre sus indígenas sujetos: ambos fueron nombrados caciques de sus pueblos respectivos,¹²² si bien en el caso de los primeros, su jurisdicción se vio restringida dado que ya no serían jefes de provincia, sino sólo del pueblo donde residieran.¹²³

A pesar de ello, la continuidad de ciertos linajes prehispánicos como el de los Xiu pudo ser preservada al menos hasta la sexta o séptima década del siglo XVI a través de ciertas formas de adaptación a la cultura dominante, como por ejemplo la utilización del estilo hispano en documentos como árboles genealógicos, probanzas, etc. que contribuían a la

¹¹⁸ García Martínez, Bernardo, *Los pueblos*, p. 99.

¹¹⁹ Es importante señalar que en el siglo XIX el concepto de república se veía restringido, ya que para entonces la documentación consultada deja ver que este término solía utilizarse como sinónimo de cabildo indígena y de los funcionarios que lo componían. De hecho, prácticamente en toda la documentación estudiada para el área de Yucatán se utiliza el concepto de república para referirse al órgano de gobierno y administración indígena y no tanto el de cabildo (véase al respecto el capítulo 3 de esta tesis). En otras palabras, a diferencia de la época colonial en la que la república tenía una connotación de sociedad civilizada e incluía a la organización política de ésta, el régimen liberal la equiparó únicamente con esta última. Esta reducción del concepto no es de extrañar si consideramos que para entonces ya no existía la segregación étnica propia de los pueblos de indios y, por lo tanto, la “república de indios” como una entidad política y socioeconómica separada resulta anacrónica en el contexto decimonónico.

¹²⁰ Quezada, *Pueblos*, p. 104.

¹²¹ Quezada, *Pueblos*, p. 107.

¹²² Roys, *The Indian background of colonial Yucatan*, pp. 134-135.

¹²³ Quezada, *Pueblos*, p. 106.

preservación de la memoria histórica y legitimidad de la estirpe ante las autoridades españolas.¹²⁴ Este reconocimiento a los linajes gobernantes de la época prehispánica, sin embargo, era de cierta manera condicionado, dado que la designación como gobernador no era automática, pues si se le consideraba inadecuado o indisponible para el puesto –debido a su mala conducta ética, etc.- otro indígena principal podía ocuparlo, aunque la regla general fue que la figura del cacique-gobernador presidiera el cabildo indígena.¹²⁵

Al respecto, el hecho de que la nobleza local representada por los linajes mayas mantuviera su legitimidad está íntimamente relacionado con el acceso privilegiado que tenían al conocimiento, no sólo en términos de su propia cultura, sino también en cuanto al trato, familiaridad y manejo que podían hacer de la cultura española y de los recursos comunitarios de los pueblos mismos.¹²⁶ Los españoles aceptaron dicha legitimidad y prestigio mediante el otorgamiento de ciertos privilegios para los dirigentes indígenas, como por ejemplo, exención del tributo y servicios personales, prioridad en la ocupación de los cargos de república, permiso para montar caballos, vestir indumentaria española y portar armas, así como el poder anteponer la palabra “don” a su nombre.¹²⁷ Hasta mediados del siglo XVI los caciques tenían derecho a recibir servicios y tributo de sus indios sujetos, mantenían esclavos e incluso los españoles recurrían a aquéllos con objetivos de defensa militar. No obstante, “la presencia definitiva de los españoles con ella la imposición de la *pax hispanica* significó para los caciques [...] una nueva realidad a la que tuvieron que ajustarse”.¹²⁸

Los cambios que más afectarían a los caciques de origen prehispánico se dieron a partir de las ordenanzas redactadas por varios visitantes a partir de la segunda mitad del siglo XVI: Tomás López Medel en 1552, Garcí Jufre de Loaisa en 1562 y Diego García de Palacio en 1583. En su conjunto, las disposiciones de estos personajes se concibieron con el fin de limitar las funciones y prerrogativas de los caciques, regular la administración de los pueblos y la relación entre españoles e indígenas, para así integrar a estos últimos al sistema colonial español,¹²⁹ en particular mediante la institucionalización del cabildo.

La llegada del primer visitador, Tomás López Medel, “respondía a la intención de la corona de encauzar bajo sus esquemas centralizadores el proceso colonizador en Yucatán”.¹³⁰

¹²⁴ Okoshi Harada, “Los Xiu del siglo XVI: una lectura de dos textos mayas coloniales”, pp. 235-237.

¹²⁵ Roys, *The Indian background*, pp. 136-137, 142.

¹²⁶ Bracamonte y Sosa y Solís Robleda, *Espacios*, p. 94.

¹²⁷ Roys, *The Indian background*, pp. 148-160.

¹²⁸ Quezada, *Pueblos*, p. 130.

¹²⁹ Ortíz Yam y Quezada, *Visita*, pp. 12-13.

¹³⁰ Quezada, *Pueblos*, p. 131.

Lo anterior fue realizado a través de la tasación de tributos, la supresión de los servicios personales compulsivos y la procuración del buen trato a los indios y su conversión cristiana, así como la prohibición de rituales idolátricos. A su vez limitó el número de principales en cada pueblo dependiendo de su población y suprimió la prerrogativa de los caciques para tener o hacer esclavos.¹³¹ Estas disposiciones, sin embargo, no fueron aplicadas de manera estricta puesto que los alcaldes mayores que gobernaban Yucatán aún no tenían la presencia política suficiente para ejercer su autoridad en el marco de la administración de los pueblos, si bien sentaron un precedente para las reformas que habrían de venir con posteriores gobernantes y visitantes.¹³²

En efecto, la situación anterior cambió sobre todo con la llegada del alcalde mayor Diego de Quijada a Yucatán en 1562, quien junto con los franciscanos inició una regulación y vigilancia más precisas para combatir las prácticas idolátricas que aún estaban vigentes y habían sido recién descubiertas, a lo cual se añadieron las regulaciones de Garcí Jufre de Loaisa en el mismo año. En este sentido, “las autoridades reales quedaron convencidas de que la gran cantidad de indios que participaban en los ritos era una muestra del poder y prestigio que los caciques y principales gozaban en la sociedad indígena”¹³³ por lo que la reducción del poder de dichas autoridades resultaba ser un paso fundamental en la consolidación del ordenamiento colonial.

La política que pretendía reducir la influencia del cacique se basó en dos elementos: por un lado su segregación del oficio de la gubernatura para poder nombrar a otros personajes más favorables al régimen¹³⁴ en este cargo y por el otro el afianzamiento en la imposición del cabildo, con el fin de controlar mejor a la población. A través de cédulas y mandamientos se limitaron los servicios de los indios para con los caciques, se retasaron los tributos e instauró el sistema de repartimiento, de modo que “los derechos de los caciques a disponer de la energía humana de sus indios comenzaron a quedar circunscritos a lo que se estipulaba en los mandamientos”.¹³⁵

Con la visita de Diego García de Palacio en 1583 y sus ordenanzas expedidas se inició el proceso de consolidación en cuanto a la organización de los pueblos coloniales, toda vez que

¹³¹ Quezada, Pueblos, pp. 132-133; Ortiz Yam y Quezada, Visita, p. 13.

¹³² Quezada, Pueblos, p. 133.

¹³³ Ídem, p. 109.

¹³⁴ Algunos caciques de linaje prehispánico llegaron sin duda a resistirse a la imposición de las nuevas estructuras españolas, lo cual dificultaba la consolidación del sistema administrativo colonial. Güémez Pineda, Los mayas, p. 67.

¹³⁵ Quezada, Pueblos, p. 140; Ortiz Yam y Quezada, Visita, p. 14.

se observa “una fuerte intención de imponer de manera formal el cabildo castellano, reglamentando elecciones de cargos y su funcionamiento”.¹³⁶ Al respecto, García de Palacio mandó que los cabildos se conformaran por un gobernador, alcaldes, regidores, mayordomos y alguaciles, quienes –a excepción del primero- se debían elegir cada año “según la calidad y cantidad de los indios de los pueblos de los susodichos indios en el tiempo y como se hace en las ciudades y villas de españoles”.¹³⁷

Las elecciones para los oficios de república debían realizarse en la casa de audiencia, y los cargos “se rotaban entre un grupo selecto en cada pueblo, de acuerdo con criterios de riqueza, nobleza y cristiandad que también se aplicaban a los caciques”.¹³⁸ El procedimiento electivo era reunirse los funcionarios y principales en dicha casa, realizar una lista de los oficios anuales a renovar (que no incluían a los caciques y tenientes de cacique, pues éstos eran cargos vitalicios), la cual se daba al cacique-gobernador, “quien en un discurso los exhortaba ‘para el servicio del gran Rey’ y los instruía ‘para el desempeño de sus cargos’, aunque la lista quedaba sujeta a la posterior aprobación del gobierno colonial”.¹³⁹

En relación a la gubernatura, durante los siglos XVI y XVII este no fue un cargo electivo sino que la figura que lo presidía era nombrada por la autoridad española en turno.¹⁴⁰ Cabe señalar que a partir de esta época, a los macehuales también se les permitió el acceso a los cargos, por lo que este grupo indígena se fue involucrando paulatinamente en los asuntos políticos, algo que no sucedía en la época prehispánica.¹⁴¹ En este sentido, “desde entonces cualquier indígena, principal o no, que se encumbraba en la gubernatura de un pueblo, comenzó a gozar de la prerrogativa de ser tratado con el título de don, también como cacique e inclusive como batab”.¹⁴²

En términos generales ha quedado esbozada la estructura del gobierno indígena, la cual no sufriría modificaciones sustanciales sino hasta el advenimiento del constitucionalismo gaditano, con la instauración de instituciones de corte liberal como lo eran los ayuntamientos,¹⁴³ tema del segundo capítulo. En cuanto a las atribuciones de los miembros del cabildo indio, su participación en los asuntos internos de los pueblos a lo largo de los vaivenes

¹³⁶ Bracamonte y Sosa y Solís Robleda, *Espacios*, p. 67.

¹³⁷ Ortiz Yam y Quezada, *Visita*, p. 251.

¹³⁸ Bracamonte y Sosa, *La memoria endaustrada*, p. 33.

¹³⁹ *Ibidem*.

¹⁴⁰ Quezada, Sergio, *Pueblos*, p. 108.

¹⁴¹ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 45; Ortiz Yam y Quezada, *Visita*, p. 21.

¹⁴² Güémez Pineda, *Los mayas*, p. 68.

¹⁴³ Güémez Pineda, *Mayas*, pp. 56-57.

de la Colonia deja entrever la amplia esfera en la que tenían influencia como autoridades locales, lo cual abordaremos a continuación.

1.2.2. Funciones de los cuerpos de república

Como hemos señalado anteriormente, los oficiales de república conformaban un órgano corporativo de expresión política: el cabildo, eje del gobierno de los pueblos. De acuerdo con las ordenanzas de García de Palacio (1583) sus integrantes tenían funciones conjuntas que incluían velar por el bien y justicia locales así como castigar los vicios que se presentasen en sus jurisdicciones.¹⁴⁴

A su vez, todos estos dirigentes debían visitar a los presos y las escuelas de doctrina “para que por descuido no falte cosa de lo que en todo lo que se deba guardar y cumplir”;¹⁴⁵ estaban igualmente encargados de procurar que no se cometieran injusticias y abusos hacia los indios en las causas civiles y criminales así como en el cobro y plazos del tributo.¹⁴⁶ Se les obligaba también a “sacar los dichos indios de los montes donde estuvieren y habitaren y traerlos a sus pueblos donde son naturales, y traídos los traten bien y ayuden a hacer sus casas y no les den ocasión a que otra vez se vuelvan a los montes”.¹⁴⁷ Además de lo anterior, entre sus múltiples atribuciones estaban

la administración de los recursos territoriales y de los bienes de la comunidad, así como el acopio de los tributos y la organización de los repartimientos y los servicios personales. Tenían el deber de resguardar los documentos legales sobre pleitos, tierras, recibos de tributos, etcétera. Asimismo, impartían justicia menor entre los winicó'ob y constituían un órgano al cual se podía acudir a solicitar auxilio. Una obligación permanente era cuidar y mejorar la audiencia, el mesón, las calles, los pozos y norias y realizar el correo. Los u chunt'ano'ob [principales] que no ocupaban un cargo conservaron gran influencia en las repúblicas y frecuentemente, cuando se trataba de problemas o decisiones que afectaban al pueblo, convocaban a reuniones de todos los principales, incluyendo a los que ocupaban cargos en la república y a los funcionarios de las cofradías. Así se expresaba la autoridad de la clase dirigente en todos los órdenes de la vida de las comunidades.¹⁴⁸

De acuerdo con lo anterior, los cabildos eran instituciones medulares para la administración de los pueblos, por lo que la regulación de sus funciones a finales del siglo XVI

¹⁴⁴ Ortiz Yam y Quezada, *Visita*, p. 251.

¹⁴⁵ *Ídem*, p. 252.

¹⁴⁶ *Ídem*, p. 254.

¹⁴⁷ *Ídem*, p. 255.

¹⁴⁸ Bracamonte y Sosa, *La memoria*, p. 34.

constituyó un paso para asegurar su progresiva consolidación; ello en detrimento de los caciques de antiguo linaje, puesto que la supresión del carácter hereditario del cargo, la limitación de sus prerrogativas y la reducción de sus espacios de jurisdicción afectarían a fin de cuentas su integridad.¹⁴⁹

En este contexto, el cacique hereditario, cuyo estatus y prestigio de nobleza le había otorgado una primacía en la mediación y resolución de conflictos al interior de sus pueblos y entre éstos y la autoridad española durante los primeros siglos coloniales,¹⁵⁰ se transformaría a finales del siglo XVI incluso en sujeto de vigilancia, pues “las autoridades gubernamentales empezaron a establecer que los cuerpos de república vigilaran y supervisaran a los caciques y a sus descendientes en el usufructo de los derechos que tenían establecidos en los mandamientos”.¹⁵¹

No obstante, la figura del cacique como tal y el cabildo indígena en su conjunto no dejaron de tener un peso específico en los asuntos políticos y jurídicos así como en la administración de los recursos de sus poblaciones, visible sobre todo en el marco de las crisis de fines del período colonial. Por ejemplo, con respecto a los bienes del común de los pueblos, al iniciarse el proceso de desamortización de recursos y tierras corporativas a finales del siglo XVIII¹⁵² los caciques en particular jugaron un papel destacado, pues fueron los que utilizaron el alegato legal para denunciar y oponerse a la venta de tierras corporativas y privadas, o incluso para vender libremente estos recursos, ya que de este modo solventaban las necesidades financieras y de subsistencia de sus pueblos en tiempos de crisis y restricciones,¹⁵³ recibiendo dinero y pagos en especie por las ventas.

Cabe mencionar, además, que la venta de tierras entre indígenas y no indígenas debía hacerse por mediación del Tribunal de Indios y a la vez requería el conocimiento y el consentimiento del cacique y justicias del pueblo; es decir, se seguía un procedimiento legal específico en el que el cacique tenía un papel de legitimación importante reconocido por la

¹⁴⁹ Okoshi Harada, “Los Xiu”, pp. 235-237.

¹⁵⁰ Roys, *The Indian background*, p. 144.

¹⁵¹ Ortíz Yam y Quezada, *Visita*, p. 39.

¹⁵² Las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII, al estar encaminadas a centralizar el poder político, aplicaron medidas para restar poder e influencia a entidades corporativas como la Iglesia y las comunidades indígenas. En este sentido, debido a que éstas se encontraban “definidas jurídicamente al margen del resto de la sociedad, con privilegios definidos legalmente y grandes cantidades de bienes corporativos, iban a ser el blanco especial de los reformadores borbónicos y de sus herederos liberales en esta época neocolonial”. Farriss, *La sociedad*, pp. 540-541.

¹⁵³ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 61.

autoridad española.¹⁵⁴ Las ventas de tierras entre indígenas, por el contrario, podían concertarse sin la mediación de las instancias coloniales y sólo con la aprobación del cuerpo de república, lo cual ilustra el hecho de que “los cabildos indígenas coloniales tenían facultades para disponer y determinar el uso de las tierras del común”.¹⁵⁵

Los miembros de las repúblicas también administraron las cajas de comunidad¹⁵⁶ hasta que, en la misma época, se decretó que estos recursos corporativos ya no serían gestionados por aquéllos sino por los oficiales reales, reduciéndose drásticamente la cantidad de fondos de los cuales podían disponer los pueblos para sus gastos. Al respecto es importante recordar que las cajas de comunidad así como las estancias de cofradías, en cuya administración participaba hasta entonces el cabildo indígena,¹⁵⁷ eran los recursos alrededor de los cuales giraba la economía de los pueblos, pues gracias a ambas instituciones se obtenían los fondos necesarios para los gastos y necesidades locales como el tributo y las obvenciones así como la milpa de comunidad y las fiestas de los santos patronos.¹⁵⁸

Con la desamortización de las estancias de cofradía¹⁵⁹ se dieron cambios en el contexto agrario dado que la propiedad de los pueblos se convirtió en propiedad privada al pasar a manos españolas en el marco del auge de la ganadería y agricultura comercial, lo cual llevó a que se produjera “un gradual éxodo de indígenas del común al interior de las haciendas bajo la forma del peonaje”.¹⁶⁰ El peonaje asalariado –que fomentó el surgimiento de una clase indígena dependiente de esta nueva institución, en contraposición al estatus relativamente independiente que tenían en sus pueblos¹⁶¹- se añadió así a la tributación, los repartimientos de géneros y los servicios personales como mecanismos sustentadores de la economía regional de fines de la

¹⁵⁴ Ídem, p. 70.

¹⁵⁵ Ídem, p. 65.

¹⁵⁶ Al respecto García Martínez, en el contexto serrano, afirma que la creación de las cajas de comunidad “estuvo íntimamente relacionada con la formación de los cabildos” y las define como “cofres que se habían de conservar en cada pueblo y estarían físicamente protegidos por tres llaves que quedarían por lo regular en manos del cacique o gobernador, de un alcalde y un corregidor. En ellas se guardaría lo procedido de las diversas recaudaciones hechas en la localidad”. García Martínez, *Los pueblos*, p. 102.

¹⁵⁷ Güémez Pineda, *Los mayas*, p. 72.

¹⁵⁸ Bracamonte y Sosa y Solís Robleda, *Espacios*, pp. 23-24; Bracamonte y Sosa, “El discurso político de los caciques mayas yucatecos 1720-1852”, p. 3.

¹⁵⁹ Farriss, “La sociedad”, p. 546; Bracamonte y Sosa, “El discurso”, p. 18.

¹⁶⁰ Solís Robleda, *Bajo el signo*, p. 24.

¹⁶¹ Patch, *Maya and Spaniard in Yucatan, 1648-1812*, pp. 137-138.

Colonia,¹⁶² si bien cabe señalar que el repartimiento ya se encontraba en franca decadencia por entonces.

De este modo, “el crecimiento del poder económico de las haciendas se transformó en un reto para los caciques” pues existía el desacuerdo sobre la cuestión de si los indios de estancias, sitios y ranchos debían continuar los servicios personales, ya que representaban una doble carga para los sirvientes, quienes además seguían ayudando a sus pueblos como oficiales de república o en la construcción de obras públicas.¹⁶³ Esta situación implicó que, de hecho, “la libertad de comercio para los colonizadores representó mayores exigencias a las comunidades”.¹⁶⁴

Ahora bien, a diferencia de la drasticidad de los cambios relacionados con la posesión de la tierra y los bienes comunitarios, que exigieron la participación y denuncia activa de los caciques y autoridades indígenas en el marco judicial, en el ámbito de la fiscalidad la estructura tributaria -uno de los ejes de la economía colonial, junto con los repartimientos y los servicios personales¹⁶⁵- no se modificó sustancialmente durante este período, teniendo los caciques un rol protagónico idéntico en la exacción fiscal a lo largo esta época.¹⁶⁶

Al respecto, el tributo formaba parte de un sistema impositivo concebido como “una estructura semejante a un cuerpo orgánico, en la que cada ‘miembro’ cumplía o desempeñaba una función”.¹⁶⁷ Dicho imaginario “ordenaba las jerarquías de esta sociedad estamental” así como las cargas fiscales, pues a cada estrato social le correspondía un conjunto específico de imposiciones: para los españoles eran los diezmos y los propios y arbitrios; para los negros, mestizos, mulatos y otras castas estaban el tributo y los diezmos y para los indígenas además del tributo estaban las obvenciones mayores, los bienes de comunidad y el holpatán.¹⁶⁸ En este contexto cabe señalar que “en la tradición impositiva del Viejo Mundo, la capitación [el tributo que se cobraba per cápita o por cabeza] tenía un concepto poco alentador para quien la cargaba”

¹⁶² Bracamonte y Sosa, “La administración política de las repúblicas indígenas en Yucatán, 1778-1870”, p. 170.

¹⁶³ Ídem, p. 185.

¹⁶⁴ Bracamonte y Sosa, “El discurso”, p. 14.

¹⁶⁵ Bracamonte y Sosa, La memoria, p. 23.

¹⁶⁶ “El cacique era el agente para el cobro de los impuestos públicos: tributos, obvenciones parroquiales y en general de toda gabela que se imponía a los indígenas”. Güémez Pineda, Arturo, Los mayas, p. 69.

¹⁶⁷ Cobá Noh, El indio ciudadano. La tributación y la contribución personal directa en Yucatán, 1786-1825, pp. 29-30.

¹⁶⁸ Ídem, pp. 29-30, 265. El holpatán era la contribución de medio real que se pagaba para los salarios de los integrantes del Tribunal de Indios. Güémez Pineda, Los mayas, p. 83.

pues era “signo de sumisión y sujeción”. El tributo se consideraba entonces “un signo de dependencia hacia un particular”.¹⁶⁹

Las reformas de 1786 no afectaron este imaginario, pues para el cobro de los tributos se continuó registrando por separado a indígenas, negros, castas, etc.; los caciques, dada su categoría, estaban exentos de este pago. Los registros tributarios, entonces, “eran más que una simple nómina para el cobro de los tributos, fungían como medio de control social de la población indígena”.¹⁷⁰ De acuerdo con lo anterior, el régimen borbónico continuó etiquetando a los grupos sociales a partir de la existencia o no de una carga tributaria. Al respecto, Cobá Noh menciona que

la condición tributaria, un atributo del indio, reforzaba la distinción y jerarquización de la sociedad colonial, además, por exclusión, el sistema impositivo indicaba legal y socialmente el estatuto de la persona y la consignaba a disfrutar los privilegios que le correspondía a su estamento. Por tanto, el sistema impositivo contribuía a remarcar las líneas divisorias entre los estamentos de la sociedad colonial.¹⁷¹

Si bien el imaginario sobre el tributo y su asociación con el indígena no cambió en el siglo XVIII, las reformas implicaron modificaciones prácticas en cuanto a las formas de tributo, las tasas y a los individuos indios a quienes se cobraba.¹⁷² Sin embargo, el cambio más importante fue la incorporación de las encomiendas a la Corona, lo cual le permitió a ésta “asumir directamente la recaudación de los tributos, cortando el trato directo entre indios y encomenderos e inició el proceso de disolución de la figura de este último”. El objetivo de la incorporación era entonces

romper el vínculo indio-encomendero establecido con el usufructo del tributo. Esto transformaba a los encomenderos en simples pensionarios de las rentas del monarca y, mucho más importante, la élite usufructuaria de la riqueza de la comunidad indígena empezaba a perder su identidad con la encomienda. Así, el rey establecía a través del tributo el vínculo de vasallaje con todos los indios mayas de Yucatán. Si bien es cierto que legalmente la

¹⁶⁹ Cobá Noh, *El indio*, p. 63.

¹⁷⁰ *Ibidem*.

¹⁷¹ *Ídem*, p. 76.

¹⁷² Al respecto, los tributos en especie fueron suprimidos, de modo que el tributo de 14 reales que solía satisfacer el indio “cuya tasación era equivalente a una manta de 10 reales, una gallina y una carga de maíz de a dos reales” sería pagado en dinero, con el fin de “eliminar los abusos contra los indios por los cobros en especie y facilitar su recaudación”; la Iglesia, por su parte, recibiría sólo “un real de doctrina” de esta cuota. Asimismo, las mujeres indígenas fueron exentadas del tributo, “convirtiéndose así en una capitación de varones”, cuyo costo aumentó a 16 reales al establecerse el reglamento para el cobro de tributos de 1788, y sería pagado por los indios entre 18 y 50 años, fuesen solteros o casados. *Ídem*, p. 43.

encomienda no transmitía derechos de jurisdicción, en la praxis –el beneficio concedido al particular y su trato directo con la comunidad indígena para la recolección de tributos- establecía vínculos de dependencia y mando sobre los indígenas, lo que obstaculizaba el accionar de la maquinaria de la administración real.¹⁷³

En este contexto lo que nos interesa destacar es el hecho de que los “cobradores del rey” continuaron siendo los caciques y justicias o cabildos indígenas,¹⁷⁴ cuya estructura no se modificó durante el siglo XVIII, conformándose por el cacique, el teniente de cacique, los alcaldes o justicias, los regidores y el procurador. Otros funcionarios incluían a los alguaciles, los tupiles, el alcalde de milpas y el alcalde de mesón.¹⁷⁵

En el siglo XIX, al darse nuevas problemáticas políticas y económicas y con ello cambios y regresiones en el sistema fiscal, los cabildos o repúblicas -como se les llamarían mayormente en Yucatán en la época liberal- así como estuvieron presentes en la recaudación de los tributos coloniales, regresarían legalmente –después de ser suprimidas brevemente en 1812- para el cobro del sustituto decimonónico de aquéllos: la contribución personal. Ello implicó, sin embargo, que estas corporaciones convivieran con las instituciones municipales creadas en el marco del constitucionalismo gaditano: los ayuntamientos constitucionales. La inclusión de ambos órganos, uno de antiguo régimen y el otro del nuevo, forjó una legislación municipal muy particular, obligada a responder a los retos políticos y fiscales que traería la etapa post-independiente, como veremos en el siguiente capítulo.

¹⁷³ Ídem, p. 69.

¹⁷⁴ Ídem, p. 59.

¹⁷⁵ Bracamonte y Sosa, *La memoria*, pp. 32-33.

CAPÍTULO 2. LAS REPÚBLICAS INDÍGENAS EN EL MARCO DE LA LEGISLACIÓN LIBERAL Y EL PROCESO MUNICIPAL

Las repúblicas o cabildos indígenas fueron corporaciones imprescindibles en la administración de los pueblos de indios coloniales en Yucatán, pero se hicieron igualmente necesarias en el proceso de construcción del orden decimonónico. Al respecto, el resurgimiento de estas corporaciones, así como su grado de reconocimiento y su lugar en el nuevo contexto según los liberales se disciernen en el marco de la actividad legislativa, pues las repúblicas no eran instituciones aisladas, sino que formaban parte de un entramado institucional fundado en ideología liberal y reglamentado en un conjunto de leyes acorde con aquélla.

En este sentido, la relación de las repúblicas con el liberalismo en general y con el gobierno local en particular está mediada por la legislación: sin ella no puede comprenderse cómo las repúblicas se adentran en el nuevo régimen y tampoco porqué de acuerdo con la perspectiva de los liberales, dado que es en la ley constitucional y municipal así como en los debates legislativos que preceden a su promulgación en donde se encuentra su discurso sobre las repúblicas: son los espacios en los que salen a relucir no sólo la concepción, la opinión y hasta el juicio moral liberal respecto de estas instituciones, sino también las motivaciones, las necesidades que llevaron a darle un lugar a estas corporaciones en la administración local, especificando incluso qué lugar debería ser éste idealmente dentro del esquema de gobierno.

A su vez, el proceso de municipalización que se gesta por entonces y que tendrá repercusión en la jurisdicción tradicional de las repúblicas se estructura también a través de la veta legislativa. Por ello en este capítulo abordaremos el constitucionalismo gaditano y yucateco que sientan las bases de la transformación municipal, así como el proceso de instauración de nuevas instituciones locales (como el ayuntamiento) basándonos en la legislación relativa al gobierno de los pueblos, todo lo cual nos permitirá adentrarnos en las formas y razones que llevaron a la restitución de las repúblicas en el panorama político local.

2.1. El orden jurídico en el siglo XIX

2.1.1. El derecho

El siglo XIX en México -particularmente su primera mitad- es esencialmente un período de transición, y sólo tomando en cuenta este atributo es posible comprender y encontrar sentido a

las aparentes contradicciones tanto en el discurso legal como en la práctica política que caracterizaron a la época.

Estamos en un momento en el que empiezan a surgir nuevas estructuras de gobierno y administración como resultado de un cambio de paradigma ideológico (del colonialismo al liberalismo), pero aquéllas se asientan en un entorno sociopolítico en que el que aún siguen en función antiguas estructuras, las cuales coexistirían –formal o informalmente- con las nuevas medidas como respuesta a circunstancias específicas y con propósitos determinados.

Al respecto, Daniela Marino, en el marco de su estudio sobre la cultura jurídica de los campesinos indígenas del centro de México durante el Segundo Imperio, asevera que

en un proceso de formación y consolidación del estado como el que experimentaba México [...] las culturas jurídico-políticas de la mayoría de los actores de una sociedad todavía fragmentada y heterogénea, se conformaban por elementos modernos tanto como por ideas y prácticas de antiguo régimen. La defensa de esta cultura política de antiguo régimen –en la cual la justicia, como valor y como estrategia, ocupaba un lugar prominente- era necesaria para la subsistencia de los pueblos y otros grupos como actores colectivos, y diversas coyunturas obligaron a sincretismos y negociaciones también diferentes.¹⁷⁶

Cabe recordar que en la época colonial, las fuentes de derecho –y en última instancia, de lo que era justo y legal- estaban diversificadas: la Corona y sus leyes (derecho español e indiano) eran sólo una de tantas instancias que regían la cultura y práctica jurídica de entonces, a lado del derecho canónico, el derecho consuetudinario, entre otros. Todos ellos gozaban de reconocimiento legal y correspondía al jurista hacer uso de uno u otro atendiendo al caso concreto que se le presentaba, práctica a la que se le denomina casuismo jurídico y que funcionaba apropiadamente en el contexto pluriétnico y socialmente estratificado de la sociedad novohispana.¹⁷⁷

De esta manera, el liberalismo parece romper con el anterior modelo colonial, ya que el Estado liberal, en palabras de Speckman Guerra,

se presenta a sí mismo como emanado de un contrato social en que los asociados protegen intereses o bienes, que se consideran como esenciales al hombre y su naturaleza, y que quedan plasmados en la legislación. De ahí la fuerza de la ley. Aún más, según la doctrina liberal, los asociados prestan su soberanía, pero no la pierden, pues rigen su destino a través de la legislación. Por tanto, desde la óptica del contractualismo, un Estado que gobierna con la ley no hace más que obedecer la voluntad del pueblo. Entonces, las premisas del Estado liberal

¹⁷⁶ Marino, “Ahora que Dios nos ha dado padre (...) el segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México”, p. 1356.

¹⁷⁷ González, *El derecho civil en México 1821-1871*, p. 14.

dan lugar al imperio de la ley, dan forma al formalismo o al positivismo jurídico, y exigen la estatización del derecho o el absolutismo jurídico.¹⁷⁸

El discurso del liberalismo en la esfera de la justicia, entonces, se basaba en la homogeneización y unificación de la realidad jurídica, de modo que ésta “comienza y termina en el ámbito legal”¹⁷⁹ volviéndose el derecho singular (en contraposición al derecho plural colonial) y sinónimo de ley.¹⁸⁰

Ahora bien, en la realidad, es evidente que el “monismo jurídico”¹⁸¹ no pudo haber sido aplicado con pleno rigor en la totalidad del espectro legislativo mexicano (leyes nacionales y locales) desde el momento de su introducción a principios del siglo XIX. Ello no sólo por la fuerza del bagaje colonial vigente durante tres siglos, sino sobre todo porque el derecho y las instituciones de antiguo régimen permitirían llenar las lagunas y resquicios de un sistema liberal apenas en formación e incluso contribuir a la construcción y consolidación de las nuevas estructuras políticas y económicas implantadas.

En efecto, diversos estudios regionales recientes confirman que el derecho liberal no eliminó la vigencia de elementos y prácticas jurídicas coloniales en México, sino que éstos permanecieron en el marco de una sociedad en transición.¹⁸² De este modo, si bien en el discurso sólo debía existir una única fuente de derecho –el decretado por las leyes estatales- y una única autoridad –el Estado y su burocracia a nivel nacional y municipal-, en la práctica, sobre todo durante la primera mitad del siglo XIX, se mantuvieron –o reimplantaron- estructuras legales y políticas de antiguo régimen con el objeto de hacer funcionar el nuevo.

De acuerdo con lo anterior, las repúblicas de indios de Yucatán constituyen un ejemplo claro de esta imbricación entre estructuras de antiguo y nuevo régimen durante el siglo XIX. En el ideal liberal, el nuevo sistema debía suprimir todas las formas alternativas de autoridad y legalidad que no provinieran del Estado como lo eran las repúblicas de indios, dado que éstas implicaban una diversificación de las estructuras políticas y la legalidad, contraria a la unificación proyectada en estos ámbitos por el liberalismo.

¹⁷⁸ Speckman Guerra, “Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931), p. 1412.

¹⁷⁹ *Ibidem*.

¹⁸⁰ *Ídem*, p. 1414.

¹⁸¹ *Ibidem*.

¹⁸² Véanse por ejemplo: Marino, “Ahora que Dios nos ha dado padre”; Speckman Guerra, “Los jueces”; Mendoza García, “Del cabildo colonial a la municipalidad republicana: territorio y gobierno local en Oaxaca”; Ortiz Yam, “Exacción y vigilancia”; Escobar Ohmstede, “‘Ha variado el sistema gubernativo de los pueblos’. La ciudadanía gaditana y republicana fue ¿imaginaria? para los indígenas. Una visión desde las Huastecas”.

No obstante, si bien estas corporaciones de origen colonial fueron excluidas de los niveles más altos de la legislación -es decir, las constituciones decimonónicas- sancionándose como únicos órganos de gobierno interior a los ayuntamientos y otras instituciones originadas en el marco de la ideología liberal, a partir de 1824 las repúblicas se mantuvieron -o más bien, reimpusieron- en otros niveles del ámbito legal, como fueron las leyes y decretos locales de la época.

En este sentido cabría preguntarnos ¿por qué no aparecen las repúblicas en la esfera constitucional y cuáles fueron las motivaciones que al final llevaron a su revalidación en niveles inferiores de la escala legislativa local? Para responder a este cuestionamiento, a continuación se pretende hacer énfasis en la naturaleza y características del orden constitucional decimonónico y el papel que éste otorgó a las nuevas corporaciones locales representadas por los ayuntamientos en detrimento de los órganos republicanos indígenas de la Colonia.

2.1.2. Las constituciones

2.1.2.1. El constitucionalismo gaditano

Las constituciones decimonónicas transformaron el ordenamiento político con respecto a dos ámbitos: el del individuo y el de la corporación. En este apartado nos centraremos en el último, puesto que los cambios que impusieron tanto la Constitución gaditana como las constituciones nacionales y regionales en la esfera del individuo -resumidos en el surgimiento del concepto de ciudadano- ha sido un tema abordado en otras investigaciones, incluyendo las repercusiones de esta legislación en el indígena a título individual.¹⁸³

De este modo, nuestro interés se centra no en el aspecto del estatus, derechos y obligaciones del indígena como ciudadano individual con respecto al Estado -que implicó su homologación con el resto de los ciudadanos y el cese de un trato distintivo ante la ley- sino en el papel de una corporación que los integraba y representaba colectivamente, la república o cabildo indígena, cuyo ámbito de acción había sido -desde la Colonia- el gobierno interior.

Ahora bien, con la constitución gaditana y las constituciones nacionales dicha institución se vio transformada ante el advenimiento de otra corporación con mayores facultades en el ámbito del gobierno de los pueblos: el ayuntamiento constitucional. Así, dada

¹⁸³ Véase al respecto, Ferrer Muñoz, *Pueblos indígenas y Estado Nacional*; Güémez Pineda, "Ciudadanía indígena y representación en Yucatán, 1825-1847".

la importancia de este cambio, es necesario destacar la ideología detrás de dicho órgano estatal, cuyo origen se encuentra en la Constitución de Cádiz de 1812.

Al respecto, es importante señalar que el documento gaditano y sus postulados sobre el gobierno municipal surgen de un debate ideológico y legal que empezó a plantearse en España a partir de 1810 en el marco de las Cortes de Cádiz, y cuyos resultados se observan primeramente en el decreto del 6 de agosto de 1811 en el que se abolieron los señoríos de la monarquía española así como los tratamientos de vasallo y vasallaje¹⁸⁴ y posteriormente con el proyecto de redacción de la propia Constitución iniciado el 25 de agosto de ese año. Aquel decreto implicó una transformación radical del ideario político y administrativo del Antiguo Régimen, puesto que:

las prerrogativas de la Corona, en cuestión señorial y de privilegios, pasaban ahora a ser propiedad de la nación, es decir del Estado-Nación. Ello supuso un ataque al corazón de la nobleza, incluido también al rey como tal, pues el liberalismo abolía la capacidad de aquélla y de éste para nombrar alcaldes, impartir y ejecutar la justicia, cobrar impuestos, etc.¹⁸⁵

Lo anterior abrió el debate sobre la cuestión municipal en las Cortes desde el 10 de enero de 1811, pues se consideraba que las municipalidades libres regidas por ayuntamientos electivos eran “bastiones de la libertad individual” indispensables para la transición del poder absoluto al moderado, o en otras palabras, para el establecimiento de límites al poder central,¹⁸⁶ una aspiración fundamental del ideal liberal.

En el marco de este proyecto de cambio “de un Estado absoluto a uno constitucional”,¹⁸⁷ era ineludible delimitar los ámbitos de la soberanía, y para ello, los representantes americanos -guiados por un pensamiento autonomista que posteriormente se reflejaría en los procesos de Independencia- propusieron una división tripartita de la soberanía, en la que “las Cortes representarían la soberanía nacional, la diputación provincial la soberanía de la provincia y el ayuntamiento la soberanía municipal” la cual se legitimaría mediante los procesos electorales.¹⁸⁸ En consecuencia, los americanos vieron en el poder provincial y local la posibilidad de ser representados y de este modo gobernarse a sí mismos¹⁸⁹

¹⁸⁴ Chust Calero, “La revolución municipal, 1810-1823”, p. 19.

¹⁸⁵ Ídem, pp. 20-21.

¹⁸⁶ Güémez Pineda, “La emergencia”, p. 89.

¹⁸⁷ Chust Calero, “La revolución”, p. 46.

¹⁸⁸ Ídem, p. 47.

¹⁸⁹ *Ibidem*.

La Constitución de Cádiz fortaleció entonces el autogobierno de los pueblos al otorgarles la posibilidad de tener “un gobierno de elección representativo”¹⁹⁰ mediante la instauración de ayuntamientos de carácter electoral sujetos a las diputaciones provinciales correspondientes, lo que fue establecido en el artículo 312.¹⁹¹ El municipio fue así una de las aportaciones principales de la Constitución de Cádiz, pues ésta

convirtió al municipio –o mejor dicho, a los que habitaban en las ciudades, villas y pueblos- con su participación, en piedra de toque para legitimar el orden ideal que propondrían los diversos órganos constituyentes a lo largo del siglo XIX. Desde entonces, el municipio –por más que no se le llame así en un principio- fue adquiriendo una importancia de primer orden. A partir de 1812, es en el ámbito municipal donde se regatearían los recursos materiales, se organizarían las elecciones locales y generales y se legitimarían o desaprobarían las autoridades del futuro Estado-nación.¹⁹²

En efecto, el municipio constitucional regido por el ayuntamiento –o la junta municipal- se volvió un elemento clave dado que “desmontar los privilegios señoriales pasaba, entre otros aspectos, por controlar los resortes municipales y sustituir la coerción jurisdiccional señorial por elecciones populares”.¹⁹³ El sistema de elecciones terminó con la tradición legalmente aceptada de heredar o comprar los cargos municipales, una práctica común hasta entonces en los cabildos de la América española en particular.¹⁹⁴

De este modo, la Constitución ofreció a los pueblos la posibilidad de un gobierno propio, además del reconocimiento como vecino, a todo lo cual se subordinó la lucha armada particularmente en regiones poco afectadas por ella como Yucatán. En este sentido, la vecindad se convirtió en un objetivo prioritario, pues “significaba el derecho y el deber de usar los recursos reservados sólo para éstos. Los demás eran agregados o personas que sólo tenían deberes y ningún derecho”.¹⁹⁵ Estos privilegios condujeron a la proliferación de ayuntamientos constitucionales, los cuales llegaron a ser hasta 900 a lo largo de la Nueva España entre 1812 y 1814.¹⁹⁶ Ello implicó que

la Constitución de Cádiz, a pesar de la coyuntura dramática y de los pocos años de su vigencia, dio la pauta para que con las primeras experiencias electorales se desencadenara un proceso de

¹⁹⁰ Güémez Pineda, Mayas, p. 94.

¹⁹¹ Chust Calero, “La revolución”, p. 33.

¹⁹² Güémez Pineda, “La emergencia”, p. 97.

¹⁹³ Chust Calero, “La revolución”, p. 40.

¹⁹⁴ Chust Calero, “La revolución”, p. 35; Güémez Pineda, Mayas, p. 94.

¹⁹⁵ Güémez Pineda, Mayas, p. 95.

¹⁹⁶ *Ibíd.*

transferencia de poderes del Estado a las entidades locales, en particular a los pueblos, llevando así a su extremo la fragmentación del espacio político virreinal.¹⁹⁷

La pronta y amplia aceptación de los ayuntamientos a lo largo del virreinato incluso en medio de los conflictos bélicos da cuenta de su importancia como instrumento de orden en el marco del caos engendrado por la insurgencia, volviéndose referentes institucionales de capacidad de organización y estabilidad gubernativa en las poblaciones en donde pudieron establecerse.¹⁹⁸

Otra innovación importante en cuanto a los ayuntamientos en contraposición al Antiguo Régimen fueron los requisitos para la instauración de estas corporaciones, ya que antaño “la creación de ayuntamientos dependía única y exclusivamente de la concesión de privilegio que le concedía el rey a una población”; mientras que a partir de Cádiz dependería de la cantidad de población, cambio con el cual “el liberalismo se apropiaba de otro privilegio real. Independientemente de la voluntad del monarca, la población tendría la potestad de crear ayuntamientos”.¹⁹⁹

En suma, el ayuntamiento constitucional se convirtió en el órgano primordial de gobierno local y fue el eje que guio la reforma municipal llevada a cabo por la Constitución de Cádiz. Cabe señalar, sin embargo, que si bien el ayuntamiento se instaura para descentralizar el poder antes concentrado en la monarquía y otorgar un mayor control a la población local sobre la gestión política de sus municipios, es en última instancia un instrumento del nuevo Estado en formación.

Ello conllevó la necesidad de reducir o anular el poder de las corporaciones coloniales, pues el objetivo era –como hemos mencionado anteriormente– suprimir los órganos de gobierno y administración que se encontraran al margen del Estado liberal. Además de este motivo, el desconocimiento de estas instituciones respondía también al carácter particular de la corporación indígena, la cual era “una forma tradicional de representación política a nivel de los pueblos, y socialmente legitimada durante la colonia como defensoras corporativas del derecho de posesión de los recursos comunales”.²⁰⁰

En otras palabras, la corporación republicana indígena representaba a un ente colectivo, a un grupo social específico (lo que para los liberales podría tener reminiscencias estamentales) encontrándose en abierta contradicción con la imagen del ciudadano-individuo

¹⁹⁷ *Ibidem.*

¹⁹⁸ Ortiz Escamilla y José Serrano Ortega, “Introducción”, p. 15.

¹⁹⁹ Chust Calero, “La revolución”, p. 30.

²⁰⁰ Quezada y Sabido Méndez, “Diversidad”, p. 19.

homogéneo y desprovisto de adjetivos socio-raciales, lo cual condujo a que las diversas leyes y decretos decimonónicos nacionales comenzaran a “cuestionar y dismantelar las facultades económicas, políticas y jurídicas de las corporaciones indígenas, pues el propósito liberal era que los actores sociales participaran en la vida económica y política de manera individual y como ciudadanos”.²⁰¹ De acuerdo con lo anterior,

la promulgación de la Constitución de 1812 fue, sin duda, un paso importante en la construcción de la representatividad, pues los cabildos indígenas y españoles, como entidades corporativas, desaparecieron para dar paso a los ayuntamientos, diputaciones y Cortes; cuyos representantes ya no serían delegados de grupos particulares sino resultado de un acuerdo a nivel de grupos de individuos.²⁰²

En consecuencia, con el establecimiento de una nueva configuración de gobierno a partir de 1812 (las Diputaciones Provinciales y los ayuntamientos), el poder político de instituciones corporativas de raigambre colonial como las repúblicas indígenas fue anulado en el discurso constitucional gaditano y nacional.

Quisiéramos señalar, sin embargo, que si bien los conceptos liberales de individuo y ciudadanía tuvieron influencia en el discurso negativo sobre las repúblicas indígenas, dado su carácter corporativista y parcialidad representativa, el establecimiento de la ciudadanía a partir de Cádiz no condicionó la existencia y participación real de las repúblicas en el gobierno de sus pueblos o de sus miembros al interior de dichas corporaciones. La ciudadanía era un prerequisite para el acceso a los cargos municipales impuestos por el liberalismo, es decir, ayuntamientos e instancias similares, pero el acceso a los cargos de república se regía por otras condiciones, lo cual se explicará en el último apartado (2.3).

Ahora bien, para comprender la invisibilidad de las corporaciones republicanas indígenas en los corpus constitucionales tanto de Cádiz como los nacionales de México, además de las contradicciones teóricas entre el sistema liberal y la naturaleza de la república indígena que hemos mencionado, es necesario hacer énfasis en un principio sobre todo práctico: el hecho de que eran las Constituciones y otras legislaciones estatales las encargadas de legislar sobre la organización interna de los pueblos;²⁰³ de este modo, dado el atributo de los cabildos indígenas como instituciones locales, su legitimidad en el marco del gobierno interior sería sancionada o anulada en el discurso constitucional y legal a nivel de las regiones.

²⁰¹ Ídem, p. 17.

²⁰² Ídem, p. 19.

²⁰³ Ferrer Muñoz, *Pueblos*, p. 48.

Al respecto, la suerte de las repúblicas después de la Independencia fue distinta dependiendo del contexto regional: en las Huastecas las repúblicas fueron desplazadas por los ayuntamientos sólo al nivel de las cabeceras, continuando presentes en los pueblos sujetos;²⁰⁴ en Oaxaca, por su parte, estas instituciones fueron reconocidas por la misma Constitución estatal de 1825 en la que se establecieron dos modelos de municipalidad: los ayuntamientos en poblaciones mayores a tres mil habitantes y repúblicas en aquéllas con un mínimo de 500, teniendo ambas las mismas funciones.²⁰⁵ De acuerdo con lo anterior, es en la legislación local donde podremos encontrar la respuesta al grado de legalidad que tenían las repúblicas yucatecas en particular, lo cual será abordado en el siguiente rubro.

2.1.2.2. Las constituciones yucatecas

En Yucatán el ámbito constitucional en particular fue cambiante y constantemente reformado, sobre todo si consideramos los procesos separatistas (1840-1843 y 1846-1848) y la Guerra de Castas (1847-1901), factores que sin duda influyeron en el esquema legal de la región. Precisamente debido a “la preocupación por dotar de estabilidad a las constituciones para evitar que estuvieran sujetas a las contingencias de los cambios políticos”,²⁰⁶ a partir de 1832 las temáticas de la rama constitucional de Yucatán se dividieron en dos ámbitos: por un lado se encontraban las relativas a la normatividad sobre el territorio, la ciudadanía, la forma de gobierno y las funciones de los poderes, que serían el núcleo de las constituciones; y por el otro las correspondientes a los procesos electorales, el gobierno interior del Congreso, la administración de justicia y la reglamentación interna de los pueblos, temas que se desarrollarían a partir de leyes constitucionales o decretos.²⁰⁷

Efectivamente, a excepción de la Constitución yucateca de 1825, en el resto de las constituciones estatales decimonónicas a partir de 1841 las referencias a la administración interna de los pueblos están presentes pero son más bien esquemáticas, pues el desglose de la normatividad interior se asentó en los documentos de leyes y decretos correspondientes.

Ahora bien, en las constituciones locales se reconocieron únicamente a los ayuntamientos como órganos de gobierno de los pueblos: en la Constitución de 1825, por

²⁰⁴ Escobar Ohmstede, *De cabeceras a pueblos sujetos*, p. 357.

²⁰⁵ Mendoza, “Del cabildo colonial a la municipalidad republicana: territorio y gobierno local en Oaxaca”, pp. 378-379.

²⁰⁶ Campos García, *Las Constituciones históricas de Yucatán, 1824-1905*, p. 192.

²⁰⁷ *Ibidem*.

ejemplo, el artículo 191 se establece que “para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos donde convenga los haya, no pudiendo dejar de haberlos en las ciudades, villas y cabeceras de partido, y se compondrán de alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos” mientras que en el artículo 194 se asienta que “en los demás pueblos en que no tenga lugar el establecimiento de ayuntamientos, habrá una junta municipal compuesta de tres individuos anualmente elegibles por el mismo pueblo, y un alcalde conciliador de nombramiento del gobierno a propuesta en terna de la misma junta”.²⁰⁸

Así, el constitucionalismo yucateco decimonónico introdujo los ayuntamientos como únicas corporaciones de gobierno local en aparente desconocimiento de las repúblicas, puesto que éstas no se mencionan en los apartados correspondientes al gobierno interior de ninguna de las Constituciones (1825, 1841, 1850 y 1862). Sin embargo, es importante recordar que - como señalamos anteriormente- esta materia podía ser regulada o modificada a través de otras leyes o decretos, los cuales no aparecen en las constituciones pues no forman parte del corpus temático principal de éstas.

Asimismo, cabe señalar que el régimen interior de los pueblos era un asunto práctico, es decir, administrativo, con posibilidad de ser flexibilizado o cambiado dependiendo de las necesidades y circunstancias políticas, económicas o sociales, por lo que es entendible que estos matices no aparezcan en los textos constitucionales como tales.

Finalmente, no hay que descartar el hecho de que en esencia las repúblicas de indios, como instituciones coloniales y corporativas, son contradictorias con el régimen liberal, y dado el carácter de las constituciones como instrumentos fundamentales en la construcción del Estado,²⁰⁹ era evidente que en el discurso constitucional, al menos, no debía haber resquicios de Antiguo Régimen.

Empero ello no significa que las repúblicas en Yucatán hayan permanecido fuera de la ley. Por el contrario, aparecen en una vertiente de las leyes y decretos, a saber, en ciertos reglamentos correspondientes al gobierno interior, en los que consta su legitimidad ante el régimen. No son visibles en el corpus legislativo central –las constituciones- por los motivos mencionados anteriormente, pero sí están presentes en las leyes y reglamentos constitucionales para la administración interior, lo cual indica que el sistema liberal tuvo en efecto necesidad de ellas.

²⁰⁸ Yucatán a través de sus constituciones. *Leyes fundamentales, 1823-1918*, p. 28.

²⁰⁹ Campos García, *Las Constituciones*, p. 34.

En los dos apartados siguientes (2.2 y 2.3) descenderemos entonces un nivel en el escalafón legal, pues abordaremos las leyes y decretos referentes al municipio y al ayuntamiento –es decir, la corporación nacida del liberalismo- para después dar cuenta de las maneras en que las repúblicas, como corporaciones coloniales, estuvieron presentes en conjunción con los nuevos órganos municipales al interior de estos corpus legales.

2.2. La municipalización en Yucatán

2.2.1. Los órganos municipales durante el federalismo y el centralismo

El sistema de gobierno de los pueblos yucatecos no se mantuvo inalterable a lo largo del siglo XIX, sino que se vio en mayor o menor grado influenciado por el contexto legislativo, político y social, el cual estuvo en constante cambio en esta etapa de transición. La promulgación de la Constitución de Cádiz y posteriormente de las diversas constituciones estatales de la época (1825, 1841, 1850 y 1862)²¹⁰ así como la instauración alternada de los sistemas federalista (1823-29, 1832-35 y 1840-43) y centralista (1829-32, 1835-40 y 1843-46)²¹¹ en el marco de conflictos bélicos e inestabilidad a nivel nacional fueron algunos de los factores que moldearon la estructura municipal.

Al respecto, el cuadro 1 muestra las etapas en que se instauraron, mantuvieron o suprimieron los diversos órganos municipales y sus funcionarios entre las décadas de 1820 y 1860 de acuerdo con lo establecido en la legislación constitucional desde 1825 así como en las cuatro leyes o reglamentos para el gobierno interior de los pueblos expedidas en 1841, 1850, 1853 y 1862.²¹² A partir de este cuadro es posible observar que entre 1825 y 1862 se reconoció legalmente a dos tipos de corporaciones como parte de la jerarquía de gobierno municipal: el ayuntamiento e instituciones relacionadas de menor nivel (juntas municipales, juzgados de paz, etc.) y la república de indios, esta última en particular durante la vigencia de las leyes para la administración interna de los pueblos de 1850 y 1853.

Sin embargo, la ausencia de las repúblicas en la estructura municipal sancionada por las constituciones y reglamentos respectivos entre 1825 y 1850 así como a partir de 1862 no implicó que aquellas no estuvieran reconocidas legalmente, pues su reimposición fue aprobada

²¹⁰ Véase Yucatán a través de sus constituciones.

²¹¹ Tapia, *La organización*, p. 103.

²¹² Aznar Pérez, *Colección de leyes* tomo II, pp. 96-108, tomo III, pp. 476-489; Ancona, *Colección de leyes*, tomo I, pp. 168-186, tomo II, pp. 326-344.

con el decreto del 26 de julio de 1824 promulgado por el primer Congreso Constituyente de Yucatán, el cual no fue revocado sino hasta el 12 de septiembre de 1868.²¹³

Cuadro 1. Órganos y funcionarios municipales en Yucatán, 1825-1862

| 1825 | 1835 | 1841 | 1850 | 1853 | 1862 |
|---|--|--|--|--|---|
| Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos) | Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos) | Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos) | Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos) | Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos) | Ayuntamientos (alcaldes, regidores y síndicos) |
| Juntas municipales (alcaldes conciliadores y vocales) | Jueces de paz ²¹⁴ | Alcaldes municipales | Jueces de paz | Comisarios municipales | Juntas municipales (alcaldes conciliadores y vocales) |
| Alcaldes auxiliares | | Jueces de paz | Alcaldes auxiliares | Comisarios auxiliares | Comisarios Municipales |
| | | Alcaldes auxiliares | Repúblicas de indígenas | Repúblicas de indígenas | Alcaldes auxiliares |

Fuentes: Tapia, Carlos Enrique, *La organización*, pp. 138-149; Aznar Pérez, Alonso, *Colección de leyes*, tomo II, pp. 96-108, tomo III, pp. 476-489; Ancona, Eligio, *Colección de leyes*, tomo I, pp. 168-186, tomo II, pp. 326- 344.

Ello da cuenta del hecho de que a pesar del silencio sobre las repúblicas en las constituciones y algunas de las leyes o reglamentos constitucionales sobre el gobierno interior, en otro tipo de documentos legales así como en la práctica política se dio “la coexistencia de una doble representatividad en los pueblos. La de Antiguo Régimen, sancionada hasta los albores del Porfiriato, y la liberal establecida por las constituciones estatales”.²¹⁵ El gobierno interior de los pueblos yucatecos, entonces, funcionó en base a estas dos corporaciones, y dado que ambas estaban íntimamente relacionadas, en este apartado nos centraremos en las

²¹³ Ortiz Yam, “Exacción y vigilancia. Las repúblicas indígenas del régimen liberal: Yucatán, 1824-1868”, p. 24.

²¹⁴ Los jueces de paz, si bien se impusieron inicialmente en 1832, no alteraron la estructura municipal federalista vigente desde la Constitución local y otros documentos legales de 1825, pues se añadieron a aquella, quedando un nivel por debajo de las juntas municipales y por encima de los alcaldes auxiliares. Hasta 1835 se implantarían en sustitución de estos últimos. Tapia, *La organización*, pp. 144-146.

²¹⁵ Sabido Méndez y Quezada, “Diversidad”, p. 19.

características y funciones de los órganos municipales nacidos del liberalismo, mientras que en el último (2.3) nos enfocaremos en las repúblicas.

En cuanto a los ayuntamientos en particular, cabe señalar que no permanecieron todos los creados durante la época de la Constitución de Cádiz, pues desde 1824 se habían recibido quejas de los electores de partido hacia el Congreso sobre los perjuicios de dichas corporaciones como consecuencia de los abusos e irregularidades que solían cometer sus dirigentes.²¹⁶

Como resultado de lo anterior se asentó en la Constitución yucateca de 1825 que los ayuntamientos sólo debían establecerse en ciudades, villas y cabeceras de partido y en poblaciones con un mínimo de tres mil habitantes, si bien las localidades con un número menor de pobladores podían solicitar la instauración de uno propio en caso de que consideraran “que por su ilustración, agricultura, industria y comercio merecen tener ayuntamiento”.²¹⁷ Lo anterior implicó una drástica disminución de estos órganos municipales en la provincia, pues para 1824 eran 168 y tuvieron que verse reducidos a 15, igual al número de partidos que había entonces.²¹⁸

De acuerdo con la citada constitución local de 1825, estas corporaciones (integradas – como en el período gaditano- por un alcalde o alcaldes, regidores y procurador síndico) estaban encargadas de salvaguardar la política de salubridad y comodidad; auxiliar al alcalde en todo lo referente a la seguridad y bienes de los vecinos así como en la conservación del orden público; recaudar y administrar los caudales de propios y arbitrios; promover y cuidar las escuelas de primeras letras; cuidar de los hospitales, hospicios y demás establecimientos de beneficencia; encargarse de la construcción, reparación y limpieza de caminos, puentes, cárceles, montes del común y en general las obras públicas; formar las ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas al Congreso así como promover la agricultura, la industria y el comercio. Los ayuntamientos debían desempeñar estas funciones “bajo la inspección del gobierno, a quien rendirán cuenta documentada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido”.²¹⁹

Donde no hubiese ayuntamientos (es decir, en la mayor parte de las poblaciones dada la supresión de la mayoría de aquéllos) debían conformarse juntas municipales compuestas de tres oficiales o vocales elegidos anualmente por el pueblo y un alcalde conciliador nombrado

²¹⁶ Güémez Pineda, Mayas, p. 123.

²¹⁷ Yucatán a través de sus constituciones, p. 28.

²¹⁸ Tapia, La organización, p. 129.

²¹⁹ Yucatán a través de sus constituciones, p. 30.

por el gobierno a partir de la propuesta en terna de los primeros; y en los pueblos localizados fuera de la comarca de una población con ayuntamiento o junta municipal se nombrarían alcaldes auxiliares, sujetos a los alcaldes de aquéllos.²²⁰ Las juntas municipales tenían funciones similares en algunos aspectos a las de los ayuntamientos (como la policía de salubridad, el cuidado de las escuelas de primeras letras y la construcción y limpieza de caminos²²¹); sin embargo, solo estos últimos tenían la potestad de administrar los caudales de propios y arbitrios, con el fin de regular las malversaciones y abusos al respecto.²²²

Durante las dos primeras etapas federalistas en Yucatán (1823-29 y 1832-35) la jerarquía anterior no sufrió mayores modificaciones, salvo la breve añadidura de los jueces de paz a la estructura ya citada durante el año de 1832, una imposición del centralismo que sería derogada ante la reimplantación del sistema federal ese mismo año.²²³

El acceso a dichos cargos municipales estuvo determinado principalmente por un sistema de elecciones directas e indirectas. En este sentido, si bien ello implicaba en teoría un cierto grado de flexibilidad e inclusión en cuanto a la participación de los diversos sectores sociales,

en la práctica, los requisitos impuestos (saber leer y escribir, tener un oficio, industria o propiedad conocidos) restringieron la participación de todos los ciudadanos, pues sólo podían ser cubiertos por determinado número de personas, lo cual conllevó a la concentración de los puestos en manos de una pequeña élite.²²⁴

Los ciudadanos (incluyendo los indígenas) que cumplían los anteriores requisitos tenían un grado amplio de participación en el gobierno municipal bajo el sistema federal. Los miembros de ayuntamientos se elegían por medio de elecciones indirectas, es decir, los ciudadanos de cada pueblo designaban en las juntas electorales de parroquia un cierto número de electores, quienes eran los que tomaban la decisión al respecto. Por su parte, las juntas municipales se regían por el sistema de elección directa, en el que los ciudadanos, por medio de su voto, designaban a los integrantes de este órgano. Sólo el alcalde auxiliar era nombrado por el ayuntamiento o la junta municipal correspondiente.²²⁵

La primera etapa centralista (1829-32) no modificó de manera sustancial la estructura y formas de acceso a los cargos municipales; sin embargo, su reimposición entre 1835 y 1840 sí

²²⁰ Tapia, *La organización*, p. 132.

²²¹ Yucatán a través de sus constituciones, p. 30.

²²² Güémez Pineda, *Mayas*, p. 124.

²²³ Tapia, *La organización*, pp. 144-146.

²²⁴ Tapia, *La organización*, p. 150.

²²⁵ *Ídem*, pp. 150-152.

conlevó cambios importantes tanto a nivel provincial como municipal. Al promulgarse la Constitución denominada las Siete Leyes, Yucatán se convirtió en departamento dirigido por un gobernador y una junta departamental. En el interior se establecieron 5 distritos (Mérida, Campeche, Izamal, Valladolid y Tekax) presididos cada uno por un prefecto, mientras que en el nivel de partido -que eran 20 en total- se estableció un subprefecto, sujeto al anterior.

Al nivel de los pueblos se instalaron ayuntamientos de manera restringida, pues sólo podían existir en pueblos con más de 8000 habitantes, puertos con un mínimo de 4000 habitantes y en las ciudades que tenían ayuntamiento en 1808 (Mérida, Campeche y Valladolid). Por su parte, en las localidades con una población menor a 8000 habitantes se nombrarían jueces de paz, quienes debían “cuidar de la tranquilidad pública y de la policía, y a practicar las diligencias tanto en lo civil como en lo criminal, que por su urgencia no se pudiera recurrir a las autoridades a las que estuvieran sujetos de manera inmediata”.²²⁶ De este modo, se redujeron aún más los ayuntamientos y desaparecieron las juntas municipales.²²⁷

En cuanto al sistema de elecciones locales, mientras este sistema estuvo vigente en Yucatán (1835-40) “la participación popular fue prácticamente cancelada para la gran mayoría de las poblaciones”,²²⁸ pues sólo las que tenían ayuntamiento podían elegir a éstos de forma popular y directa, mientras que los jueces de paz eran propuestos por el subprefecto, nombrados por el prefecto y aprobados por el gobernador.²²⁹ De esta manera,

los límites impuestos por el centralismo al sufragio electoral entre 1835 y 1840 eran aún más restringidos y los requisitos para los posibles aspirantes tendían a polarizar y concentrar los puestos en una élite con recursos económicos y políticos importantes. Pero ésta, ya no provenía, posiblemente, de los diversos grupos sociales, sino sólo de uno, los criollos yucatecos.²³⁰

Al retornar el sistema federalista en 1841 la estructura municipal volvió a experimentar variaciones, si bien la forma de acceso a los cargos con base en elecciones fue una constante desde entonces. Los cambios al sistema de gobierno interior a partir de la década de 1840 se asentarían en los reglamentos respectivos, los cuales –como se ha mencionado anteriormente- fueron cuatro entre 1841 y 1862.

²²⁶ Güémez Pineda, Mayas, p. 134.

²²⁷ Ídem, p. 129-134.

²²⁸ Ídem, p. 134.

²²⁹ *Ibidem*.

²³⁰ Tapia, La organización, p. 163.

2.2.2. La estructura municipal a partir de 1841

En 1840, con la vuelta al federalismo y la promulgación de la Constitución yucateca de 1841, los cargos municipales se ocuparían de nuevo a partir de un sistema de elecciones directas, con lo cual

se abrían más posibilidades para la efectividad del sufragio popular. Prácticamente todos los funcionarios eran realmente electos por los ciudadanos y se abandonaba el principio centralizador del gobierno para nombrar a ciertos ediles. También, suprimieron las elecciones indirectas para que todo el proceso electivo fuese directo, sin que mediaran otros intereses más que el de los electores.²³¹

Con respecto a los órganos municipales vigentes, se conservaron los ayuntamientos en las ciudades, villas y cabeceras de partido y se nombraron alcaldes municipales en las poblaciones que no los tuvieran, además de jueces de paz en pueblos pequeños y ranchos.²³² Cabe señalar que a pesar de que en esta década se dieron los dos procesos separatistas de Yucatán (1840-43 y 1846-1848) y se implantó una vez más el régimen central en el ínterin (1843-1846) se conservó la política federal en el sistema municipal tanto durante las separaciones como en las reincorporaciones al país.²³³

En la ley del 31 de marzo de 1841 es observable la amplitud de atribuciones de los ayuntamientos y sus alcaldes en el gobierno interior. En suma, sus funciones estaban relacionadas con el mantenimiento de la seguridad y el orden público, la salubridad, el cuidado urbano (construcción y limpieza de caminos, plazas, mercados, etc.), los registros civiles (nacimientos, matrimonios y defunciones), la recaudación y administración de los caudales de propios y arbitrios y el establecimiento de escuelas de primeras letras.²³⁴

²³¹ Ídem, p. 168.

²³² Güémez Pineda, *Mayas*, p. 139.

²³³ Tapia señala que “En 1843, a raíz de que el gobierno centralista de México acepta las condiciones de los federalistas yucatecos para su reincorporación al país –respeto al régimen municipal y al comercio locales, entre otras- Yucatán retorna a la república mexicana, después de haber estado separado de ésta durante el período 1840-43. En particular, no ocurren cambios en el sistema municipal, pues la legislación federal que impuso en 1841 los ayuntamientos, alcaldes municipales y jueces de paz, continuó vigente a pesar de que la reintegración se realizó bajo el centralismo aún imperante en la nación. Asimismo, poco antes de la nueva separación yucateca (1846-1848) de México, es promulgada en septiembre 28 de 1846 la Ley Orgánica del Estado en la que se ratificó la política municipal federal yucateca”, Tapia, *La organización*, p. 149.

²³⁴ Aznar Pérez, *Colección de leyes*, tomo II, pp. 102-103.

Los alcaldes de ayuntamiento en particular debían velar por el cumplimiento de leyes y decretos comunicados por los jefes políticos²³⁵, utilizar si era necesario la fuerza pública para “perseguir a los malhechores y ladrones”, evitar la embriaguez y los juegos prohibidos, procurar “que los vecinos de la población vivan de ocupaciones útiles”, reprender “a los holgazanes, vagos y sin oficio conocido” y presidir las sesiones del ayuntamiento.²³⁶

Los alcaldes municipales tenían funciones similares a excepción de la administración de caudales públicos, pues estaban encargados de velar por la seguridad, salubridad y saneamiento urbano de sus pueblos, así como hacer obedecer las leyes comunicadas por los jefes políticos. Además debían vigilar que los indígenas en particular “conserven sus casas en estado habitable y útil” y procurar que los indígenas dispersos se restablecieran en sus pueblos o formaran ranchos sujetos a la municipalidad donde se encontraran.²³⁷

Los jueces de paz debían conservar el orden público y “terminar amistosamente las riñas y diferencias que se susciten entre los vecinos”; podían arrestar a los delinquentes y los ebrios, y a su vez “no obligar a los indígenas a recibir dinero o trabajo contra su voluntad, ni aun para amarrar barreras, tablados, enramadas y otros servicios”.²³⁸

La organización municipal señalada no sufrió mayores cambios hasta la puesta en vigencia de la Constitución local de 1850, en la que nuevamente se impuso en la ley para el gobierno interior respectiva el binomio ayuntamientos-jueces de paz, siendo los miembros de los primeros electos de forma indirecta, y los segundos nombrados por el gobierno. Las atribuciones de los ayuntamientos continuaron siendo las mismas que en el reglamento anterior, pero las de los jueces de paz, evidentemente, se ampliaron de forma considerable, al suprimirse los alcaldes municipales precedentes; ahora, además de sus atribuciones en el ámbito de la justicia, debían velar por la policía y salubridad de sus pueblos, el establecimiento

²³⁵ Hacia 1841 Yucatán estaba dividido en 5 departamentos: Mérida, Izamal, Tekax, Valladolid y Campeche, cada uno con su cabecera departamental homónima. Cada departamento tenía entre 2 y 5 cabeceras de partidos incluyendo la cabecera del departamento. Los jefes políticos superiores (nombrados por el gobierno) se asentaron en las cabeceras de departamento y tenían la facultad (en todo su departamento) de cuidar de la tranquilidad pública y el mantenimiento del orden, publicar y hacer circular las leyes y decretos comunicados por el gobierno, resolver dudas en cuanto a las elecciones de jueces de paz y decidir sobre las reclamaciones hechas en contra de autoridades locales. Adicionalmente sólo en su cabecera tenían la facultad de vigilar que los ayuntamientos cumplieran con sus obligaciones, inspeccionar sus cuentas, procurar el establecimiento de escuelas de primeras letras y presidir las sesiones de ayuntamiento. Los jefes políticos subalternos se establecieron en las demás cabeceras de partido en donde no había jefe político superior y tenían las mismas funciones que éstos. Aznar Pérez, *Colección de leyes*, tomo II, pp. 102; Gúemez Pineda, *Mayas*, pp. 140-141.

²³⁶ Aznar Pérez, *Colección de leyes*, tomo II, pp. 96-99.

²³⁷ *Ídem*, pp. 105-106.

²³⁸ *Ídem*, p. 107.

de escuelas de primeras letras, y en general ocuparon las facultades que antes tenían los dichos alcaldes municipales.²³⁹

En las poblaciones pequeñas que estuviesen en la jurisdicción de algún ayuntamiento o juzgado de paz o bien en los barrios de grandes poblaciones se asentaron alcaldes auxiliares, quienes eran nombrados por aquéllos, y estaban designados como “meros ejecutores de las órdenes de los ayuntamientos, alcaldes constitucionales o jueces de paz que los nombren”. Tenían funciones preventivas en el sentido de “dictar aquellas providencias que no admiten demora y sean de ejecutiva necesidad para conservar la paz, el orden público y la seguridad y bienes de los vecinos, dando cuenta inmediatamente a la autoridad de que dependen”.²⁴⁰

Durante la dictadura santanista en 1853 se suprimieron la mayoría de los ayuntamientos, quedando únicamente vigentes los de las cabeceras de distrito (Mérida, Campeche, Valladolid, Izamal y Tekax). Sus funciones no se modificaron con respecto a las establecidas en los reglamentos anteriores. Debajo de éstos se nombraron comisarios municipales, que se impusieron en todas las poblaciones donde no hubiera ayuntamientos y a quienes se les otorgaron facultades idénticas a las de los ayuntamientos en sus poblaciones, es decir, la seguridad, la salubridad, las escuelas de primeras letras, el cuidado urbano, etc. Sus únicas restricciones eran que no podían formular ordenanzas municipales.

A los poblados pequeños o barrios de grandes poblaciones se les asignó un comisario auxiliar, nombrado por el ayuntamiento o comisario municipal de la jurisdicción respectiva y cuyas funciones eran de carácter preventivo²⁴¹ y eran considerados simplemente como ejecutores de las leyes de aquéllos.²⁴² Cabe señalar que como se muestra en el cuadro 1, las repúblicas indígenas aparecen como parte de la estructura de gobierno municipal en los reglamentos de 1850 y 1853, sin embargo los motivos de esta inclusión y sus facultades serán detalladas en el último apartado de este capítulo dedicado a las leyes con respecto a estas corporaciones.

También es importante mencionar que los jueces de paz no fueron suprimidos a pesar de no aparecer como parte de la jerarquía política local en los reglamentos de 1853 y 1862, ya que su legalidad se sancionó en otros decretos, por ejemplo, en el de marzo de 1854 en el que se señalaba el número de jueces de paz que debía establecerse en cada departamento.

²³⁹ Aznar Perez, Colección de leyes, tomo III, pp. 480-487.

²⁴⁰ Ídem, p. 487.

²⁴¹ “Dictar providencias que sean de ejecutiva necesidad para conservar la paz y el orden público, la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, dando cuenta inmediatamente a la autoridad de que dependen”. Ancona, Colección de leyes, tomo I, pp. 176-185.

²⁴² *Ibidem*.

Asimismo en junio de 1862 se redactó un decreto para el pueblo de Tahdziu, en el que se aseveraba que éste debía contar con un juez de paz propietario, un suplente y un comisario municipal, por lo que dicha figura se mantuvo en el marco de la estructura impuesta en los reglamentos de 1853 y 1862 aunque no aparezca en éstos.²⁴³

El siguiente cambio de importancia con respecto al gobierno municipal vendría hasta 1862 con la promulgación de una nueva constitución ese mismo año, en la que, además de los ayuntamientos, se restablecieron las juntas municipales y se mantuvo a los comisarios municipales establecidos desde 1853, los cuales eran electos de forma directa. En los barrios de ciudades grandes y poblaciones en las que no hubiera comisario municipal nombrarían aquéllos alcaldes auxiliares.²⁴⁴

En suma, en el período de estudio que nos corresponde (1841-1868) hubo una gama de autoridades a nivel municipal con las cuales las repúblicas indígenas lidiarían a lo largo de este lapso temporal, presentándose tanto confrontaciones como alianzas, lo cual será analizado en el último capítulo. Aquellas autoridades, hemos visto, tenían funciones bien definidas en las constituciones locales y los reglamentos para el gobierno interior de los pueblos, no así las repúblicas o cabildos indígenas, cuya visibilidad no se hace tan evidente desde el punto de vista legal ya que aparecen de forma discontinua en los reglamentos. No obstante, como ya se ha señalado, estas corporaciones sí tuvieron un reconocimiento legal en la época post-independiente (a partir de 1824) por lo que en el siguiente apartado abordaremos el marco legal (decretos, leyes y reglamentos) que legitimó a las repúblicas desde entonces hasta 1868.

2.3. La reaparición de las repúblicas indígenas

2.3.1. Las repúblicas y el déficit fiscal, 1812-1847

El reconocimiento y atribuciones que la legislación liberal le concedió a las repúblicas indígenas sufrieron cambios desde principios del siglo XIX. Si bien, como hemos abordado en anteriores apartados, estas corporaciones no son particularmente visibles en los cánones constitucionales, es posible trazar su línea evolutiva a partir de los decretos y reglamentos para el gobierno interior locales, como se muestra en el cuadro 2 (véase la página 59). El primer golpe legal

²⁴³ Ancona, Colección de leyes, tomo I, p. 187; tomo II, p. 534.

²⁴⁴ Ancona, Colección de leyes, tomo II, pp. 826-344.

contra las repúblicas indígenas vendría con la Constitución de Cádiz, pues la política gaditana a partir de 1812 conllevó

la supresión de privilegios, la declaración de la igualdad civil (creación de un solo sistema legal y jurídico), igualdad para aspirar a puestos civiles, religiosos y militares y la igualdad fiscal. Igualdad fiscal que abrió la coyuntura para reformar el sistema impositivo y así eliminar los privilegios fiscales que disfrutaban estamentos y reinos.²⁴⁵

La eliminación de los privilegios y diferencias estamentales implicaba la supresión de estructuras de Antiguo Régimen como eran las repúblicas o cabildos indígenas, las cuales fueron suprimidas entre 1812 y 1814 y de nuevo en 1820. No obstante, el discurso igualitario gaditano chocaría drásticamente con la realidad política, económica y social de una Nueva España ya en crisis. Por entonces la Real Hacienda de Yucatán en particular “sufría serios problemas de liquidez” pues “el movimiento de insurrección que estallara en septiembre de 1810 paralizó el envío de recursos de la Nueva España a las regiones subsidiadas, entre ellas a la yucateca”.²⁴⁶

Los decretos de supresión del tributo y los servicios personales de los indios que siguieron a la promulgación de la constitución gaditana agravaron la situación financiera de la provincia y marcaron el inicio del debate sobre un nuevo sistema impositivo que hiciera frente a la crisis financiera y a la vez respondiera a los principios liberales, es decir, que se construyera en base ya no de la etnia sino de la riqueza. De este modo, “la igualdad entre los individuos irrumpió como factor desestructurador del sistema jerárquico y de privilegios del Antiguo Régimen y reclamaba un sistema fiscal acorde con ese principio”.²⁴⁷

En efecto, el carácter homogeneizador de la ciudadanía demandaba un sistema de contribuciones que no cargara con el estigma racial del sistema impositivo colonial, el cual manejaba distintos tipos de gravámenes dependiendo del origen étnico. Gravar a partir de la riqueza y “los haberes” del individuo permitía difuminar las distinciones raciales e igualar a los contribuyentes, cuya única diferencia sería ahora socioeconómica, una característica no predeterminada y por lo tanto, no estamental. De esta manera,

la riqueza, como única base gravable, permitió redefinir el sistema tributario –que descansaba indistintamente sobre los bienes muebles e inmuebles y personas (o combinaciones de ambas)- en un sistema en la que la riqueza se convertía en la única capaz de proveer recursos para el

²⁴⁵ Cobá Noh, *El indio*, p. 12.

²⁴⁶ *Ídem*, p. 14.

²⁴⁷ *Ídem*, p. 16.

gasto público, riqueza generada por la renta de la tierra, los beneficios del capital invertido y el trabajo.²⁴⁸

Cuadro 2. Cronología de la evolución legal de las repúblicas indígenas, 1820-1868

| ACONTECIMIENTO | AÑO |
|--|------|
| Son disueltas por segunda vez desde el período colonial después del lapso de 1812-1814 | 1820 |
| Son restablecidas por decreto del Primer Congreso Constituyente de Yucatán el 26 de julio de 1824 con facultades limitadas al gobierno económico | 1824 |
| La ley del 27 de agosto de 1847 les restituye las atribuciones que tenían en el período colonial. Son incluidas en las nuevas leyes para el régimen interior de los pueblos de 1850 y 1853 | 1847 |
| La ley constitucional para el gobierno interior de los pueblos del 25 de abril de 1862 las excluye de la estructura de gobierno local | 1862 |
| Son disueltas de manera definitiva por decreto del 12 de septiembre de 1868 | 1868 |

Fuentes: Tapia, Carlos Enrique, *La organización*, p. 18, 23; Güémez Pineda, Mayas, pp. 142-143, Ortiz Yam, Inés, “Exacción y vigilancia”, pp. 1-2; Aznar Pérez, Alonso, *Colección de leyes*, tomo III, p. 146, 476; Ancona, Eligio, *Colección de leyes*, tomo I, p. 168, tomo II, p. 326, tomo III, p. 301.

Bajo esta premisa el Primer Congreso Constituyente instalado en 1823 restableció la contribución personal el 30 de abril de 1824 ante el precario estado del erario, a pesar del prejuicio colonialista asociado a estas imposiciones fiscales.²⁴⁹ En cuanto a la diferencia con el Antiguo Régimen, Cobá Noh afirma que ésta

radica en la idea del tránsito de gravar a la persona del súbdito como potencial generadora de riqueza hacia la riqueza poseída y capacidad contributiva del ciudadano. El quiebre entre la contribución per cápita colonial y liberal es evidente si partimos del hecho de que el tributo era un gravamen que recaía sobre la existencia de la persona del indio [...], algo distinto a la

²⁴⁸ Ídem, p. 26.

²⁴⁹ “En el imaginario social existía toda una carga semántica de índole racial-conquistado –esclavo e inferior- para individuo que cargaba una contribución personal que provocaba repugnancia hacia este sistema de contribuciones, que posiblemente asociaba el tributo y las obvenciones con la pertenencia a la etnia indígena conquistada”, Ídem, p. 219.

contribución personal directa que, si bien se asignaba por cabeza, se repartía de acuerdo con la riqueza y la capacidad impositiva del ciudadano. Para el caso de los indios, en su calidad de ciudadanos, en ausencia de una riqueza material, se calculaba y fijaba sobre la base de su riqueza o ingreso anual, producto de su trabajo.²⁵⁰

De este modo, el restablecimiento de la contribución personal bajo estos términos “respondió a una solución inmediata para ingresar numerario a unas arcas urgidas de liquidez”.²⁵¹ Reconocida la importancia del gravamen al trabajo indígena en particular para superar el déficit fiscal, quedaba el problema del método de cobro de esta contribución.

Al respecto, cuando se establecieron los ayuntamientos constitucionales, a éstos se les había asignado la tarea de la recaudación fiscal. Sin embargo, desde septiembre de 1823 el Congreso Constituyente había iniciado un debate “sobre el desempeño de los ayuntamientos municipales como administradoras de los fondos de los pueblos y recaudadora de las diferentes contribuciones civiles (fondos de los pósitos y contribución patriótica)”²⁵² a lo cual varios diputados, entre ellos Nepomuceno Rivas, concluyeron que “malversaban los dineros, derrochaban sus recursos y que era imposible cobrarles ´su importe´”.²⁵³ En efecto, los nuevos ayuntamientos carecían de la práctica y disciplina suficientes para mantener el régimen fiscal en buen funcionamiento durante esta etapa crítica.

Con el afán de encontrar una solución al problema, en abril de 1824 se mandaron organizar juntas integradas por el alcalde primero, el subdelegado o su representante, el cura, un procurador síndico y dos vecinos de cada pueblo respectivo, nombrados por los antedichos. Estas juntas se encargarían de la formación de los padrones para la recaudación.²⁵⁴ No obstante, al poco tiempo, en mayo, algunos subdelegados y diputados se dirigían al Congreso para dar cuenta de las dificultades para el cobro de la contribución personal y proponer el restablecimiento de las repúblicas de indios como un medio para agilizar este procedimiento y solventar la crisis de insolvencia del erario, un planteamiento ya anunciado anteriormente por miembros de la Junta Gubernativa desde 1 de septiembre de 1823.²⁵⁵

Ante estas demandas, en un principio -mayo de 1824- el Congreso optó por ampliar las facultades de los subdelegados para facilitar el cobro de la contribución personal, autorizándolos para elegir agentes y nombrar indígenas para recaudar su contribución

²⁵⁰ Ídem, p. 273.

²⁵¹ Ídem, p. 272.

²⁵² Ortiz Yam, “Exacción”, p. 8.

²⁵³ *Ibidem*.

²⁵⁴ Cobá Noh, *El indio*, p. 246.

²⁵⁵ Ídem, pp. 243,246-47.

respectiva así como dictar las medidas necesarias en coordinación con los ayuntamientos para evitar las fugas y concentrar a la población que se encontrara dispersa en los montes. Pero ello no fue suficiente, ya que un mes después de esta medida, en junio, los subdelegados de algunos partidos, como los de Valladolid y Sierra Alta, incluso amenazaron con la renuncia de sus puestos si no eran restablecidas las repúblicas para auxiliarlos en estas tareas.²⁵⁶

Ante las presiones, finalmente el Congreso Constituyente restableció las repúblicas de indios el 26 de Junio de 1824,²⁵⁷ a pesar del “escándalo” que suponía la presencia de esta institución de antiguo régimen “en un sistema republicano”.²⁵⁸ Sus prerrogativas, sin embargo, estaban legalmente limitadas al apoyo en la recaudación fiscal y vigilancia de su población: por ejemplo, exigir las contribuciones correspondientes a los indígenas matriculados, tener conocimiento de sus lugares de residencia, “para que, cuando las autoridades respectivas lo ordenen, puedan obligarlos a cumplir con los deberes civiles y religiosos”. Asimismo debían procurar que los indígenas cultivasen para sí los 60 mecatres de labranza “que antes estaba prevenido” o bien se dedicasen “a otro género de industria o trabajo productivo”.²⁵⁹

Además, era obligación de las repúblicas asegurar que los indígenas tuvieran sus solares, casas y crías de animales “con el fin de proporcionarles medios de subsistencia decorosa, y de atender sin mayores fatigas a sus obligaciones domésticas y cargas civiles”. A su vez, a los miembros de estas corporaciones se les mandaba auxiliar a los párrocos en el cobro de las rentas correspondientes y a las autoridades civiles para el cumplimiento de sus funciones legales.²⁶⁰ En suma, los empleos de república se restablecieron como cargas concejiles, es decir, eran equiparables a los ayuntamientos, pero limitados al gobierno económico, mientras que éstos tenían además facultades políticas y de justicia.²⁶¹

No obstante, en un decreto del 26 de noviembre de 1825, con el objeto de garantizar el cobro de las contribuciones, se mandó que las repúblicas estuvieran facultadas para “emprender diversas estrategias coercitivas que obligaran a los deudores al pago de sus obligaciones” como por ejemplo, embargar bienes equivalentes a sus deudas e incluso entrar a las casas de los deudores para tomar los objetos necesarios. A su vez, se consideró a los

²⁵⁶ Ídem, p. 249.

²⁵⁷ Sesión del Congreso Constituyente del 31 de julio, en *Gaceta de Mérida de Yucatán*, 26 de julio de 1824.

²⁵⁸ Cobá Noh, *El indio*, p. 247.

²⁵⁹ Sesión del Congreso Constituyente del 29 de julio en *Gaceta de Mérida de Yucatán*, 22 de julio de 1824, pp. 901-902.

²⁶⁰ Sesión del Congreso Constituyente del 29 de julio en *Gaceta de Mérida de Yucatán*, 22 de julio de 1824, pp. 901-902.

²⁶¹ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 145.

caciques responsables de la exacción, por lo que un mal desempeño de éstos podía implicar la destitución de su cargo por parte del gobernador.²⁶²

El proceso electivo de los miembros de las repúblicas se continuó realizando –de acuerdo con lo indicado en el decreto señalado²⁶³- en base a la Real Ordenanza de 1786. En este documento se asentaba que cada año se elegirían los oficios de república (gobernadores, alcaldes, etc.) entre los mismos indios, con un juez español atestiguando el procedimiento “a fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que frecuentemente se originan entre aquellos naturales con motivo de sus elecciones de oficios” de modo que sin dicha presencia carecerían de validez los resultados.²⁶⁴ Ya realizadas las elecciones las repúblicas debían enviar una copia de los candidatos al subdelegado, quien debía dar el visto bueno y remitirla al intendente y éste al gobernador para su aprobación,²⁶⁵ voto que se daría

prefiriendo a los que sepan el idioma castellano y más se distinguan en las recomendables aplicaciones de la agricultura o industria, y procurando con oportunidad, y por los medios que regule más suaves, inclinar a los naturales a que atiendan también las expresadas circunstancias en dichas elecciones, las cuales, así despachadas por el intendente o gobernador, las devolverá al juez que ha de ejecutarlas, sin permitir exacción alguna de derechos a los indios.²⁶⁶

A partir de 1824, los prerequisites para ser candidato a un oficio de república, sobre todo cacique, se basaban en la posesión del conjunto de virtudes antes mencionado, es decir, el dominio de la cultura castellana y el ejercicio de un oficio, pero además los subdelegados y los párrocos –quienes debían dar una opinión aprobatoria y remitirla al gobernador- consideraban también elementos como una conducta ejemplar y habilidades en la función recaudatoria y pública en general.²⁶⁷ El tiempo en el cargo de cacique en particular podía finalizar con su muerte, renuncia (por vejez o enfermedad) o destitución, mientras que los demás oficios (como teniente, alcalde y regidor)²⁶⁸ se elegían anualmente en presencia del cura o el juez de paz.²⁶⁹

²⁶² Ortiz Yam, “Exacción”, p. 16.

²⁶³ Sesión del Congreso Constituyente del 29 de julio en Gaceta de Mérida de Yucatán, 22 de julio de 1824, p. 902.

²⁶⁴ Real Ordenanza, pp. 21-22.

²⁶⁵ Sesión del Congreso Constituyente del 29 de julio en Gaceta de Mérida de Yucatán, 22 de julio de 1824, p. 902.

²⁶⁶ Real Ordenanza, pp. 22-23.

²⁶⁷ Ortiz Yam, “Exacción”, p. 12.

²⁶⁸ La jerarquía precisa y funciones de los miembros de república se abordará en el tercer capítulo.

²⁶⁹ Ortiz Yam, “Exacción”, p. 14.

Lo anterior demuestra que el aspecto electivo de las repúblicas continuó operando a partir de principios de antiguo régimen. Esto no sólo por la vigencia del proceso electoral con base en un documento borbónico, sino también en el hecho de que la preferencia por un candidato u otro se fundamentaba en la posesión de virtudes mayormente subjetivas como el grado de moralidad o habilidades personales.

Estas cualidades estaban sujetas a interpretación, en este caso, del subdelegado, siendo ello –recordemos– una característica de la legalidad colonial: el juez o cualquier representante de la ley tenían un margen interpretativo amplio a partir de las fuentes de derecho disponibles y la realidad concreta del caso. Por el contrario, el legalismo del siglo XIX pretendería imponer condiciones objetivas y estrictas y el funcionario se convertiría en un mero ejecutor de las leyes y códigos únicos del Estado.²⁷⁰ Por esta razón el acceso a los cargos de los ayuntamientos constitucionales e instituciones municipales similares, como instituciones emergidas del esquema liberal, se regía por esta serie de condiciones precisas: sus candidatos debían de tener estatus de ciudadanos, saber leer y escribir y tener un determinado capital anual,²⁷¹ requisitos muy concretos y no sujetos a interpretación.

El acceso a los cargos de república, sin embargo, continuó funcionando, desde 1824 en adelante, en base a prerrequisitos de antiguo régimen, lo que explica el motivo por el cual muchos caciques del siglo XIX, a pesar de no cumplir con ciertos requisitos como saber leer y escribir, acceden y permanecen en sus puestos,²⁷² como veremos más adelante. Estos principios liberales, entonces, no se aplicaron al caso de las repúblicas, por lo que la ciudadanía

²⁷⁰ Arenal Fenochio, “El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente de derecho en el México del siglo XIX”, pp. 304-307. A pesar del pretendido legalismo que caracteriza al discurso jurídico del siglo XIX, éste se vio limitado en la práctica en ciertos ámbitos públicos. Federica Morelli demuestra que en la esfera de la justicia por ejemplo, ésta continuó recayendo –incluso después de Cádiz– no sólo en la ley abstracta y universal, sino también en la persona misma del juez, ya que una sentencia justa no dependía tanto de su acorde con un documento legal, sino del grado de discrecionalidad y capacidad crítica del juez, quien podía, además, hacer uso del derecho consuetudinario si él lo consideraba necesario para hacer justicia atendiendo a las circunstancias específicas del caso. En este contexto, Morelli subraya “la contradicción entre una justicia moderna, sometida al imperio de la ley, y una justicia tradicional de tipo jurisdiccional. A la base de esta oposición no hay sólo problemas de tipo organizativo y fiscal (que llevan, sobre todo durante la primera mitad del siglo a un déficit constante de magistrados), sino también una cultura jurídica profundamente arraigada en los territorios de la antigua monarquía hispana. La articulación entre estos dos factores, unida a la extrema fragilidad de los nuevos estados en construcción, explica [...] la supervivencia de una justicia preestatal y comunitaria, que difícilmente se puede conciliar con el principio de soberanía de la ley”. Morelli, “Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre el Antiguo Régimen y Liberalismo”, pp. 37-38.

²⁷¹ Güémez Pineda, Mayas, p. 139.

²⁷² Ortiz Yam, “Exacción”, p. 14.

y otras condiciones indispensables en los ayuntamientos, no tuvieron influencia en el acceso a sus cargos ni en su desempeño.

De lo anterior se desprende que es importante diferenciar los espacios de participación indígena en la administración pública. Ello en el contexto de la doble representatividad existente en el gobierno interior de los pueblos yucatecos del siglo XIX: por un lado se encontraba su acceso a las repúblicas como órganos de administración local, el cual no estaba condicionado por los requisitos emanados de las leyes decimonónicas; y por el otro el acceso a las corporaciones municipales nacidas del liberalismo (ayuntamientos, juntas municipales, juzgados de paz, etc.), para las cuales sí era necesario que los aspirantes indígenas tuvieran el estatus de ciudadanos y cumplieran con otras exigencias específicas.

2.3.2. Las repúblicas en las leyes y decretos para el gobierno interior, 1847-1862

De acuerdo con el apartado anterior, resulta claro que el decreto de 1824 emanado del Congreso Constituyente asignó a las repúblicas un rol fundamental en el ámbito económico y fiscal, así como en el aspecto de la vigilancia de sus poblaciones. Estas funciones limitadas se ampliarían ante el inicio de la Guerra de Castas de 1847, ya que la inestabilidad política y social creada por el movimiento tuvo como consecuencia la aplicación de medidas extraordinarias para mantener dentro de lo posible el orden y paz públicos.

Así, en ese mismo año se expidió la Ley del 27 de agosto de 1847, en la que se “restablecían y reglamentaban las antiguas leyes para el régimen de los indios” dado que “los indígenas no tienen la aptitud necesaria para que continúen en el goce de los derechos que consigna a los ciudadanos la Constitución de 1841”, falta de aptitud que los exponía “a multitud de extravíos, tan perjudiciales a sus personas e intereses y ofensivos a la sociedad”,²⁷³ una referencia clara a los indios sublevados. Ello implicaba que era

de absoluta necesidad sancionar leyes adecuadas a su carácter y costumbres, para que con su puntual observancia, e inspirándoles la moral que corresponde, se consiga morigerar sus inclinaciones, dedicarlos a ocupaciones constantes y útiles, y hacer que por este medio prevalezca la sumisión y obediencia debidas al gobierno.²⁷⁴

Estas medidas “adecuadas a sus costumbres” conllevaban, para las autoridades políticas, la reinstauración de un régimen de tutelaje para los indígenas similar al existente en la

²⁷³ Aznar Pérez, Colección de leyes, tomo III, p. 145.

²⁷⁴ *Ibidem*.

época colonial y estructurado a partir de las repúblicas indígenas, las cuales se restablecieron “con las facultades y obligaciones que tenían cuando aquellos, antes de la Independencia, estaban sujetos al pupilaje”.²⁷⁵ Se instalaron también jueces de paz nombrados por el gobernador (con base en la propuesta de los jefes políticos) en cada pueblo sin ayuntamiento, los cuales tendrían las mismas facultades con respecto a los indígenas que los jueces españoles de antaño, por lo que desaparecieron los jueces de paz y alcaldes municipales de elección popular.²⁷⁶

En consecuencia, las repúblicas, bajo el mando de los caciques, mantuvieron sus funciones fiscales y de vigilancia, pero en medio de un mayor control por parte de las autoridades municipales: debían encargarse en conjunción con el párroco del cobro de la contribución personal de los indígenas equivalente a un real y medio mensual (a cambio de lo cual se les abonaría el 6% de la recaudación) así como de la exacción de un real adicional que se les impuso a los indígenas para los gastos de culto y retribución a los curas. Los jefes políticos, subdelegados y jueces de paz podrían intervenir en la recaudación en caso de que algún auxilio al respecto fuera necesario.²⁷⁷

Los caciques, alcaldes de ayuntamientos y jueces de paz así como los párrocos debían vigilar que los indígenas asistieran a sus doctrinas y actos religiosos correspondientes, y evitar la vagancia y ociosidad entre ellos, dedicándolos a ocupaciones útiles, “especialmente a las de agricultura”. Se les mandaba obligarlos a cultivar cierto número de mecates de milpa de maíz anual para su propio sustento y asimismo, reducir a poblado a los indígenas dispersos en los montes o en sitios y ranchos de menos de cincuenta familias, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones civiles y religiosas.²⁷⁸

A su vez, a los caciques y autoridades municipales se les otorgaron prerrogativas en cuanto al mantenimiento del orden y la procuración de justicia, ya que debían asegurarse que los indígenas sólo portaran instrumentos relativos a la agricultura, y retirarles armas blancas o de fuego. Igualmente, estaban encargados de conservar, en sus pueblos, “el mayor orden y la mejor policía, evitando con este fin las embriagueces de los indígenas” y a su vez “cuando no basten los consejos para hacerlos dóciles y sumisos, emplearán las correcciones prudentes que exigen su índole y costumbres”.²⁷⁹

²⁷⁵ Ídem, p. 147.

²⁷⁶ Ídem, p. 148.

²⁷⁷ Ídem, pp. 149-150.

²⁷⁸ Ídem, p. 150.

²⁷⁹ Ídem, p. 151.

Las elecciones de los oficios de república tendrían también una mayor supervisión por parte de las autoridades políticas y religiosas liberales: los caciques debían ser nombrados por el gobierno de acuerdo con una propuesta en terna de los jefes políticos y previo acuerdo con el subdelegado.²⁸⁰ Por su parte, la elección anual para la renovación de los demás cargos de república debía estar presidida por los alcaldes de ayuntamiento, jueces de paz y párrocos, “procurando que recaiga en individuos dedicados a la agricultura”; posteriormente se debía dar notificación de los comicios a los jefes políticos de partido, quienes a su vez debían remitirla al gobernador para su aprobación. El gobernador también tenía la facultad de suspender a los jueces de paz o los caciques por faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos.²⁸¹

En suma, “las autoridades liberales intensificaron su vigilancia”²⁸² con respecto a las elecciones y actividad regulatoria de las repúblicas indígenas. Es posible que la mayor participación o involucramiento de las repúblicas en el gobierno interior como respuesta a la guerra de 1847 sea el motivo por el cual éstas hayan sido integradas en la jerarquía municipal detallada en los reglamentos de 1850 y 1853. Y a su vez, la ausencia de un apartado sobre las repúblicas en el reglamento anterior de 1841 quizás responda al grado de acotamiento de las funciones legales de dichos órganos, limitadas a la recaudación y la vigilancia, no ameritando así un lugar en la jerarquía municipal reconocida por la normatividad interior.

En los reglamentos para el gobierno interior de 1850 y 1853 se mandó que las repúblicas se establecerían en todas las ciudades, villas y pueblos del estado (independientemente de si tuviesen ayuntamiento o no, es decir, funcionaban a la par de éstos) siendo obligatorio que sus caciques fueran indígenas o hidalgos (indígenas que hubiesen luchando contra los sublevados).

Se ratificó a los empleos de república como carga concejil, exentando a sus oficiales de la contribución personal y religiosa, “pagando únicamente lo que corresponda al gasto del cabildo y culto de la Santa iglesia catedral” y se continuó basando el proceso de elecciones en la ordenanza de 1786. Las elecciones de los oficios que eran renovables anualmente debían ser enviadas al jefe político del partido para que éste les diera su visto bueno y las pasara al

²⁸⁰ Inicialmente en la Ley de 1847 se estableció que los caciques podían ser de cualquier clase mientras inspiraran confianza; no obstante, en un posterior decreto en 1850 se asentó que aquéllos debían ser indígenas, dando preferencia a los hidalgos, un título reservado a los indios que lucharon en contra de los sublevados, medio por el cual “el gobierno local garantizaba la permanencia de individuos contrarios a los indígenas sublevados, capaces de salvaguardar la paz, el orden y los intereses del orden colonial”. Ortiz Yam, “Exacción”, p. 24.

²⁸¹ Ley del 27 de agosto de 1847, Aznar Pérez, Colección de leyes, tomo III, pp. 147-148, 151.

²⁸² Ortiz Yam, “Exacción”, p. 23.

gobierno para su aprobación. Los ayuntamientos y autoridades municipales debían facilitar a las repúblicas un lugar para sus funciones en las casas consistoriales.²⁸³

Sus funciones continuaron siendo análogas a las expresadas en el decreto del Constituyente de 1824, pero con un especial énfasis en la vigilancia por parte de los caciques en las ocupaciones y los bienes de los indígenas: las repúblicas debían tener conocimiento de sus hogares para obligarlos a cumplir sus deberes y que cultivaran cierto número de mecates de milpa o se dedicaran a algún otro trabajo productivo y tuvieran plantíos y crías de animales para su subsistencia. También estaban encargadas de reducir a poblado a los indígenas que vagaban en los montes y en especial los caciques debían poner “la mayor vigilancia sobre los intereses de los indígenas” para que éstos siempre hicieran declaraciones testamentarias de sus bienes, y al momento de su fallecimiento, dichos caciques debían “tomar razón de ellos” y dar noticia al juez correspondiente, “que deberá atenderles”. Finalmente, debían las repúblicas “sujetarse a las cargas y obligaciones que las leyes les impongan respecto de dichos indígenas, y a las órdenes que les comuniquen las autoridades locales de sus respectivos pueblos”.²⁸⁴

En suma, a partir de estos reglamentos se observa la necesidad imperante de las repúblicas y los caciques en particular no sólo para la recaudación fiscal, sino también para mantener el orden, la policía e incluso los bienes de su población adscrita en el marco de la inestabilidad surgida a partir de la guerra de castas. En el reglamento interior de 1862 las repúblicas ya no aparecen integradas en la jerarquía de gobierno local; es probable que ante la promulgación de una nueva constitución local y el término de la coyuntura representada por el inicio de la guerra de castas, los liberales hayan preferido omitir a las repúblicas dado el “escándalo” que representaría la presencia de una institución de antiguo régimen en el gobierno municipal a esas alturas.

Sin embargo, durante el Segundo Imperio en Yucatán, el 2 de marzo de 1864, se publicó un decreto en el que se establecía que se mantuviera vigente el reglamento para el gobierno interior de 1853, en el que las repúblicas eran reconocidas como parte de la estructura municipal.²⁸⁵ No habría nuevas disposiciones respecto de estas corporaciones hasta 1868 cuando se decretó su supresión.²⁸⁶

Concluyendo, la legislación abordada permite dar cuenta de lo siguiente: las leyes promulgadas con respecto a las repúblicas nos proveen de lineamientos generales sobre sus

²⁸³ Aznar Pérez, *Colección de leyes*, tomo III, pp. 488-489; Ancona, *Colección de leyes*, pp. 185-186.

²⁸⁴ Aznar Pérez, *Colección de leyes*, tomo III, pp. 488-489.

²⁸⁵ Ancona, *Colección de leyes*, tomo III, p. 12.

²⁸⁶ *Ídem*, p. 301.

funciones, pero sobre todo en cuanto al discurso liberal sobre estas corporaciones. Este mismo discurso expresado en la legislación, sin embargo, no permanece estático, sino que cambia constantemente dependiendo de las circunstancias del nuevo régimen, como lo demuestran los constantes cambios legales de las atribuciones de las repúblicas.

La legislación con respecto a estos órganos es importante dado que nos muestra que el régimen modifica y adapta el papel y grado de autoridad de cabildos indígenas y caciques dependiendo de las coyunturas políticas, económicas, legales y sociales decimonónicas. Las leyes permiten observar cómo las repúblicas sirven al régimen para llenar las lagunas dejadas por un Estado apenas en transición, en el que las estructuras municipales constitucionales carecen de la presencia, experiencia y disciplina necesarias para el gobierno de la mayoritaria población indígena en particular.

Ahora bien, el panorama legal constituye sólo un lado de la actuación republicana indígena: la sancionada por la legislación liberal. Para dar cuenta de su presencia en el gobierno interior en la realidad cotidiana, es indispensable el análisis de fuentes archivísticas que nos revelen su ámbito de acción y prerrogativas en el terreno de los hechos y en el marco del gobierno y administración de sus poblaciones, lo cual se realizará en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO 3. LAS REPÚBLICAS EN EL GOBIERNO INTERIOR DE LOS PUEBLOS

En el capítulo anterior analizamos el discurso legislativo decimonónico con respecto a las repúblicas indígenas de Yucatán. Así, hemos observado que incluso en el ámbito legal la situación de las repúblicas no se mantuvo estática a lo largo de este período; por el contrario, entre 1824 y 1868, si bien las repúblicas permanecieron reconocidas legalmente, sus niveles de influencia y atribuciones legales fueron modificadas mediante leyes y decretos en diversas ocasiones atendiendo al contexto y las necesidades del régimen liberal. Sin embargo la legalidad, sin importar su dinamismo, sólo puede proporcionarnos una imagen parcial de la presencia y actividad de las repúblicas en los pueblos. Es mediante los casos de archivo que podemos conocer la faceta práctica de estas corporaciones y de este modo la dialéctica entre el discurso legal y la realidad cotidiana.

En este sentido, consideramos que la actuación político-administrativa de las repúblicas al interior de los pueblos se desarrolló en dos niveles: por un lado, los cabildos –y en particular los caciques- participaron y se relacionaron directamente con sus poblaciones respectivas a través de actividades como la recaudación de contribuciones, la mediación jurídica, la vigilancia y una diversa gama de situaciones que implicaban un contacto cercano entre funcionarios y sociedad indígenas, y que no necesariamente estaban ordenadas en los reglamentos. Por otra parte, dado que las repúblicas coexistían con otras instituciones y funcionarios municipales, como se ha explicado en el capítulo precedente, se forjó una relación compleja entre ambos que no careció de momentos de tensión, sobre todo entre los dirigentes indígenas y otras autoridades tales como jueces de paz, alcaldes, entre otros.

En este contexto, las décadas entre 1840 y 1860 nos parecen particularmente fructíferas para el análisis de la relación de los cabildos indios tanto con su población sujeta como con los órganos de gobierno local de origen liberal, toda vez que durante esta época surgieron problemáticas de particular importancia –como la guerra de castas- que influirían en los espacios de acción de las repúblicas, tanto desde el punto de vista legal como en el terreno de los hechos, por lo que este capítulo contribuirá a esclarecer esta etapa fundamental de su evolución. Asimismo, dado que en la década de 1860 se promulga la abolición de las repúblicas, el estudio de las tres últimas décadas de reconocimiento legal de éstas nos proporcionará un diagnóstico certero del estado y la vitalidad de estas corporaciones desde la

perspectiva política, económico-administrativa y social, lo cual contrastaremos con el discurso de los legisladores liberales que decretaron su abolición.

3.1. Repúblicas y población sujeta

3.1.1. Presencia territorial y jerarquía de las repúblicas

Hacia mediados el siglo XIX, época en que se inicia nuestro período de estudio, las repúblicas se encontraban establecidas en prácticamente todas las poblaciones del estado, a la par de los ayuntamientos y otras instituciones de corte liberal.²⁸⁷ Al respecto, en el mapa que reproducimos más abajo podemos observar que incluimos documentación de repúblicas situadas en pueblos del noroeste (Mérida, Motul, Bokobá, etc. incluyendo localidades del entonces partido de Campeche como Hecelchakán y Holpechén), oriente (Tizimín, Valladolid, Chemax) y sur (Ticul, Tekax, Tixmehuac, entre otros) del estado.

Con respecto a la constitución de estos cuerpos en el siglo XIX, a diferencia del caso de los ayuntamientos y otras instituciones municipales, los reglamentos para el gobierno interior no ahondan en su jerarquía, las formas de acceso a los cargos o las atribuciones de cada miembro, quizá porque algunas de estas cuestiones ya se encontraban asentadas en documentos coloniales como la Real Ordenanza de 1786. Las lagunas al respecto, sin embargo, sólo es posible llenarlas a partir de las fuentes archivísticas.

En este sentido, de acuerdo con Tapia existían dos jerarquías de cargos, una para los pueblos cabecera y otra para los sujetos. Las cabeceras estaban constituidas por el cacique, el teniente de cacique, el alcalde primero, segundo y tercero, dos regidores, un procurador y un escribano. Le seguían en un nivel inferior el alcalde de milpa, el alcalde de mesón, el alguacil primero y segundo y uno o más tupiles. En los pueblos sujetos, por su parte, se establecieron un teniente de cacique y uno o varios alcaldes y en un segundo nivel estaban los alguaciles y los tupiles.²⁸⁸

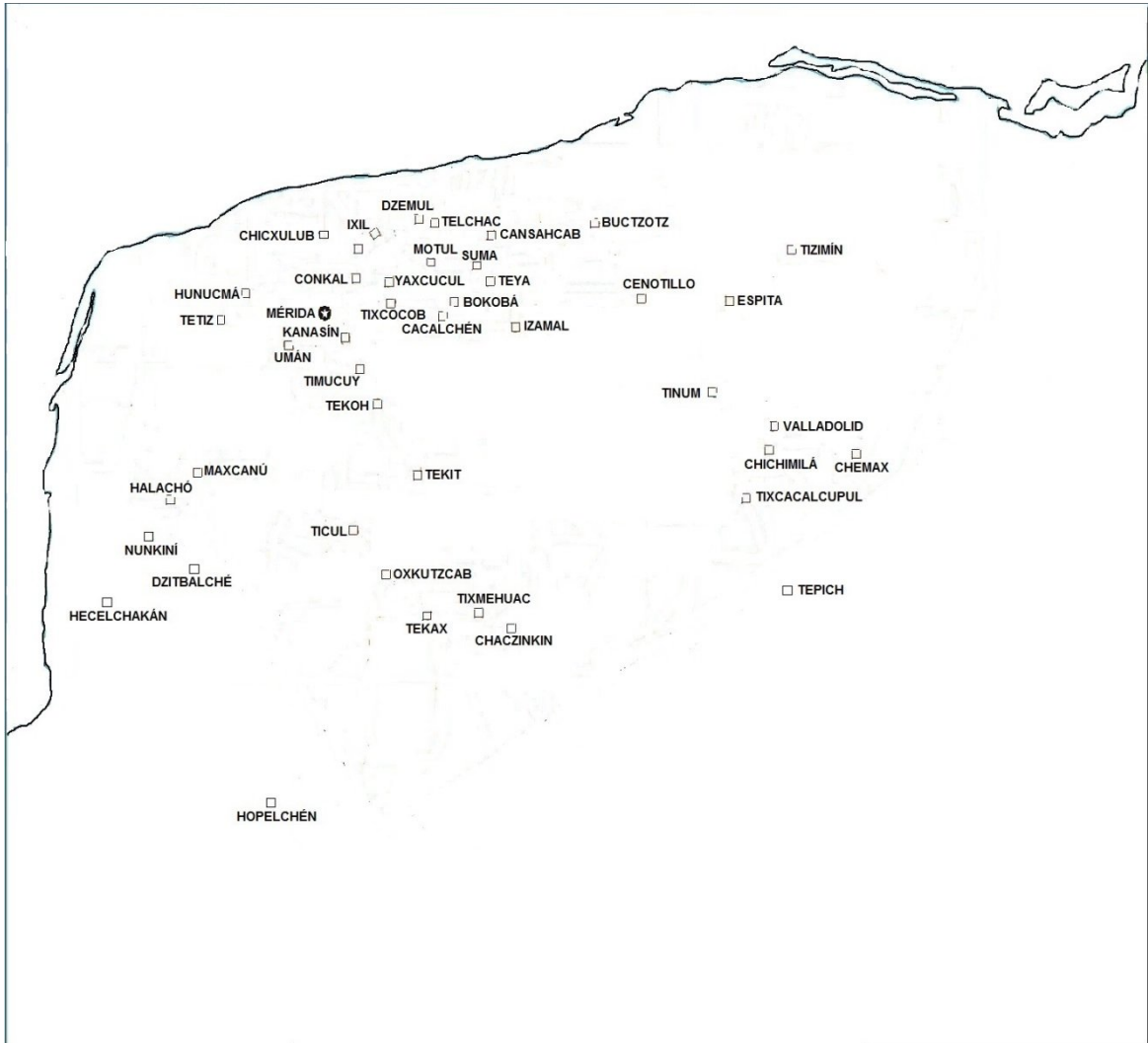
El cacique era sin duda el pilar de la estructura republicana indígena. Por lo general los que accedían a este cargo en el siglo XIX eran indígenas mayahablantes dedicados a la agricultura -es decir, milperos- de los cuales muchos no sabían escribir y algunos incluso no

²⁸⁷ En el reglamento para el gobierno interior de los pueblos de 1850 se ratifica la presencia de las repúblicas “en todas las ciudades, villas y pueblos del estado” independientemente de la presencia de otras corporaciones municipales. Aznar Pérez, *Colección de leyes*, tomo III, p. 488.

²⁸⁸ Tapia, *La organización*, pp. 61-64.

hablaban español.²⁸⁹ El cargo, recordemos, era electivo, de modo que la “connotación real” del término, es decir, la de los tiempos coloniales tempranos asociada a la nobleza étnica hereditaria era inexistente para entonces.²⁹⁰

Mapa. Poblaciones incluidas en la investigación, 1841-1868



Fuente: Aznar Barbachano, Tomás y Juan Carbó, Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo distrito de Campeche, s/p.

Como hemos abordado en el capítulo anterior, un conjunto de virtudes morales así como la habilidad en la gestión pública eran los atributos que se consideraban para la selección de este personaje. El desempeño previo en oficios de república inferiores también parece haber

²⁸⁹ Ortiz Yam, “Exacción”, p. 14.

²⁹⁰ Tapia, La organización, pp. 82-83.

constituido un elemento a favor de un candidato a cacique.²⁹¹ Ello permite dar cuenta de que para el ascenso a este cargo era necesario o al menos deseable un historial limpio y con experiencia en cuanto a la actividad pública. Por su parte, el teniente de cacique era quien representaba a la república en caso de que faltara el cacique, y por lo tanto tenía atribuciones similares si se presentaba esa situación. Este funcionario, así como los alcaldes y los regidores también “podían hacer representaciones ante el gobierno a nombre de la república o petición de la población”. A su vez, éstos tenían voz y voto en las juntas electorales para la elección de los candidatos a cacique.²⁹²

Los alcaldes, también llamados justicias, tenían funciones fiscales y judiciales: ayudaban al cacique en el cobro de las contribuciones y podían arrestar o embargar a los deudores. Las atribuciones del procurador no se aclaran con certeza a partir de los documentos, contrariamente al caso del escribano, quien aparece ejecutando funciones “como firmar diversos tipos de documentos del cabildo, redactar los mismos, hacer la relación de la matrícula para el cobro de las contribuciones y firmar los recibos, etc.”.²⁹³ Los alguaciles y tupiles tenían funciones auxiliares como transportar el equipaje de los viajeros y ofrecerles hospedaje, socorrer a los vecinos en caso de incendio y llevar el correo de un pueblo a otro.²⁹⁴

Ahora bien, los ámbitos de participación de las repúblicas en la administración de sus pueblos entre 1841 y 1868 variaron dependiendo del contexto. En este sentido, cabe destacar el hecho de que si bien la ideología liberal se caracterizaba por la pretensión de otorgarle al nuevo Estado un mayor poder en detrimento de las corporaciones, en la práctica -en particular en los ámbitos municipales- dado el contexto de inestabilidad política y económica, no quedó más opción que restituirles legalmente determinado poder y control a órganos coloniales como las repúblicas indígenas, con el fin de que llenaran las inevitables lagunas propias de un régimen en transición.

Hay entonces un aprovechamiento de instituciones del orden colonial con el objeto de darle cierta funcionalidad y eficacia al nuevo. Esta necesidad de imbricación de estructuras antiguas y modernas para llenar los espacios vacíos de un Estado en construcción es lo que explica la participación de las repúblicas en diferentes ámbitos dependiendo del contexto político, económico y social del siglo XIX.

²⁹¹ Ídem, pp. 79-80.

²⁹² Ídem, pp. 65-66.

²⁹³ Ídem, p. 66.

²⁹⁴ Ídem, pp. 66-67.

3.1.2. Espacios de participación

Como anotamos en la introducción a este capítulo, las esferas de acción de las repúblicas pueden dividirse en dos vertientes: por una parte, se encontraba su papel de administración al interior de sus poblaciones y la relación con su población sujeta y, por otra, su interacción con las autoridades municipales derivadas del liberalismo, como los ayuntamientos constitucionales, juntas municipales, jueces de paz, etc. En este primer rubro ahondaremos en el primer rol mencionado, es decir, cómo las repúblicas participaban en la gestión de los asuntos internos de sus pueblos y asimismo las tensiones que podían tener con su población.

3.1.2.1. Recaudación fiscal

La fiscalidad sin duda constituyó la función fundamental de las repúblicas restauradas en 1824, ya que “como exactoras [...] constituyeron la base de la recaudación”.²⁹⁵ En particular, junto con los subdelegados, estaban a cargo de “la recaudación del ingreso más importante de la Hacienda Pública”²⁹⁶ representada por las contribuciones personales. Dichas contribuciones – de origen colonial- fueron restablecidas el 30 de abril de 1824 ante el contexto de inestabilidad política y los problemas de liquidez del erario. Así,

la adopción de la contribución personal obedeció a cuestiones prácticas, ya que armar un nuevo sistema impositivo que gravara la riqueza indígena, implicaba diseñar una maquinaria fiscal (censos y catastros) que hubiera requerido mucho tiempo, de manera que, al igual que en otras regiones de la nación mexicana e Hispanoamérica, las élites optaron por gravar a la población con una contribución per cápita.²⁹⁷

A diferencia de las contribuciones personales coloniales, que gravaban en base al origen étnico, esta contribución de 12 reales anuales sería pagada por todos los varones de 16 a 60 años de edad, recaudándose la mitad de esta cantidad el 1 de julio y la otra el 1 de diciembre de cada año.²⁹⁸ En este sentido, “no se propuso un gravamen especial para que el indígena contribuyera a cubrir el déficit, sin embargo, no excluía a la comunidad maya”²⁹⁹. Los únicos excluidos de la contribución personal eran “aquellos que no pudieran generar riqueza con su

²⁹⁵ Ortiz Yam, “Exacción”, p. 16.

²⁹⁶ *Ídem*, p. 15.

²⁹⁷ Cobá Noh, *El indio*, p. 262.

²⁹⁸ Ortiz Yam, “Exacción”, p. 3; Cobá Noh, *El indio*, p. 245.

²⁹⁹ Cobá Noh, *El indio*, p. 252.

trabajo” de modo que “el sistema impositivo, a pesar de ser personal, gravaba finalmente la riqueza del individuo”.³⁰⁰ Lo anterior indica que

para la Hacienda yucateca la contribución directa había sido uno de los rubros más importantes durante las últimas décadas del siglo XVIII, situación que no cambió a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, pues tanto los gobiernos federalistas como centralista no se distinguieron por sentar las bases de una reforma impositiva que permitiera crear una estructura fiscal distinta a la heredada de los Borbones. Hasta 1840 en momentos de déficit los gobiernos liberales ejercieron la presión fiscal sobre el contribuyente.³⁰¹

En cuanto a las cargas eclesiásticas, en 1812 el jefe superior político Manuel Artazo había suprimido las obvenciones mayores que pagaban los indígenas y en su lugar igualó el pago de derechos parroquiales (por bautizo, matrimonio, etc.) para la clase indígena y los “blancos”; no obstante, en 1814, ante la reclamación de los curas, el Consejo de Indias dictaminó que se continuara con esta contribución con algunas modificaciones: el pago sería trimestral en lugar de mensual y por cada trimestre el indio pagaría 4 reales mientras que las indias 2, en especies o en dinero. El 24 de noviembre de 1823 se ratificó la vigencia interina de las obvenciones de indios con el fin de “conciliar con las autoridades eclesiásticas”.³⁰²

Por su parte, los miembros de las repúblicas indígenas quedaron exentos del pago de la contribución personal mientras permanecieran en sus cargos. Cabe señalar también que sus servicios no eran remunerados sino que recibían el 6% de la recaudación: la mitad sería para el cacique y el escribano y la otra mitad se repartiría en partes iguales entre los demás oficiales de república.³⁰³

El papel de las repúblicas como recaudadoras se mantuvo a lo largo de su existencia oficial; sin embargo, no estuvo exento de conflictos, dado que

al instaurarse de nuevo las contribuciones personales, éstas se convirtieron en uno de los pilares de los gastos locales. Y al descansar sobre la masa de la población indígena, se puede deducir que los gastos públicos posaron sobre ella. La resistencia a pagar las contribuciones personales continuó siendo un común denominador entre la etnia maya y con ella la persistencia de métodos coactivos para recaudarla.³⁰⁴

Dado que los caciques eran los responsables de la recaudación, los problemas en el ámbito fiscal por lo general los involucran directamente. En este sentido su grado de

³⁰⁰ Ídem, p. 273.

³⁰¹ Ortiz Yam, “Exacción”, p. 3.

³⁰² Cobá Noh, El indio, p. 271.

³⁰³ Ídem, p. 250.

³⁰⁴ Ídem, p. 273.

honestidad frente a esta tarea y su conducta para con su población en el contexto de la exacción eran la fuentes principales de conflicto. Los castigos para este tipo de delitos incluían la prisión, una fianza o la suspensión del empleo del cacique en su caso.

El fraude a la hacienda pública fue uno de los problemas más frecuentes relacionados con la recaudación fiscal asignada a las repúblicas. Al respecto tenemos un litigio promovido en 1846 contra Juan de Mata y el cacique de Motul Santiago Canché, quienes por peculado fueron condenados a un año de prisión e inhabilidad para ejercer cargos relacionados con la administración de fondos. De hecho, el juez de primera instancia los había absuelto, pero al pasar el caso por el juzgado de segunda instancia, éste reformó el fallo y condenó a los demandados. El defensor manifestó entonces que

la recta administración de justicia exige como un requisito indispensable que en la aplicación de las penas se atienda precisamente no sólo a la levedad o enormidad del hecho criminal sino también a las cualidades y circunstancias de los perpetradores. Ahora bien, contrayendo esta regla a nuestros procesados, se advierte inmediatamente que la falta de experiencia y de reflexión tan común a todos los de su clase, fue el gran móvil que los condujo a hacer uso del dinero público que traían a la mano, y el principal fundamento que supieron pesar en su consideración los Lic. D. Pablo Castellanos y D. Manuel M. Pastrana [los jueces de primera instancia] para terminar la presente causa en los términos que a su vez lo verificaron.³⁰⁵

El anterior caso se presta para señalar dos puntos importantes. Primeramente, se observa que todavía a mediados del siglo XIX la corriente jurídica denominada “casuística” - que se refiere a tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso y no solo las leyes para tomar una decisión con respecto a la sentencia-³⁰⁶ todavía era utilizada en esta época. La cultura jurídica de antiguo régimen también permea en los argumentos de los defensores de los miembros de república al utilizar el concepto de la “ignorancia” del indígena como alegato. Parecería que esta perspectiva derogatoria respondiera al imaginario liberal sobre esta etnia; sin embargo, en el marco del discurso jurídico, nos inclinamos a interpretarla -siguiendo la visión de Daniela Marino- más bien como una estrategia utilizada por los indígenas y sus representantes o defensores para incrementar las posibilidades de una resolución del caso a su favor.

Dicha estrategia se fundamenta en la utilización de un discurso de antiguo régimen en los alegatos legales: el tono melodramático, la imploración de protección y la consideración

³⁰⁵ AGEY, Fondo Justicia, Penal, vol. 50, exp. 36, “Causa instruida contra Juan de Mata y Santiago Canché, cacique de Motul, por peculado”, 1846, s/f.

³⁰⁶ Esta característica de la práctica jurídica era propia del período novohispano. Véase González, *El derecho*, p. 14.

“como súbditos desvalidos e ignorantes” eran estrategias de apelación que rescataban “el estilo y las alocuciones utilizadas en tiempos coloniales” con el fin de “encontrar la mayor receptividad a sus quejas y solicitudes”.³⁰⁷ A la par del método de súplica se podía dar, incluso en un mismo caso, la apelación enérgica y beligerante de los derechos de los demandantes como ciudadanos, ensalzándolas con citas y referencias a las leyes liberales. Lo anterior no debe verse como una contradicción, sino como

caras de una misma estrategia aprendida del sistema jurídico virreinal: éste era el estilo en que los súbditos [...] se dirigían a las autoridades y la forma deferente no contradecía la energía puesta en defender sus derechos adquiridos. No era hipocresía: el modelo de petición era la súplica; pero, al mismo tiempo, los cuerpos y estamentos defendían celosamente sus fueros frente a la autoridad del soberano y sus delegados en América.³⁰⁸

Volviendo a los casos, otra problemática relacionada con la responsabilidad fiscal de las repúblicas se refiere a la surgida cuando sus miembros –en particular los caciques- exigían dinero además del pago de las contribuciones, si bien esta fue una situación que se presentó pocas veces en la documentación.

Una demanda al respecto se dio en 1833, pues el alcalde auxiliar del pueblo de Tepich acusó al cacique del mismo, Juan Bautista Canul, de haber exigido dinero a los indígenas. En concreto, se le acusaba de que antes de ser repuesto en su cargo después de una suspensión (no sabemos el motivo), había convencido a los indígenas de que le aportaran cierta cantidad para que él interpusiese una petición ante el gobierno con el objeto de libertarlos del pago de las contribuciones y obvenciones o al menos lograr rebajar la cuota.³⁰⁹

También les había pedido que le entregaran miel, maíz y gallinas con el fin de “recibir a los dragones [un sector de la milicia] que se esperaban en su pueblo según dijo”, a todo lo cual “muchos contribuyeron al referido Juan Bautista Canul”.³¹⁰ Sin embargo, nunca se verificó la llegada de estos militares. El cacique se limitó a señalar la falsedad de la acusación con respecto a la petición de dinero y especies.

Es interesante notar que a pesar de que el cacique oficialmente carecía de autoridad al estar suspendido de su cargo cuando hizo la petición a los indígenas (y estos al parecer lo sabían de acuerdo con las declaraciones de algunos de ellos) la población no dudó en

³⁰⁷ Marino, “Ahora que Dios”, p. 1374-1375.

³⁰⁸ *Ídem*, pp. 1375-1376.

³⁰⁹ AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 10, exp. 28, “Sumaria instruida contra Juan Bautista Canul, cacique de Tepich, por exigir dinero a los indígenas a cambio de sus contribuciones”, s/f, 1833.

³¹⁰ *Íbidem*.

responder favorablemente. Esto da cuenta de la autoridad de la figura del cacique en los pueblos y a la vez, la fuerza que podía tener el argumento de la suspensión de las contribuciones para incitarlos a la participación.

La resistencia al pago de contribuciones constituye la siguiente problemática en los procesos litigiosos que involucran a las repúblicas, y sus causas están relacionadas tanto con el peso que implicaba la carga fiscal misma como con los métodos coercitivos de recaudación. Por ejemplo, en 1845 se abrió un juicio por parte de las autoridades municipales en contra de la república del pueblo de Holpechén por resistirse al pago de las contribuciones, acusándoles además de llevar a cabo una reunión tumultuaria.

Dicho “amotinamiento” que, al parecer, habría aglutinado hasta a 200 indios -aunque esto es difícil de asegurar dado el mal estado del documento- había ocurrido en 1840 y había sido dirigido por Tiburcio Mis, a quien habían apresado, además de Mateo Yam, quien estaba prófugo y Bonancio Ku, quien había muerto.³¹¹ Después de revisar el expediente, el fiscal aseveró que no parecía “que los amotinados tuviesen una mira hostil contra las autoridades, que sus reuniones según se ve, no tuvieron trascendencia de consideración y que más bien se encaminaban a acordar el modo de pedir la remoción de su cacique” de apellido Chan.³¹²

Por su parte, el defensor de Tiburcio Mis (el único reo presente) señaló que a pesar de que los indígenas ya estaban al mismo nivel que sus conciudadanos, “su ignorancia les ha sido nociva para conocer y reclamar sus derechos”, razón por la cual el caso no había sido hasta entonces resuelto de manera favorable para los involucrados. Así, el citado defensor afirmó que el descontento de la población indígena de la localidad hacia la figura del cacique era debido a “las medidas violentas” de las cuales se había valido éste para el cobro de las contribuciones. Ello había propiciado que los indígenas se dispersaran, provocando así “el retardo de la recaudación de las obvenciones y contribuciones”.³¹³

Así, dicho defensor aseguró que “el objeto de la reunión no era otro que acordar entre ellos mismos el medio de reprimir las demasías del cacique que los trataba con la mayor inhumanidad”. Alegó entonces que el tumulto no podía “calificarse como sedición o asonada [...] en virtud de que su ánimo no fue defraudar a la hacienda pública sino únicamente de

³¹¹ AGEY, Fondo Justicia, Serie Civil, vol. 37, exp. 22, “Causa instruida contra la república de indígenas del pueblo de Holpechén por resistencia al pago de contribuciones”, s/f, 1845.

³¹² *Ibidem*.

³¹³ *Ibidem*.

resistencia al citado cacique Chan”. La conclusión del caso se realizó con la puesta en libertad de Tiburcio Mis, dado que éste ya había “compurgado su falta con la prisión sufrida”.³¹⁴

El caso anterior demuestra las tensiones que podían surgir entre el cacique y su población sujeta dada la presión por ambas partes (como cobradores y contribuyentes respectivamente) en el ámbito de la recaudación de las contribuciones. Observamos que incluso ante la vigilancia que debían tener las repúblicas para con su población, ésta tenía la capacidad y la resolución de dispersarse hacia los montes o zonas alejadas si consideraban la coerción excesiva, así como reunirse para tomar decisiones con respecto a las arbitrariedades de sus mismas autoridades indígenas.

3.1.2.2. Atribuciones de justicia

A pesar de que a los ojos de los liberales los caciques y repúblicas fungían más que nada como recaudadores, en los pueblos estas figuras tenían una importancia y un peso específicos visibles a través de los conflictos entre cabildo indígena y población. Lo anterior debido a que dichos conflictos rebasan los asuntos fiscales e incluyen otras problemáticas en las que se advierte el grado de autoridad así como el involucramiento que tenían las repúblicas y los caciques en la gestión de sus pueblos.

Un ejemplo es un caso de 1843 en el que una indígena del pueblo de Tetiz, Paula Canché, fue acusada por su cacique de haberlo injuriado verbalmente. El juez de lo criminal, sin embargo, dictaminó que el litigio no podía proceder debido a que “siendo la injuria meramente personal, no se había hecho por otra parte a un empleado público en cuya clase no se considera a los caciques”.³¹⁵

Cabe señalar que las injurias verbales, en particular hacia los superiores o figuras de autoridad, eran un delito en el siglo XIX. En el Diccionario razonado de Joaquín Escriche se establece que “el que injurie de palabra a su padre, abuelo o bisabuelo, señor o patrono, o amo que le crió o con quien vivió en clase de sirviente familiar asalariado, no será oído aunque quiera probar la certeza de su dicho, sino que tendrá que sufrir la pena que mereciere por su desacato”.³¹⁶

³¹⁴ *Íbidem*.

³¹⁵ AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 35, exp. 7, “Causa instruida contra la indígena Paula Canché por haberse expresado injuriosamente respecto de la persona del cacique de Tetiz”, 1843.

³¹⁶ Escriche, Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, p. 317.

En este sentido, las denuncias que los caciques interponían por injuria verbal (las cuales, no obstante, se dieron en pocas ocasiones) implican que se consideraban ellos mismos figuras revestidas de autoridad en sus pueblos y de hecho, legalmente sí eran empleados públicos o concejiles –aunque con funciones limitadas- como se estableció en el decreto de restablecimiento de las repúblicas de 1824. De manera que la razón que da del juez de Tetiz para no hacer proceder el caso refleja más bien la perspectiva de inferioridad que algunos empleados municipales liberales tenían con respecto a los oficiales de república.

La autoridad que se atribuían los caciques también los llevó en ocasiones a tomar medidas de aplicación de justicia por cuenta propia, como imponer ciertos castigos a miembros de su población. Por ejemplo, en 1846 el cacique de Chichimilá interpuso una demanda contra Rudesindo Puc y Baltasar Tun de nuevo por injurias, en este caso reales (es decir, agresión física).³¹⁷

Sin embargo, los procesados afirmaron que el cacique fue el que primero les había levantado la mano y el que había promovido “aquél disgusto” dado “el carácter que regentea y por el cual es respetado entre los de su clase”. Baltasar Tun en particular acusó al cacique de haberlo golpeado –no sabemos el motivo, sólo que habían estado “hablando en secreto”- después de lo cual cacique “mandó prender” a Tun y lo remitió a la cabecera. Ambos pasaron un tiempo en prisión.³¹⁸

Un caso similar se dio en 1842 cuando en el pueblo de Xocén, cerca de Valladolid, las indígenas Merced Nauat y su hija injuriaron verbalmente al juez de paz Apolonio May. Éste entonces adoptó “el medio de poner en conocimiento de la república esta ocurrencia” ya que “así se acostumbra en mi pueblo”, por lo cual “los funcionarios de dicha república, conociendo desde luego la demasia de aquellas mujeres determinaron corregir y castigarlas como se practica”. En consecuencia las azotaron “en la casa audiencia de dicho pueblo, amonestándoles después”.³¹⁹

³¹⁷ De acuerdo con el Diccionario de Escriche, la injuria real es “la que se ejecuta con hechos o de obra, como si una persona rompe a otra sus vestidos, le despoja de ellos, le escupe en la cara, alza la mano con palo u otra cosa para herirle aunque no le hiera” entre otras ofensas similares. Escriche, Diccionario, p. 317.

³¹⁸ AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 49, exp. 25, “Causa instruida contra Rudesindo Puc y Baltasar Tun por injurias reales en la persona del cacique Nicolás Tuz, vecinos que fueran de Chichimilá”, s/f, 1846.

³¹⁹ AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 26, exp. 31, “Causa promovida por Apolonio May juez de paz del pueblo de Xocén, José May, teniente y Viviano May, alcalde de la república de indios del mismo pueblo contra el juez de primera instancia de Valladolid por abuso de autoridad”, s/f, 1842.

Ambas indígenas fueron posteriormente a quejarse con el juez de primera instancia, quien encarceló a los miembros de república y al juez de paz. Parece entonces que para mediados del siglo XIX los castigos corporales tenían menos aceptación entre las autoridades liberales que a principios del mismo;³²⁰ si bien se observa que en ciertas circunstancias los caciques aún se arrogaban dicha facultad. Al final del caso, parece que fue de hecho el juez de paz Apolonio May quien azotó a las dos indígenas, pero no deja de resaltar que éste originalmente culpó a las repúblicas de esta tarea, por lo cual era una atribución plausible de éstas y de hecho corroborada en otros expedientes como podemos ver en este apartado.³²¹

Muy pocas veces la población se valió de métodos violentos para expresar su descontento hacia el cacique en turno, como ocurrió en Ixil en 1857. En este caso el cacique de dicho pueblo demandó a Félix Canul, José María Chan, Victoriano Cobá, Leandro Chan y Paulino Yam por haberlo “estropeado”. El cacique relata que regresando de las fajinas que le tocó hacer con su república el primero se le acercó y

echándole mano [...] empezó a insultar hasta el extremo de darle un golpe en la boca y otro en el cerebro de cuyo resultar cayó y estando en tierra continuó el estropeo en unión de José María y Leandro Chan y al levantarse, el mismo Félix Canul sacando un cuchillo que tenía encinto le tiró con él por dos ocasiones de que pudo librarse haciéndose atrás y aunque invocó el socorro de los demás que se hacían de espectadores éstos lejos de prestárselo se mofaban de él diciendo que por qué no hacía uso de su autoridad.³²²

De acuerdo con declaraciones de testigos los acusados estaban en estado de ebriedad al cometer el acto, por lo que el juez decidió imponerles una pena de prisión, y les mandó que

³²⁰ Un ejemplo de ello es que en 1825 los indígenas José Rafael Chan y su esposa Juana María, vecinos de Izamal, presentaron una denuncia en contra de su cacique Francisco Chi por haberlos azotado. En el expediente se menciona que José Rafael, por instigación de su esposa, había abofeteado a su padre, lo cual se consideraba una injuria grave al ser el padre una figura de autoridad. Por esta razón el cacique “se avino en imponerles una pena correccional” mediante los azotes, lo que fue visto por las autoridades como “muy equitativo y moderado” ya que el cacique sólo le había mandado 12 azotes a José Rafael y 5 a Juana María, en lugar de los 25 “que solicitaba su padre”. AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 3, exp. 2, “Diligencias promovidas contra Francisco Chi, cacique de Izamal, por el castigo de azotes que dio a José Rafael Chan y su esposa Juana María May”, s/f, 1825.

³²¹ AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 26, exp. 31, “Causa promovida por Apolonio May juez de paz del pueblo de Xocén, José May, teniente y Viviano May, alcalde de la república de indios del mismo pueblo contra el juez de primera instancia de Valladolid por abuso de autoridad”, s/f, 1842.

³²² AGEY, Fondo Justicia, Penal, vol. 93, exp. 11, “Causa seguida a Julio Canul, José María Chan, Victoriano Cobá, Leandro Chau y Paulino Yam por haber estropeado al cacique Juan Bautista Poot”, s/f, 1857.

después de compurgada su pena “se abstengan del uso inmoderado del licor y de poner las manos en otro, debiendo respetar a su cacique”.³²³

En suma, los litigios presentados anteriormente revelan una particular función de las repúblicas que es invisible en la restringida legislación decimonónica sobre estas corporaciones: en ciertos casos, las repúblicas podían atribuirse facultades de impartición de justicia, como las correcciones a partir de azotes o prisión, si bien el primer medio, ampliamente aceptado en la época colonial,³²⁴ parece que ya no era tan tolerado por las autoridades liberales hacia mediados del siglo XIX.

3.1.2.3. Administración del pueblo y del trabajo

La autoridad de los caciques en los pueblos les confería ciertas obligaciones de mantenimiento del pueblo, vigilancia del cumplimiento de ciertos servicios y organización del trabajo de la comunidad en su conjunto. En cuanto al primer caso, los caciques tenían tareas de saneamiento de sus localidades como por ejemplo la limpieza de calles, en especial cuando no había un ayuntamiento o junta municipal que realizara esta labor.

Lo anterior se esclarece en un caso ya mencionado anteriormente de 1833, en el que el alcalde auxiliar de Tepich acusa al cacique de no haberse presentado para que “cumpliera su tarea de limpieza de la plaza y calles del pueblo”, a lo que el cacique respondió que “con motivo de haberse enfermado no pudo asistir a la limpieza y aseo de la plaza y calles”, pero afirmó haber prevenido de ello a los alcaldes de audiencia para que éstos “cuidasen el trabajo” y que “sólo consiguió el aseo del camposanto”.³²⁵

Los caciques y justicias también vigilaban que ciertos servicios públicos requeridos por la población funcionaran eficazmente. Un ejemplo de ello es la solicitud que hizo el cacique de Cacalchén, Bernardino Vuh en 1841 con respecto a ciertas necesidades de su pueblo. Al respecto, mencionó que “desde tiempo inmemorial” la casa del mesón del pueblo había sido destinada “para la llegada de transeúntes y que en ella se les proporcionaban lo que les era

³²³ AGEY, Fondo Justicia, Penal, vol. 93, exp. 11, “Causa seguida a Julio Canul, José María Chan, Victoriano Cobá, Leandro Chau y Paulino Yam por haber estropeado al cacique Juan Bautista Poot”, s/f, 1857.

³²⁴ En la Recopilación de Indias se establece que los acaldes indígenas tenían la facultad de castigar “con un día de prisión, seis u ocho azotes al indio que faltase a la misa el día de fiesta, o se embriagare o hiciese otra falta semejante”. Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias, p. 200.

³²⁵ AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 10, exp. 28, “Sumaria instruida contra Juan Bautista Canul, cacique de Tepich, por exigir dinero a los indígenas a cambio de sus contribuciones”, s/f, 1833.

necesario” siendo “la clase indígena [...] la que se ocupaba en proporcionar los auxilios que se pedían”.³²⁶

Recientemente dicho local había sido ocupado como “escuela del común” en la cual se había puesto a José Peniche como maestro de primeras letras de los niños indígenas. Sin embargo, el cacique reclamaba que el docente “sólo algunos días asiste por un momento a la enseñanza” y no cumplía por lo tanto con su obligación. A su vez manifestaba que Isidoro Espadas, la autoridad en turno “quien está obligado a cuidar de aquel establecimiento, dispensándole una protección decidida [a José Peniche] por ser director suyo en el juzgado, no puede manifestarlo a V.E. y por esta causa es imposible mejore su suerte nuestro pueblo en el adelanto y cuidado de la juventud”.³²⁷

Como podemos observar, las repúblicas y los caciques en particular se encargaban de velar por las necesidades cotidianas de sus pueblos: hacían labores de limpieza de las plazas y calles y vigilaban los establecimientos de enseñanza de primeras letras para que cumplieran con sus funciones, pero también participaban como gestores del trabajo al interior de la comunidad.

Con respecto a dicha administración de las tareas cotidianas, éstas se pueden dividir en dos ámbitos: las tareas asignadas a los demás miembros de república y la organización del trabajo de la población en general, siendo ambos dirigidos generalmente por los caciques, aunque no siempre con el visto bueno de las autoridades municipales, como veremos. Como ejemplo del primer aspecto (la gestión de los caciques en los trabajos de las repúblicas) podemos exponer otra petición que hizo el ya mencionado cacique Bernardino Vuh, de Cacalchén, en 1841.

En este proceso, el cacique reclamaba que se había puesto a Alejandro Martínez como estafetero encargado del despacho de la correspondencia, cuando la conducción de ésta “siempre se ha distribuido entre nosotros” (las repúblicas indígenas) y que ahora “la hace por medio de sus sirvientes, cuando esta es pagada y cuando corresponde al tequio vecinal” de modo que

somos nosotros los que conducimos aquellos [correos] al pueblo inmediato, causándonos con este manejo perjuicio a los pocos emolumentos que pueden haber, y como no se nos atiende en los repetidos reclamos que hemos hecho, ocurrimos a V.E. para que se sirva dictaminar se

³²⁶ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 44, vol. 1, exp. 2, “Representación de don Bernardino Vuh, cacique de Cacalchén, pidiendo autorización para instalar la escuela en la casa del mesón, cambiar al preceptor que esté a su cargo la conducción de correos como en otras repúblicas de indios”, s/f, 1841.

³²⁷ *Ibidem*.

nos entregue la casa que se nos quitó, con el fin de poner en ella la escuela de primera enseñanza o remover de este destino al actual preceptor [...] y prevenimos que la conducción de correos y otros pliegos en que se paga esté a nuestro cargo así como se observa en todos los demás pueblos, ya que tenemos también la obligación de conducir los demás que se hacen de oficio.³²⁸

Al respecto la administración principal de correos emitió un comunicado en el que aseguraba que la petición del cacique y demás miembros de república “se opone a la ordenanza vigente en lo relativo a responsabilidad personal de los estafeteros y en su defecto de la autoridad política local encargados de tales nombramientos” y que “los caciques no tienen autoridad política” para “repartir una carga concejil” por fuerza como eran los oficios de posaderos y conductores de valijas, lo cual, de hecho, ya había estado haciendo el cacique.³²⁹

En lo que se refiere al trabajo de la población maya sujeta, en un comunicado del jefe político del partido del Carmen al secretario general de gobierno se ratifican las funciones de vigilancia y compulsión de las repúblicas para con aquélla, al mencionarse que éstas debían “obligar a los indígenas [...] a labrar para sí sesenta mecatres de maíz y a cultivar sus solares” y asimismo “en su caso deben remitir a V.S. un estado de labradores de este partido, del número de mecatres que cultivan y por separado otro de los indígenas que exprese el número de mecatres que cada uno siembra en la próxima inmediata cosecha”.³³⁰

Por su parte, la compulsión hacia los indígenas para realizar trabajos en beneficio de terceros y no sólo de ellos mismos fue una situación frecuente en esta época. Así, es ilustrativo un caso que tuvo lugar en Nunkiní en 1856, cuando el cacique de este pueblo fue procesado por abuso de autoridad. Al respecto, en el expediente se menciona que el cacique Francisco Ek y su teniente Pascual Chim, por orden del gobierno y del subprefecto, mandaron que diez indígenas proporcionaran servicios a Juan G. Fernández. En específico, el cacique Ek

repartió dinero y maíz a los indígenas de dicho pueblo obligando a algunos a ir a prestar sus servicios al mentado Fernández en tales términos, y que negándose a este trabajo Agustín Cauich y Hermenegildo Kantún, los puso presos, habiendo además castigado al primero con azotes y trabajos forzados por las injurias y amenazas que con insolencia le prodigó con tal motivo.³³¹

³²⁸ *Íbidem.*

³²⁹ *Íbidem.*

³³⁰ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 73, vol. 23, exp. 59, “Comunicación dirigida al secretario general de gobierno referente a obligar a los indígenas a labrar cierto número de mecatres de maíz para sus repúblicas”, s/f, 1844.

³³¹ AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 85, exp. 20, “Causa seguida al cacique de Nunkiní Francisco Ek por abuso de autoridad y su teniente Pascual Chim por abusos de faltas ministeriales”, f. 3r, 1856.

Por su parte, la defensa del cacique alegó que éste

jamás tuvo intención de que los indígenas fuesen obligados o forzados al servicio del referido señor Fernández porque el artículo 1º de la ley de 30 de octubre de 1843 no lo permite, o mejor dicho lo prohíbe y porque también en la misma orden se previene que ese auxilio de brazos se preste sin usar medios de coacción que limiten el ajuste voluntario de los trabajadores.³³²

En este sentido el cacique había obrado de esa manera sólo “con los indígenas que no tenían o no habían labrado para sí los sesenta mecates de milpa que les previene [...] el reglamento interior de los pueblos” lo cual conllevaba “la pena de ser destinados a los deberes más inmediatos abonándoles su trabajo”. De este modo, el cacique “como jefe de dicha república pudo compulsar a los referidos indígenas a trabajar en las labores del citado señor Fernández” por ser éstas las más inmediatas y las que necesitaban auxiliares.

No obstante, a pesar de los alegatos, el cacique y su teniente fueron apresados. Las acusaciones en contra del cacique reflejan también

la resistencia que opusieron los pobladores mayas a un tipo de abuso que consistía básicamente en vender sin su consentimiento, e incluso de manera compulsiva, su fuerza de trabajo a los agricultores que, fueran vecinos o no, tuvieran sus labranzas en terrenos aledaños o lejanos a los pueblos. Esto, todo parece indicar, fue una práctica generalizada en los pueblos yucatecos a raíz de la guerra de castas y ante la escasez de mano de obra para aplicarla a las labranzas.³³³

Dicha coacción parece que sólo podía ser ejercida con cierto grado de eficacia por el cacique del pueblo, quien era la figura de autoridad principal entre la población maya, autoridad que tenía un origen tanto histórico (su centralidad y capacidad para la administración local en la Colonia, reconocida por los españoles) como legal (pues fue sancionada en determinados reglamentos decimonónicos para el gobierno interior). Sin embargo, quizás los estragos producidos por la guerra de castas fue lo que propició que en ocasiones la población misma buscara estas fuentes de trabajo, siempre bajo la guía del cacique, como lo demuestra un caso de Espita en 1864.

En este proceso Crisanto Darío Ku y otros vecinos, en representación del pueblo “en número como de cien individuos”, solicitaron al prefecto superior político que se destituyera a su cacique Ignacio Cetzal por sus “inicos procederes”. En su lugar pidieron que se pusiera a Felipe Tuz, de quien estaban “satisfechos y persuadidos de su buen comportamiento” y

³³² Ídem, f. 3v, 1856.

³³³ Güémez Pineda, “El establecimiento”, p. 292.

aclaraban que se tomaban “esta facultad que no tenemos” (de nombrar a otro cacique) con el fin de

tener un cacique recto y justo, para que nos guíe en los servicios que nos incumben, pues de lo contrario quedaremos expuestos a ser gobernados siempre bajo la influencia de individuos a intereses particulares, cuya carga es enteramente con desigualdad como actualmente sucede, que el cacique excluye en dichos servicios a muchos de nosotros por respetos y consideraciones de propietarios egoístas a quienes está obligado por su impotencia natural, y que V.E. advertirá que habiéndose presentado hace mucho tiempo esta disensión, el cacique Cetzal está fuertemente prevenido contra sus opositores, de modo que cuantas veces se le presenta la más leve oportunidad deja caer su brazo vengador contra los que considera sus agresores por cuyo motivo es difícil o imposible la recaudación entre él y el pueblo.³³⁴

Este caso presenta, por un lado, el grado en que las tensiones entre el cacique y su población podían obstaculizar la recaudación y demás labores encomendadas a dichas corporaciones. Desafortunadamente no tenemos más detalles sobre los procedimientos específicos del cacique; sin embargo sabemos que renunció alegando mala salud y la necesidad de cuidar de “mis pequeños intereses agrícolas, único ramo de que espero mi subsistencia y la de mi familia”³³⁵ y ello permitió que se nombrara al cacique que la población había propuesto.³³⁶ Es posible que la presión representada por la oposición del pueblo también haya contribuido a esta decisión del cacique.

De lo anterior se desprende que los caciques en particular fungían como organizadores y administradores de la fuerza de trabajo indígena de sus pueblos, tanto del trabajo de los otros oficiales de república como el de los vecinos indígenas de la población respectiva, al tener la tarea –reconocida o no por las autoridades del municipio– de asignar a los individuos mayas que realizarían los servicios requeridos en beneficio del pueblo o de terceros.

3.1.2.4. Defensa de bienes

En el contexto de los proyectos privatizadores y desamortizadores de tierras que se fraguaron a lo largo de la primera mitad del siglo XIX, y en particular la ley de colonización de terrenos

³³⁴ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 227, vol. 177, exp. 3, “Los indígenas de la república de Espita solicitan al prefecto superior político se destituya a su cacique por los abusos que comete contra ellos”, s/f, 1864.

³³⁵ *Íbidem.*

³³⁶ *Íbidem.*

baldíos de 1841³³⁷ establecida con el fin de impulsar la agricultura y ayudar a la amortización de la deuda pública,³³⁸ las corporaciones indígenas jugaron un papel fundamental en la preservación del patrimonio colectivo.

Así se observa en un caso ocurrido en Nohcacab en 1841, en el que Carlos Euán y otros miembros de la república del citado pueblo iniciaron un litigio en contra de Miguel Quijano respecto de un pozo que había sido propiedad de la comunidad desde 1821 y del cual se había apropiado el demandado, al estar el pozo dentro de su hacienda llamada Yaxché.³³⁹ Los indígenas además protestaban debido a que Quijano les había exigido una contribución primero de cuatro reales y posteriormente de un peso por individuo para tener derecho a tomar agua del pozo, a lo cual se resistieron los indígenas, por lo que pedían al alcalde conciliador que se les devolviera “el lugar donde proviene nuestra subsistencia”.³⁴⁰

Después de examinado el caso por el alcalde de ayuntamiento de la cabecera, se confirmó que el pozo era de propiedad común de los indígenas y que dado que “han disfrutado de él libremente sin satisfacer gabela alguna” se mandó que “no se les molestará en la continuación del uso de aquel manantial, previniéndose al dueño de la hacienda Yaxché o su personero, se abstenga de molestar y de exigir impuesto alguno a los que se provean de las aguas de dicho pozo”.³⁴¹

Otro litigio, esta vez en defensa de la tierra, se presentó en Maxcanú y Halachó en 1844. En este proceso las repúblicas de indios de dichos pueblos denunciaron en colectivo a los criollos Lorenzo Peón y Jacinto Brito por unas tierras que aseguraban les pertenecían y estos últimos les querían quitar. Los indígenas en su defensa hablaron sobre “los perjuicios que recibirían los de su clase en el caso de concederse al Peón aquellas tierras por carecer de las necesarias para sus milpas y concluyen solicitando que en todo evento se les prefiera por el tanto”.³⁴²

³³⁷ La ley de colonización de 1841 restringía los ejidos de los pueblos a una legua cuadrada partiendo del centro del pueblo, siendo la tierra restante enajenable, incluyendo los terrenos “de los litorales del oriente, así como otras zonas del suroeste, sur y sureste de la península”. Machuca Gallegos y Méndez Serralta, *Un desorden de consideración y trascendencia*, p. 18; Güémez Pineda, “Los proyectos privatizadores en el agro yucateco, 1812-1847: ¿causas de la guerra de castas?”, p. 73.

³³⁸ Güémez Pineda, “Los proyectos”, pp. 69-76.

³³⁹ AGEY, Fondo Justicia, serie Civil, vol. 27, exp. 22, “Litigio promovido por la república de indios del pueblo de Nohcacab respecto a un pozo”, ff. 2r-v, 1841.

³⁴⁰ *Ibidem*.

³⁴¹ *Ibidem*.

³⁴² AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 67, vol. 17, exp. 73. Dictamen del consejo del estado relativo a la concesión de tierras solicitada por don Lorenzo Peón y Jacinto Brito, que alegan las repúblicas de Maxcanú y Halachó como suyos, 1844, s/f.

Mencionaron a su vez que “Peón, en oposición a dicho alegato acredita con un atestado del jefe político todo lo contrario, asegurando éste de un modo positivo que el terreno denunciado no hace falta a los indios para sus labores, porque además de las tierras que comprende el ejido del pueblo, cuentan con varios terrenos baldíos suficientes para aquellos”, argumento que los indios desmintieron. La sentencia final del consejo, sin embargo, fue en contra de la república, pues el consejo no consideró que hubiera un “motivo justo” para la reclamación de aquélla.³⁴³

Otra demanda para defender la propiedad indígena, pero que en esta ocasión fue iniciada por el cacique Bernabé Canché, se dio en Bokobá en 1852. Al respecto, dicho cacique interpuso junto con su república un litigio en contra del criollo Mariano Cárdenas por haberse apropiado de tierras del común pertenecientes a dicha corporación que colindaban con la hacienda del primero.

Al respecto los indígenas presentaron un “documento antiguo” redactado en lengua maya que “demostró los terrenos que pertenecen a la comunidad” y sus límites tomando como referencia ciertos pozos y mojoneras, y asimismo declararon tres testigos del pueblo, de modo que después de que el agrimensor hubiese medido e inspeccionado las tierras e informado al juez de primera instancia, éste pronunció sentencia a favor de la república. Sin embargo, Mariano Cárdenas protestó mencionando que “se han destruido según se me ha informado con auto y orden de ese juzgado las mojoneras que demarcan los límites de las tierras de dicha hacienda, y se ha dado sin oírme posesión de mis tierras al pueblo de Bokobá” lo cual le hacía mucho perjuicio y por lo tanto solicitaba una apelación.³⁴⁴

Al respecto el cacique y su república respondieron a ello manifestando que era falso que la posesión de las tierras se hubiese dado sin su conocimiento, pues “el comisionado nombrado al efecto se lo hizo saber por diligencia que suscribió aquél señor como de autos consta” y que “dicho señor nos debe abonar todas las costas causadas, como perturbador de nuestra tranquilidad” por lo cual pidieron “declarar sin lugar la pretensión de nuestro colitigante”.³⁴⁵

De acuerdo con los casos presentados anteriormente, los caciques, como dirigentes de las repúblicas y figuras de autoridad en sus pueblos, eran quienes solían tomar la iniciativa legal para defender causas e intereses relacionados con sus poblaciones sujetas a lo largo de las

³⁴³ *Íbidem.*

³⁴⁴ AGEY, Justicia, Civil, vol. 53, exp. 22, Interdicto posesorio, ff. 16r.

³⁴⁵ AGEY, Justicia, Civil, vol. 53, exp. 22, Interdicto posesorio solicitado por el cacique y república de indios del pueblo de Bokobá, 1852-53, ff. 20v.

décadas entre 1840 y 1860. Estas autoridades indígenas, entonces, tenían un peso importante en los procesos judiciales, dado que las demandas de los indígenas tenían mayor posibilidad de resolverse a su favor si intervenía un cacique. Ello explica por qué la mayoría de las denuncias iniciadas por los indígenas se realizan en colectivo con el cacique como representante de la población.³⁴⁶

Como anotación adicional, cabe señalar que a pesar de los conflictos que se presentaban entre corporaciones indígenas y criollos por la tierra en el contexto de la política de enajenación de terrenos baldíos, no parece que esta problemática fuera de suma gravedad para los pueblos al grado de propiciar un conflicto armado.³⁴⁷ Lo anterior debido a que en Yucatán la extensión precisa de los terrenos del común era “un enigma para el gobierno”³⁴⁸ pues no existía en esta región la figura del ejido entendido como una fracción de tierra con límites precisos.³⁴⁹ Esta situación dificultaba los intentos de enajenación por parte de “los interesados pudientes y medianopudientes”³⁵⁰ porque las propiedades de las corporaciones o terrenos del común (lo que definía la ley como ejidos), con toda su vaguedad, estaban amparados por la misma ley.³⁵¹

En consecuencia, cuando se daban conflictos entre compradores e indígenas derivados del intento de enajenación de un terreno baldío que estos últimos consideraban de su comunidad, la oposición y defensa por parte de las repúblicas (y a veces también de las autoridades municipales) contribuyeron a frenar en su mayor parte dichas tentativas como lo muestran los casos anteriores, sin contar el hecho de que la ley finalmente fue abolida en marzo de 1847 por los federalistas con el fin de “indemnizar” a los pueblos y obtener su apoyo político –aunque inmediatamente se reformularían nuevas con eficacia limitada.³⁵² De esta manera

los proyectos de privatización de tierras ocasionaron, indudablemente, malestares a los comuneros de los pueblos, pero es cuestionable que hayan incidido como uno de los motivos que causaron la sublevación indígena, [...] su influencia, en todo caso, debió ser secundaria al

³⁴⁶ De los 81 documentos trabajados relacionados con las repúblicas, 39 son demandas o peticiones iniciadas por estas corporaciones, en 28 de las cuales (poco más del 70%) interviene el cacique del pueblo respectivo.

³⁴⁷ Esta afirmación es una propuesta de Güémez Pineda, “Los proyectos”, pp. 60-82.

³⁴⁸ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 310.

³⁴⁹ Ortiz Yam, “Ciudadanía indígena y propiedad individual”, p. 111.

³⁵⁰ Güémez Pineda, “Los proyectos”, p. 76.

³⁵¹ *Ídem*, p. 73.

³⁵² Véase Aznar Pérez, *Colección de leyes*, tomo III, p. 130.

problema fiscal o el político-militar que llevó a hacer partícipes a los indígenas de las pugnas de la élite.³⁵³

Por otra parte, las repúblicas no sólo se involucraban en la defensa de los bienes del común, sino que también podían participar en las diligencias relacionadas con la herencia y la distribución de bienes privados. En este sentido, recordemos que de acuerdo al reglamento interior de 1853 las repúblicas tenían la facultad para velar por la distribución de los bienes hereditarios de los indígenas al momento de su fallecimiento.³⁵⁴ Por ello los caciques podían fungir como testigos cuando los herederos mayas iban con el juez correspondiente a realizar las adjudicaciones y particiones de bienes de sus difuntos, en particular si éstos no habían hecho testamento o si había ocurrido un intento de despojo como consecuencia de ser bienes intestados.

Esta facultad, de hecho, la venían ejerciendo los caciques desde mucho tiempo antes. Al respecto contamos con dos ejemplos: en un caso de 1830 en Ticul, cuando Matías Cimé y sus hermanos acudieron al juez para evitar el despojo –por parte de otro grupo de indígenas– de un tablaje de tierras que recibieron como herencia de sus ascendientes, dicha autoridad dividió el terreno entre ambas partes en presencia del cacique y la república de indios del pueblo.³⁵⁵ Y en otro caso de 1842 –también en Ticul– en el que Juana Itzá y otros indígenas emparentados se presentaron ante el juez correspondiente para avaluar y vender una casa heredada de su padre, el cacique fue uno de los firmantes para hacer constar y validar el proceso.³⁵⁶

3.1.2.5. Liderazgo en tiempos de rebelión

Cabe señalar que así como los funcionarios de república velaban por los intereses de la comunidad, contribuyendo a la vez al funcionamiento del nuevo régimen en el ámbito local (como recaudadores, vigilantes y administradores del trabajo de sus pueblos) también eran figuras relevantes en los momentos de rebelión en contra de éste. Por ejemplo, los caciques de pueblos orientales en ocasiones dirigieron revueltas –o “tumultos” según las autoridades

³⁵³ Guemez Pineda, “Los proyectos”, pp. 79-80.

³⁵⁴ Véase al respecto el tercer apartado del capítulo 2 de esta tesis.

³⁵⁵ AGEY, Fondo Municipios, sección Ticul, caja 3, vol. 3, exp. 10, ff. 36r-v, 1830.

³⁵⁶ AGEY, Fondo Municipios, sección Ticul, caja 5, vol. 6, exp. 5, f. 30r, 1842.

liberales- como sucedió en el caso de los disturbios (robos y homicidios) ocurridos en las haciendas de Uxmal y Chetulich en 1843.³⁵⁷

Este caso se dio en el marco de movimientos similares que ocurrieron en la década de 1840 en varias regiones del país, cuyas causas están relacionadas “con demandas agrarias, de autonomía, fiscales o políticas” si bien “los mayas seguramente no sabían de esas otras rebeliones”.³⁵⁸ En el contexto yucateco, los acontecimientos de Uxmal y Chetulich tienen como antecedente los conflictos políticos entre centralistas y federalistas.

Al respecto, el establecimiento en 1835 de la segunda república central propiciaría que en 1839 un personaje llamado Santiago Imán, “un oficial del ejército perteneciente a los sectores medios” junto con sus lugartenientes José María Vergara y Pastor Gamboa, se rebelaran en Tizimín contra este gobierno propugnando el restablecimiento del federalismo. Los motivos incluían el descontento por la aplicación (por parte del gobierno central) de medidas derivadas del conflicto con Texas (1835-1836) como “la obligación de labradores y artesanos yucatecos de ir a servir a Texas como soldados” así como imposiciones extraordinarias de aranceles y alcabalas en los puertos con el fin de recaudar fondos para el conflicto texano.³⁵⁹

Los personajes citados entonces “se valían de los caciques locales y de su influencia en la gente para reclutar soldados” y cuando el movimiento perdió fuerza debido a las medidas represivas del gobierno, Santiago Imán “decidió aliarse con los mayas, ofreciéndoles la abolición de las obvenciones” lo cual atrajo la participación de otros pueblos del oriente.³⁶⁰

En una segunda etapa del movimiento iniciada en el marco de la primera separación de Yucatán del país (1840-1843) como protesta contra el gobierno centralista de Santa Anna, el lugarteniente Pastor Gamboa hizo un llamado a la población para iniciar la lucha en contra de las fuerzas centralistas que intentaban recuperar la Península. La organización y reclutamiento de los mayas se hizo “a través del cacique y de la república de indios” quienes fueron un apoyo fundamental en la lucha ya que también abastecían con víveres y dinero a miembros del movimiento.³⁶¹

³⁵⁷ Otros tumultos dirigidos por caciques en la década de 1840 y que fueron denunciados por las autoridades liberales se dieron en Dzitnup y Peto. AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 23, exp. 26, “Causa seguida contra el cacique de Dzitnup, José Sabino Pat, y otros vecinos del mismo pueblo, por el delito de asonada”, 1841; AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 45, exp. 48, “Causa instruida contra D. Cornelio Souza y D. Macedonio Dzul, cacique de Peto, por reunión tumultuaria y asonada”, 1845.

³⁵⁸ Machuca Gallegos y Méndez Serralta, *Un desorden*, p. 8.

³⁵⁹ *Ídem*, pp. 8-9.

³⁶⁰ *Ídem*, p. 9.

³⁶¹ *Ibidem*.

En este contexto, en abril de 1843 el cacique de Tixhualactún Laureano Abán y una veintena de indios iban de regreso a su pueblo desde Campeche después de haber proporcionado víveres a la división de Pastor Gamboa localizada en aquella ciudad. En el camino se encontraron con el cacique Apolonio Che y algunos vecinos del pueblo de Nohcacab quienes iban también a donar dinero a Gamboa. Al detenerse en Dzitbalché este último y a su vez el cacique de Nohcacab dieron la orden de tomar algunas cabezas de ganado de las haciendas Uxmal y Chetulix que se encontraban cerca; sin embargo “la situación se salió de sus manos” ya que terminó ocurriendo una matanza de algunos residentes de la hacienda y del ganado mismo.³⁶² Enseguida “sabiendo de la gravedad del caso” los miembros del cabildo de Nohcacab y el pueblo se reunieron en la noche en casa del teniente de aquella localidad, Juan José Dzib, “reunión que las autoridades tacharon de tumultuaria”.³⁶³

Temiendo una insurrección mayor, las autoridades tomaron cartas en el asunto de Uxmal y Chetulix: el cacique de Nohcacab y otros miembros de su república fueron arrestados como responsables, a la vez que el fiscal sentenció que se debía aplicar “una pena fuerte pero necesaria” a los involucrados, incluyendo a los caciques Apolonio Che y Laureano Aban, así como a los tenientes Juan Bautista Kuyoc y Juan José Dzib y acaldes Gregorio Can y Luciano Dzib, ya que, manifestó el fiscal, “con el poder que ejercían sobre los de su clase, los reunieron y tuvieron sus juntas en casa de [Juan José] Dzib de cuyo club salían las órdenes y proyectos sediciosos y se aprobaban los más atroces crímenes”. Según la causa seguida contra dichos indígenas, el objetivo era “una asonada contra la gente que llaman de color: ellos estaban reuniendo pólvora y plomo, y contaban con más de cuatrocientos hombres”.³⁶⁴

Después de este suceso “la noticia se expandió rápidamente” e incluso “varios pueblos se envalentonaron” ya que se dieron otras revueltas locales como las acaecidas en Yalkuk y Huhí, negándose los residentes del primero “a pagar las contribuciones de guerra y religiosas porque Pastor Gamboa los había exentado”.³⁶⁵

Las rebeliones anteriores forman parte del ambiente de tensión que se vivía en los pueblos previo a la insurrección masiva de los mayas del sur y oriente en 1847,³⁶⁶ la cual, recordemos, estuvo dirigida por indígenas que eran o habían fungido como caciques. Las causas del levantamiento son complejas, pero resulta claro que el incremento en las

³⁶² Ídem, p. 11.

³⁶³ Ídem, p. 12.

³⁶⁴ AGEY, Fondo Justicia, serie Penal. Vol. 33, exp. 7, “Causa instruida al cacique de Nohcacab y otras personas por los robos y homicidios cometidos en las haciendas Uxmal y Chetulix”, f. 137r, 1843.

³⁶⁵ Machuca Gallegos y Méndez Serralta, Un desorden, p. 13; Bracamonte y Sosa, La memoria, p. 109.

³⁶⁶ Bracamonte y Sosa, La memoria, p. 109.

contribuciones personales durante las décadas de 1830 y 1840 para “obtener recursos de la población indígena” y así “lidiar con el déficit de la Hacienda nacional” contribuyó a ello, ya que “la abolición de las contribuciones personales fue una de las primeras demandas de los sublevados”.³⁶⁷

3.2. Repúblicas y gobierno liberal

3.2.1. Relación con las autoridades municipales

El establecimiento de las corporaciones municipales a principios del siglo XIX en Yucatán trajo consigo una nueva dinámica en el gobierno interior de los pueblos, dado que las instituciones coloniales de administración local como lo eran las repúblicas indígenas, en el contexto de su restablecimiento en 1824, se vieron en la necesidad de coexistir con aquéllas. Lo anterior, evidentemente, creó las condiciones para la confrontación “como parte de una lucha por la hegemonía local”³⁶⁸ pero también en respuesta a la explotación de la fuerza de trabajo indígena por parte de las autoridades liberales, quienes actuaban como intermediarios y/o beneficiarios en perjuicio de las labores agrícolas de los propios mayas.

Los jueces de paz en particular eran los que solían tener más roces con las autoridades indígenas al ser los funcionarios municipales con mayor presencia en los pueblos, sobre todo después de la coyuntura de 1847, pues

la guerra de castas fue un motivo poderoso que llevó a las instancias del gobierno estatal a dejar atrás todos aquellos intentos por reformar la administración municipal al adoptar el régimen colonial vigente antes de la promulgación de la Constitución de Cádiz de 1812 en el que el binomio de repúblicas indígenas y jueces –en este caso españoles- dirigían el gobierno de los pueblos más importantes de la península.³⁶⁹

En este sentido las repúblicas actuaban como representantes de sus pueblos en los procedimientos judiciales para interponer denuncias en contra de los funcionarios municipales. Dichas denuncias estaban relacionadas generalmente con abusos de autoridad, que iban desde

³⁶⁷ Cobá Noh, *El indio*, pp. 275-276.

³⁶⁸ Güémez Pineda, *Mayas*, p. 169.

³⁶⁹ Güémez Pineda, “Municipalización y guerra de castas”, p. 241.

no respetar los resultados de las elecciones locales en las que los indígenas habían participado hasta arrestos arbitrarios, trabajos compulsivos y maltratos físicos hacia estos últimos.³⁷⁰

Algunas de estas tensiones, particularmente las relacionadas con la explotación y el maltrato, se prolongaron a lo largo de las dos últimas décadas de la existencia de las repúblicas (1850 y 1860): por ejemplo, en 1850 en el pueblo de Teya se inició un proceso por parte de Mario Aban y otros vecinos de dicho pueblo, acompañados del cacique Angelino Uicab, en contra del juez de paz, debido a que estaban “agobiados de la incesante faena a que nos conduce el juez de paz de nuestro pueblo a distancia de seis o más leguas de él sin permitirnos el tiempo necesario para ocuparnos en labranzas nuestras” y a la vez exponían que

no es nuestro objeto [...] vivir en la vagancia, no, queremos y estamos dispuestos a trabajar la tierra como siempre lo hemos hecho aún para provecho y utilidad ajena, pero aspiramos a que no se nos apremie a recibir mucho menos de lo que nuestro trabajo vale, que este sea sin perjuicio de hacer nuestras propias sementeras para tener con qué subsistir, porque lo que se nos da por hacer las de otros se consume a la vez que se devenga. No hay más que una estación en el año para cultivar la tierra, y si se nos obliga a ampliar su duración en servicio ajeno ¿cuándo haremos nuestra labranza?³⁷¹

Como se observa en el anterior caso, en la década de 1850 las repúblicas y los caciques en concreto continuaban actuando como representantes e intermediarios, no sólo para organizar el trabajo indígena como respuesta a órdenes de autoridades liberales (como se anotó en el subapartado 3.1.2.3) sino también para denunciar los excesos de éste. Los mismos caciques estaban bastante conscientes de su influencia y papel como figuras de autoridad en la sociedad local, lo que se puede ilustrar con el caso del cacique de Conkal, Desiderio Euán, quien en 1857 interpuso una queja contra el juez de paz por injurias y maltratos de parte de este último.

Al exponer su caso, el cacique afirmó que su hermana política María Ventura Nah se había fugado de la casa de Felipe Jesús García a quien estaba confiada y se había ido a la casa del juez de paz Eusebio Quijano, de modo que, relata el cacique, “me dirigí al día siguiente a reclamarle a dicha joven, menor de doce años y sin dar lugar a tratar del asunto me llevó a su

³⁷⁰ Un amplio análisis de las problemáticas entre los cabildos indígenas y las corporaciones municipales durante la primera mitad del siglo XIX ya ha sido realizado por Güémez Pineda. Véase Güémez Pineda, Mayas, pp. 93-169.

³⁷¹ AGEY, Fondo Justicia, serie Penal, vol. 58, exp. 43, “Expediente formado con motivo de la mala conducta de Angelino Uicab, cacique del pueblo de Teya, partido de Motul”, ff. 2r, 1850.

casa y me empezó a prodigar injurias faltando al decoro y decencia con que debía portarse en ella”³⁷² además de que lo maltrató con un sable.

Al juez de lo criminal expuso entonces que debido a todo ello había abandonado el cultivo de sus labranzas y menciona que “de ningún modo debió haberme prodigado aquella injuria porque regenteo entre los de mi clase una autoridad legítima y si le falté debió ocurrir a la autoridad competente a reclamar su derecho, sin atropellar los míos hasta humillarme y a los de mi clase”³⁷³.

Cabe señalar, sin embargo, que la relación entre repúblicas indígenas y corporaciones municipales no se caracterizó únicamente por la confrontación, ya que los indígenas también podían integrarse a la estructura municipal al tener acceso a los cargos de estas últimas, como de hecho algunos lo hicieron.³⁷⁴ A su vez, los conflictos anteriores no excluyen los casos de colaboración que en efecto se dieron entre ambos órganos como respuesta a circunstancias externas específicas, particularmente en el marco del proyecto de privatización de tierras iniciado con la ley de colonización de 1841. Respecto del apoyo que las corporaciones municipales brindaron a las repúblicas en la oposición a los intentos de enajenación de sus tierras, Güémez Pineda asevera que

las autoridades municipales no tenían realmente motivos para constituirse en promotores incondicionales de la venta de tierras, tal vez estaban convencidas de que la privatización no acarrearía beneficio alguno a los fondos municipales, y sí podía ser una fuente de problemas a los que tanto en primera como en última instancia ellas tenían que afrontar. Además, las autoridades locales, más que los altos funcionarios de gobierno, sabían que la permanencia de los labradores en los pueblos dependía en gran medida de la disponibilidad de tierras para sus cultivos, pues ante la carencia se veían obligados a migrar en busca de ellas, y esta migración traía múltiples consecuencias, entre las que destacaba la complicación de la recolección de contribuciones tanto civiles como eclesiásticas. Por otra parte, no debemos olvidar que los “vecinos” no indígenas de los pueblos –incluidos individuos de las corporaciones municipales– también eran usufructuarios de las tierras que correspondían a los pueblos, y bien podían encontrarse en posesión de terrenos que no contaban con los requerimientos legales que ahora exigían las leyes para librarse del proceso de enajenación.³⁷⁵

³⁷² AGEY, Fondo Justicia, Penal, vol. 97, exp. 19. Queja del cacique Desiderio Euán contra el juez de paz segundo por injurias, 1857, f. 1r.

³⁷³ AGEY, Fondo Justicia, Penal, vol. 97, exp. 19. Queja del cacique Desiderio Euán contra el juez de paz segundo por injurias, 1857, f. 1v.

³⁷⁴ “A pesar del restablecimiento de las repúblicas o cabildos de indígenas en 1824, los mayas no limitaron su participación política en ellas, algunos también pudieron acceder a los cuerpos municipales o ser designados jueces de paz según la estructura vigente. La presencia de sectores no indígenas en los pueblos ávidos por ocupar los cargos municipales, más que los requisitos para ser sujetos elegibles, representaron el mayor obstáculo para una participación más amplia de sectores de la población maya”. Güémez Pineda, *Mayas*, p. 151.

³⁷⁵ *Ídem*, p. 284.

Un caso de colaboración al respecto se dio en el pueblo de Ekmul en 1851, cuando el juez de paz y representantes de la república de indios de esta localidad se presentaron colectivamente demandando a Bernardo Peón Calderón, propietario de la hacienda Aké, por haberse apropiado de tierras del común pertenecientes a la antedicha república. Argumentaban los demandantes que la hacienda no tenía límites demarcados y que había mandado

desmoronar los antiguos amojonamientos que demarcan las [tierras] que desde tiempo inmemorial corresponden a dicha comunidad disponiendo de ellas a su beneficio, labrándolas y dándolas en arrendamiento a los habitantes de otros pueblos con notable perjuicio de los de Ekmul a quienes real y verdaderamente corresponde.³⁷⁶

Continuaban su queja señalando que

este procedimiento arbitrario de dicho Sr. Peón ha exasperado el ánimo de los habitantes de este pueblo como es natural al verse privado de los recursos de proporcionarse su subsistencia sin más motivo que el capricho y desmesurada ambición de aquel propietario, por tanto y correspondiendo a los exponentes como empleados públicos poner los medios de cortar los males que experimenta su común en el interesante ramo de agricultura, a v. ocurren pidiendo se sirva mandar notificar al expresado propietario se abstenga de perjudicar y molestar al común de este pueblo mientras no promueva con arreglo a un documento la demarcación de sus tierras y acredite legalmente su propiedad.³⁷⁷

En suma, la calidad de las relaciones entre ambas corporaciones se vio influenciada por factores políticos de diversa índole, persistiendo tanto las tensiones como las alianzas a lo largo de la década de 1850. En el ínterin los caciques y repúblicas mantuvieron una autoridad y presencia constantes en los pueblos y, en algunos de ellos –particularmente los pueblos del oriente, donde permanecía la inestabilidad derivada de la guerra de castas- dicha presencia fue incluso mayor que la de los jueces de paz.

Así se observa en un comunicado emitido en 1851 por parte de la jefatura política de Valladolid, la cual informó al secretario general de gobierno que adjuntaba veintidós actas de elecciones de las repúblicas de los pueblos del partido, señalando además que

si en algunos [pueblos] no se ha observado la formalidad que previene el artículo 81 de la ley reglamentaria del gobierno interior de los pueblos, es porque en ellos no hay jueces de paz establecidos, ni es posible, porque son de puros indios que aún se están estableciendo y

³⁷⁶ AGEY, Justicia, Civil, vol. 47, exp. 27, Instancia del juez de paz y república de indígenas del pueblo de Ekmul, pidiendo se les ampare de la posesión de terreno aledaño, 1851, ff.1r-v.

³⁷⁷ *Íbidem*.

solamente por ahora están sujetos a sus respectivos caciques vigilados por los cantones [sic] de los mismos pueblos y donde no los hay por los más inmediatos.³⁷⁸

En efecto, los años posteriores al conflicto armado fueron difíciles para las autoridades tanto municipales como estatales y también para los mismos vecinos de los pueblos, sobre todo en el área de Valladolid, como lo refleja la orden emitida el 14 de octubre de 1852 en la que se mandaba que a los que emigraran de sus vecindades “por temor a los bárbaros” se les obligase a regresar, ello después de que el gobierno se hubiese enterado de que “en algunos [pueblos] apenas hay rumor o amago de ataque, emigran sin los requisitos prevenidos, como ha sucedido últimamente en el partido de Valladolid”.³⁷⁹ Unos años después, el 7 de agosto de 1857, incluso el Congreso se vio obligado a suspender sus sesiones “a causa de la revolución y del desorden”.³⁸⁰

3.2.2. Los caciques y repúblicas hacia 1860

La década de 1860 marca la desaparición legal y definitiva de las repúblicas, establecida por decreto a finales de aquélla, de modo que cabría preguntarnos ¿carecían de relevancia las repúblicas en el contexto del gobierno de los pueblos para esta época? ¿eran los caciques autoridades sólo de nombre, ya sin poder efectivo entre la población?. La documentación sobre la actuación de las repúblicas en este período es la que permite responder a estas interrogantes, y todo parece indicar que aún tenían un papel central entre la población maya así como funciones necesarias para con el Estado.

En este sentido, las repúblicas y caciques en particular continuaban ejerciendo su papel de denunciantes ante los abusos de autoridad por parte de las autoridades municipales. Así lo demuestra un caso de Sitpach en 1865, en el que el cacique José María Nauat y el teniente Anselmo Cocom se quejaron con el prefecto del distrito por la conducta del juez auxiliar Bernabé Alcocer.

El motivo había sido que el juez auxiliar, en el marco de unas elecciones de oficios de república menores, había además nombrado a otro cacique y teniente de cacique (Teodoro y Antonio Dzum respectivamente), cuando estos empleos no eran de renovación anual como los

³⁷⁸ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 79, vol. 29, exp. 60, “Comunicaciones dirigidas al secretario general de gobierno relativas a: repúblicas de indios y la ley reglamentaria del gobierno de los pueblos”, s/f, 1851.

³⁷⁹ Ancona, Colección de leyes, tomo I, p. 148.

³⁸⁰ Ídem, p. 428.

demás y, por lo tanto, debían permanecer aún el cacique y teniente vigentes, que eran los demandantes.

Al respecto José María Nauat apuntó que

la noche del 31 del pasado diciembre en que tomaron posesión los nuevos electos, se levantó un grito general de indignación entre indígenas del pueblo de Sitpach por este acto atentatorio del sr. Alcocer en que despreciando los nombramientos que habían hecho daba posesión de sus empleos a los que él colocó en la lista aprobada por V.S. [Teodoro y Antonio Dzum].³⁸¹

El cacique además explicó que

el que representa hace más de diez años que fue electo cacique del pueblo de Sitpach, y en todo ese tiempo ha cumplido fielmente su deber, lo que lo ha hecho acreedor a continuar desempeñando su encargo mientras no incurra en alguna falta de las que lo imposibiliten para servirlo, en cuyo caso la destitución debe ser decretada por V.S. que es la única autoridad competente para retirar títulos semejantes. En cuanto a Anselmo Cocom, apenas hace dos años que fue nombrado teniente de Sitpach, y debiendo durar su empleo cinco años, aún no ha llegado el caso de que se procediere a la elección de otro.³⁸²

Los caciques y repúblicas hicieron también diversas solicitudes a lo largo de esta década, encaminadas sobre todo a que se otorgasen facilidades o consideraciones a sus indígenas sujetos que les permitieran recuperarse de los estragos de la guerra de castas. Por ejemplo, en 1864 el cacique y república de Cacalchén solicitaron al comisario imperial que exceptuara a su pueblo de las fajinas ordinarias que les correspondían (solicitud que fue aprobada) tomando en cuenta

las ansiedades en que nos hallamos con motivo del poco tiempo que nos queda para emparejar nuestras sementeras de maíz [...] en que libramos nuestro sustento y el de nuestras familias, por no haberlo hecho a su debido tiempo por las consecuencias de la guerra -que felizmente ha terminado V.S.- y los estragos y la fiebre que se estacionó en dicho pueblo más de dos meses.³⁸³

En este sentido, la constante intermediación de los caciques en las demandas y peticiones a las autoridades liberales refleja el hecho de que para los mayas esta figura “siendo

³⁸¹ AGEY, Poder Ejecutivo, caja 232, vol. 182, exp. 6, “José Maria Nahuat y Anselmo Cocom solicitan al prefecto superior sean repuestos en sus empleos de cacique y teniente de la república de indígenas de Sitpach por las razones que exponen”, s/f, 1865.

³⁸² *Ibidem*.

³⁸³ AGEY, Poder Ejecutivo, caja 225, vol. 175, exp. 52, “Solicitud del cacique de Cacalchén para que se exceptúe a los vecinos de su pueblo de las fajinas que les corresponden por las razones que exponen”, s/f, 1864.

la cabeza de su gobierno, la presencia, status y autoridad del mismo confería una representatividad mayor a la república ante las autoridades civiles y eclesiásticas”.³⁸⁴

Asimismo, en una fecha tardía como lo es 1866, los caciques todavía se atribuían facultades de justicia que a pesar de ser mal vistas por las autoridades municipales, continuaban presentándose: en dicho año en el pueblo de Chablekal (cerca de Mérida) el cacique Agustín Chan había dispuesto “en beneficio de la población” que sus indígenas sujetos “hicieran algunos reparos necesarios en la cárcel pública” lo cual habían cumplido casi todos a excepción de uno, Juan Euán,

a quien por esta falta impuse un castigo correccional que consistió en mandarlo embutir una vara del camino que conduce de Chablekal a esta capital, mas a pesar de la justicia del castigo y de lo interesante que es el que los indígenas guarden el respeto y obediencia que deben a sus superiores, el sr. Comisario municipal de Conkal D. Pedro Pascual Pasos arbitrariamente me mandó a llamar y estando presentes los indígenas de Chablekal me reprendió en términos poco decorosos previniéndome que en adelante no imponga castigo ni corrección a los indios de mi república.³⁸⁵

Además de lo anterior, el cacique había remunerado a algunos indígenas para que realizaran trabajos en “el cultivo de mi mecate de milpa” de modo que éstos se habían comprometido “a prestarme voluntariamente y sin coacción alguna a hacerme aquellos trabajos”. Ello tampoco fue bien visto por el comisario municipal, quien mandó a los indígenas contratados que devolviesen al cacique “las pequeñas sumas que habían recibido obligándome a mí a pasar por aquella devolución que es en perjuicio de mis intereses”.³⁸⁶

El cacique calificaba entonces como abuso de autoridad el proceder del comisario, ya que sus acciones “ceden en perjuicio del buen servicio público” y atentaban “contra la libertad que todo ciudadano tiene para contratar libre y voluntariamente las obras de que tenga necesidad”.³⁸⁷ Es de resaltar el hecho de que el cacique asuma como vejatorio la intromisión del comisario en la administración cotidiana (de justicia y del trabajo) del pueblo dirigida por dicha autoridad indígena.

Parece también que los caciques concebían su trabajo no como un empleo auxiliar en ámbitos limitados (por ejemplo, la recaudación), sino como un cargo de autoridad y un servicio público de peso y responsabilidad considerable que debía ser plenamente reconocido como tal

³⁸⁴ Tapia, *La organización*, p. 200.

³⁸⁵ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 249, vol. 199, exp. 37, “Agustín Chan, cacique de Chablekal comunica al prefecto político los abusos de autoridad cometidos por el comisario municipal de Conkal”, s/f, 1866.

³⁸⁶ *Ibidem*.

³⁸⁷ *Ibidem*.

tanto entre la población indígena como por las autoridades liberales. El hecho de que en el caso anterior el cacique -quien se percibía a sí mismo como figura pública y de autoridad entre los de su clase- se sintiera verdaderamente ofendido del “regaño” del comisario en frente de su población sujeta da cuenta de ello.

Ahora bien, a lo largo de esta década se presentaron también ciertos casos que dan cuenta del papel que continuaban teniendo las repúblicas y los caciques en el funcionamiento del régimen liberal: por ejemplo, en una comunicación emitida por el recaudador del pueblo de Homún al prefecto político del departamento de Mérida en 1865 (durante el Segundo Imperio), realizada por mediación del administrador principal de rentas, éste expuso algunas cuestiones sobre las repúblicas y su obligación como recaudadoras de las contribuciones. Al respecto el administrador, citando literalmente al recaudador de Homún, afirma que

según el tenor de la superior disposición que se sirvió V. circular con fecha 2 del corriente, la cobranza de la contribución de capitación, en lo que respectivo a los indígenas, debe correr a cargo de las llamadas repúblicas. Pues aunque en el pie de dicha circular [...] dice V. que solamente se pague a dichas repúblicas cuando se les ocupe a hacer la cobranza, por vía de ocupación, esto es impracticable porque resulta que el tanto por ciento que se pasa no daría para el pago de ese servicio o cuando menos sólo habría para eso, quedando sin recompensa los gastos y trabajos del exactor. Suplico a V. pues se sirva decirme qué he de hacer en este caso.³⁸⁸

El administrador no dudó en dar una recomendación respecto a esta situación, mencionando que “a mi juicio considero prudente el que se aumente un tres por ciento más de premio en la recaudación de capitación de indígenas, a efectos de que las repúblicas queden debidamente recompensadas”.³⁸⁹ Lo anterior demuestra que todavía para estos años, la exacción a la población indígena continuaba siendo una de las medidas preferidas por las autoridades liberales para subsanar el déficit de las finanzas estatales. Y dado que los caciques eran los responsables de la actividad recaudatoria, los funcionarios municipales no dudaron en intervenir cuando los dirigentes indígenas no cumplían con sus funciones asignadas o la población presentaba resistencia a los caciques eficientes en la colaboración con el gobierno.

Como ejemplo tenemos una comunicación enviada al prefecto político de Izamal en 1864 en la que los jueces de paz de Tixkokob proponen cambiar al cacique del pueblo de Euán

³⁸⁸ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 231, vol. 181, exp. 18, “Pedro Rivas Peón comunica al prefecto político del departamento y comisario imperial la responsabilidad de las repúblicas de indígenas para el cobro de la contribución de capitación, abono mensual de la gratificación de forrajeros a los comandantes o jefes de la línea del sur, centro y oriente, etc.”, s/f, 1865.

³⁸⁹ *Ibidem*.

debido a sus escándalos. Al respecto, el documento menciona que “el cacique últimamente colocado del pueblo de Euán José María Poot no es propio para este destino, pues continuamente está cometiendo escándalos por su embriaguez, tanto que ahora últimamente estropeó a Esteban May del mismo pueblo y actualmente está preso en este pueblo por este delito”.³⁹⁰ Debido a esta situación los jueces de paz proponían a otro indígena, Aniceto Cauich, para el cargo de cacique del mencionado pueblo, pues éste “es todavía mejor pues jamás ha dado ninguna mala nota a su persona como lo hace el actual”.³⁹¹

Otro caso se dio en Timucuy, en donde en 1864 Santiago Ucan y otros siete vecinos mayas presentaron una queja al gobernador contra su cacique Ignacio Canul, declarando que éste los tenía “agitados” por los servicios personales que les mandaba hacer y además solía cometer ultrajes contra sus esposas. La jefatura política revisó el caso y concluyó, sin embargo, que las causas de las quejas eran meramente “riñas y disgustos” sobre “asuntos particulares”.³⁹²

En cuanto al maltrato de un indígena del cual era acusado el cacique, el jefe político señaló que

esto fue porque un oficial que estaba allí reuniendo un piquete de fuerza por orden del gobierno comisionó a Canul para ir a buscar a uno que no se quería presentar y como se le resistió y aun lo amenazó con un machete él le acometió y lo condujo a la fuerza para lo cual tuvo que darle algunos golpes.³⁹³

Sobre la inculpación de ultraje a algunas indígenas por parte del mismo cacique, que éstas habían denunciado, la autoridad ya citada denostó la acusación afirmando que eran “dos viejas” que tenían la reputación de que “si tal cosa hubiera acontecido no habrían opuesto mucha resistencia” y que además “ni humanamente puede creerse que dicho cacique pensase en forzar a aquellas ancianas pues con verlas se resfriaría cualquier ilusión por ser de sesenta años una de ellas y la otra de más de cincuenta”.³⁹⁴

Proseguía el jefe político argumentando que “parece ser cierto que Canul se excede algunas veces en el uso del licor pero es muy difícil hallar un indio que no tenga este defecto y en Timucuy no se encontraría para remplazarlo otro que no tuviese el mismo vicio”. En este

³⁹⁰ AGEY, Poder Ejecutivo, caja 225, vol. 175, exp. 80, “Juan G. Contreras comunica al prefecto político del departamento la solicitud de los jueces de paz de Tixkokob para cambiar al cacique José María Poot del pueblo de Euán por sus continuos escándalos”, 1864, s/f.

³⁹¹ *Íbidem.*

³⁹² AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 224, vol. 174, exp. 63, “Queja de los vecinos de Timucuy al gobernador en contra de su cacique, Ignacio Canul, por los abusos y atropellos de que los hace víctimas”, s/f, 1864.

³⁹³ *Íbidem.*

³⁹⁴ *Íbidem.*

sentido consideraba que los querellantes indígenas “se han movido por influencias más elevadas para inutilizar la actividad y rigor con que Canul cobra las contribuciones de la subdelegación y perseguir a los defraudadores de alcabalas de matanza”.³⁹⁵

Cabe señalar que la actividad de las repúblicas en las labores de exacción fiscal así como en otras tareas para la administración interior se vio afectada con el conflicto de la guerra de castas que aún proseguía por entonces, en detrimento de los intereses tanto del gobierno local como de la población maya. Así se deduce de un informe de Juan Contreras dirigido al prefecto político de Izamal en 1864, en el que asienta que “para remediar la necesidad que hay en algunos pueblos de este partido acerca de la escasez de indígenas para las repúblicas deberán reducirse estas según el número de indígenas que tenga cada población”.³⁹⁶

En esta comunicación también se hace una relación –bajo petición del prefecto- de algunas de las funciones de las repúblicas de indios y la manera en que las desempeñaban, señalándose que “además de las contribuciones que tienen demarcadas en el reglamento para el gobierno interior de los pueblos vigente”³⁹⁷, se les ocupa también en diversos trabajos que exigían “en dichas repúblicas mayor número de individuos” y al respecto afirmaba que

además de los correos que conducen sirven también para el transporte de cordilleras; sirven a los alcaldes para citar a los demandados. Cuando hay alguna pasada de tropas sirven para repartir maíz entre la población para el rancho de ellos, meten hierba para los caballos de la oficialidad y de las bestias que sirven para conducir bagajes, metiendo también leña para cocer el rancho y en esta población constantemente dan leña para las guardias que custodian las piezas de artillería”.³⁹⁸

La falta de indígenas en los pueblos durante este período como consecuencia de la guerra de castas llevó a que en contadas ocasiones los indígenas fueran gobernados por caciques de origen no maya, como se dio en 1866 en Chicxulub, en donde gobernaba un cacique llamado Gregorio Sosa,³⁹⁹ y en Ticul, pueblo en el que se nombró a Francisco Mena – quien de hecho era excacique- como cacique provisional en 1865 debido a la renuncia por

³⁹⁵ *Ibidem.*

³⁹⁶ AGEY, Poder Ejecutivo, caja 229, vol. 179, exp. 7, “Juan G. Contreras comunica al prefecto político del departamento el informe de los trabajos en que se emplean las repúblicas de indígenas”, 1864, s/f.

³⁹⁷ Recordemos que durante la vigencia del Segundo Imperio en Yucatán (1864-1867) permaneció vigente el reglamento para el gobierno interior de 1853 y no el de 1862. Véase Ancona, Colección de leyes, tomo III, p. 89.

³⁹⁸ AGEY, Poder Ejecutivo, caja 229, vol. 179, exp. 7, “Juan G. Contreras comunica al prefecto político del departamento el informe de los trabajos en que se emplean las repúblicas de indígenas”, 1864, s/f.

³⁹⁹ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 262, vol. 212, exp. 56, “Gregorio Sosa, cacique de indígenas de Chicxulub solicita al prefecto político lo exceptúe del pago de contribución de sangre”, s/f, 1866.

enfermedad del anterior José Antonio Itzá, “mientras esta superioridad se sirve disponer lo que estime conveniente”.⁴⁰⁰

3.2.3. Los decretos de abolición

De acuerdo con los casos presentados en el apartado anterior, si bien las repúblicas enfrentaron reveses en el marco de la guerra de 1847, particularmente debido a la despoblación (aunque para algunas repúblicas orientales esto fue beneficioso al no haber autoridades municipales y quedar ellas como únicas gobernantes de sus pueblos), no parece que carecieran de presencia, utilidad y efectividad en el marco de la administración interior durante el período previo a su abolición. Incluso, todavía en enero de 1868 se hicieron elecciones, por ejemplo, en el pueblo de Mopilá para los oficios republicanos de renovación anual como alcalde (Mariano Ek), alguacil (José Poot) y tupiles (Silvestre y Eusebio Aké y Juan Bautista Tamay) los cuales fueron aprobados por la autoridad municipal.⁴⁰¹

En este sentido, si las repúblicas conservaban determinado poder y funcionalidad al interior de sus poblaciones y un alto grado de eficacia en tareas de intermediación que beneficiaban al régimen mismo, ¿por qué los liberales se inclinaron por su supresión? El análisis de los decretos relacionados con esta medida permite conocer el discurso y las motivaciones liberales al respecto.

Así, el decreto oficial con respecto a este acontecimiento, que fue emitido el 12 de septiembre de 1868, estableció una serie de consideraciones para justificar esta abolición, las cuales son las siguientes:

Considerando que las llamadas “repúblicas de indígenas” forman una administración privativa que no es conforme a la Constitución y las leyes.

Que esas repúblicas fueron abolidas en 1820 y sólo se restablecieron en 1824 interinamente y con el objeto de recaudar las contribuciones de los indios.

Que el servicio a que son llamados anualmente dichos indios, con motivo de esas repúblicas, les es notoriamente oneroso y perjudicial, sin producir beneficio alguno público.

⁴⁰⁰ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 235, vol. 185, exp. 56, “Antonio Barrera comunica al prefecto político del departamento el nombramiento provisional del cacique de indígenas de Ticul, puntualidad en la conducción de correo, saber de su cargo en la prefectura de Mérida, etc.”, s/f, 1865.

⁴⁰¹ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 270, vol. 220, exp. 74, “El secretario de gobernación comunica al jefe político de Sotuta la aprobación de las propuestas de los ciudadanos electos para componer las repúblicas indígenas de Yaxcabá, Tixcaltuyú, Mopilá, y Tahchibichén”, s/f, 1867.

Que por último la igualdad es la base fundamental de la Constitución y de las leyes de la República, que por consiguiente es injusto que en un mismo Estado, una parte de sus habitantes estén gravados con cargas de que están exentos los otros.⁴⁰²

Las aseveraciones antedichas permiten deducir que los legisladores se basaron tanto en consideraciones prácticas como ideológicas para la supresión de estas corporaciones. En cuanto al primer punto de vista (el práctico), a pesar de que el discurso menciona como único fin de la restauración de las repúblicas la recaudación de las contribuciones indígenas, resulta evidente que dichas corporaciones ejercían variadas funciones cotidianas útiles tanto al interior de los pueblos como a favor de las autoridades municipales que rebasaban las meras atribuciones fiscales.

De esta manera parece que el discurso liberal percibe las funciones de las repúblicas de forma reduccionista y su restablecimiento como una medida pragmática que, si bien nada deseable (“escandalosa”), fue necesaria dado el contexto de la época. Un comunicado del gobernador con respecto al decreto corrobora esta visión al afirmar que a partir de entonces “bajo ningún pretexto serán toleradas las antiguas políticas vejatorias que los trastornos públicos hicieron subsistir entre nosotros”.⁴⁰³

A su vez los liberales ponen énfasis en la cuestión de los abusos con respecto a los servicios de las repúblicas (tanto por parte de los caciques como de vecinos no mayas y del gobierno) para convencerse del beneficio público que conllevaría su supresión. Esta justificación también se observa en un dictamen del consejo de gobierno emitido poco después con respecto al decreto del 12 de septiembre, en el que se asienta que “la existencia de estas repúblicas de indígenas ha dependido más bien de los abusos que han explotado casi todas las autoridades del Estado, ya para su beneficio o para los hombres de su devoción que de una verdadera necesidad pública”.⁴⁰⁴

En el mismo dictamen se menciona también que la existencia de las repúblicas se basaba en una ley “inicua” que confinaba a los indígenas

al servicio público sin la competente recompensa, sino por los abusos inveterados que colman la medida del despotismo y la arbitrariedad considerando a esta clase infeliz de la sociedad como a unos verdaderos esclavos listos a la voz del mandarín más insignificante todo el día, en cada hora y a cada momento para servir a su capricho y voluntad, sin agradecerles siquiera la

⁴⁰² Ancona, Colección de leyes, tomo III, p. 301.

⁴⁰³ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 279, vol. 229, exp. 63. Comunicado del gobernador de la desaparición por decreto de las repúblicas de indios y solicitando informe de las existentes, 1868.

⁴⁰⁴ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 279, vol. 229, exp. 67, “Dictamen del consejo de gobierno sobre la determinación de suprimir las repúblicas de indígenas”, s/f, 1868.

humilde sumisión a sus servicios gratuitos, regalándoseles en recompensa un pan para comer, cuando han perdido un día en su beneficio y tal vez con él la salud y el reposo de su familia.⁴⁰⁵

Con respecto a esta afirmación, es importante destacar que, como hemos visto a partir de la documentación, todavía a principios de 1840 las repúblicas sí eran remuneradas por los servicios que proporcionaban, razón por la cual llegaron a interponer denuncias cuando otros funcionarios o auxiliares municipales querían apropiarse de sus funciones.⁴⁰⁶ Parece que fue a partir de la década de 1860 –si no es que un poco antes– que las repúblicas comenzaron a verse afectadas en sus ingresos en el marco de la inestabilidad política, económica y social propiciada por el conflicto de 1847.⁴⁰⁷

Si bien ello sin duda pudo haber dado pie al incremento de los abusos en lo que respecta a los servicios republicanos (como la compulsión, el maltrato, la falta de remuneración, etc.) estas corporaciones y sus dirigentes, los caciques, aún tenían un fuerte grado de autoridad al interior de sus pueblos y un papel nada despreciable como peticionarios para solventar las necesidades de sus pueblos y denunciantes de las arbitrariedades de las corporaciones municipales.

Ahora bien, como mencionamos anteriormente, los legisladores también hicieron referencia a motivos ideológicos; en efecto, el ideario liberal del ciudadano individual, igualitario y libre chocaba directamente con la idea de la república corporada, distintiva y compulsiva a los ojos de los liberales. En este sentido se apuntaba en el citado dictamen del consejo de gobierno que

parece exagerado este relato pero es preciso convenir en su exacta veracidad y como una de las principales fuentes y origen de la mayor parte de los males que han agobiado y aun afligen a este desventurado país [en referencia a las repúblicas]. Para llevar a la verdadera práctica los principios evangélicos y humanitarios de la democracia, base esencial del pacto fundamental que rige a nuestra patria, preciso es que desaparezca esta desigualdad inicua propia solo de las naciones en que un puñado de familias monopolizando el poder gobiernan a los pueblos como de su peculiar patrimonio. Al efecto hay que dejar a la clase indígena en la plenitud de su libertad para trabajar como y de la manera que les convenga bajo la protección de las leyes que favorecen a todos los demás ciudadanos y dictar las providencias convenientes para que desde hoy, todos y cada uno de los habitantes del Estado entienda, comprenda y practique que el precio o recompensa del servicio o trabajo de un individuo a éste corresponde estimarlo y al que lo ocupa pagar religiosamente lo pactado.⁴⁰⁸

⁴⁰⁵ *Ibidem*.

⁴⁰⁶ Véase al respecto el apartado 3.1.2.3 (administración del pueblo y del trabajo) en este capítulo.

⁴⁰⁷ Véase el apartado 3.2.2 (los caciques y repúblicas hacia 1860) en este capítulo.

⁴⁰⁸ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 279, vol. 229, exp. 67, “Dictamen del consejo de gobierno sobre la determinación de suprimir las repúblicas de indígenas”, 1868.

De este modo, el celo por igualar a los indígenas con el resto de los ciudadanos fue una de las motivaciones ideológicas más fuertes para que el conjunto de autoridades liberales estuviera a favor de la abolición de esta institución corporativa. Así lo manifiesta el gobernador en un comunicado que emitió después del decreto, en el que asevera que

conforme al decreto del 12 del presente las llamadas repúblicas de indígenas deben quedar abolidas en todo el estado por ser desconocida en nuestra legislación esa clase de administración privativa, puesto que nuestras leyes establecen la comunidad de derechos y obligaciones para todos los ciudadanos. Ya era tiempo que la clase indígena que se compone de ciudadanos [entraran] en el goce de estos derechos y en el cumplimiento de estas obligaciones sin tolerancia alguna [...] De hoy más ninguna obligación especial, excepcional, ningún servicio gratuito, ninguna diferencia en la consideración pública debe subsistir. La clase indígena como todas las demás será tratada y considerada como todas las otras, tendrán derecho a todo lo que tienen derecho la comunidad de los ciudadanos, tendrán las mismas obligaciones que tienen los demás ciudadanos con arreglo a la constitución, conforme a las leyes y nada más. [...] En este concepto, [se exige] en ese partido de su cargo, que los indígenas gocen de todas las garantías legales, que no se les exija servicio alguno que no sea legal, que sus hijos concurren a las escuelas como todos los demás y reciban el beneficio de las instrucciones que el gobierno ha puesto los medios de difundir en lo posible.⁴⁰⁹

Lo anterior refleja el hecho de que en el imaginario de la época, los ciudadanos debían ser homogéneos y estar unificados por su pertenencia a una sola nación; por lo tanto, las leyes que los regían también debían de provenir de una sola fuente – el Estado. De este modo, se puede deducir que las repúblicas no sólo representaban una institución que gobernaba de forma desigual (es decir, a un solo sector de la población) sino que eran de hecho una amenaza para la autoridad estatal que buscaba consolidarse al fungir como una forma alterna de gobierno y administración, distinta de las autoridades municipales impuestas por el Estado (ayuntamientos, juntas municipales, jueces de paz, etc.).

Atendiendo al conjunto de motivos explicados anteriormente (tanto prácticos como ideológicos) se decretó que a partir del 1º de enero de 1869 las repúblicas quedarían suprimidas. Sin embargo, a partir de ese día ¿Qué iba a pasar entonces con las casas destinadas a las juntas de las repúblicas? ¿Quién se encargaría de proveer de los servicios que antaño eran de su incumbencia? ¿Qué pasaría con los caciques? Las autoridades tuvieron que poner en marcha inmediatamente diversas disposiciones con el fin de rellenar los “huecos” dejados por la abolición de las repúblicas, lo cual no estuvo exento de dificultades y problemáticas, como veremos.

⁴⁰⁹ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 279, vol. 229, exp. 63. “Comunicado del gobernador de la desaparición por decreto de las repúblicas de indios y solicitando informe de las existentes”, 1868.

Al respecto, el decreto ya mencionado estableció que “los ayuntamientos o juntas municipales destinarán los edificios llamados ‘Casas reales’ para escuelas u otros usos de utilidad común, previa aprobación del gobierno”.⁴¹⁰ En cuanto a los servicios que antes les correspondían a las repúblicas, parece que la mayoría de autoridades liberales subestimaron la importancia de las tareas cotidianas que ejercían las repúblicas en beneficio de éstas. Esto se percibe en el hecho de que cuando el gobernador requirió al consejo de gobierno que reglamentara las medidas que se tomarían debido a la supresión, éste informó que

al desaparecer como ha sabido ser hace tiempo, semejante vejatoria institución, nada hay que reglamentar. Gastar un poco más de dinero para que la correspondencia oficial llegue oportunamente a los lugares a que la llevaban gratuitamente estas Repúblicas es lo único que podía llamarse reglamentar; pero esto no es hacerlo de la cosa suprimida sino como consecuencia de la cosa que se suprime.⁴¹¹

Así, el Consejo decidió que no habría “necesidad de formar reglamento” y que serían suficientes “dos o tres circulares del gobierno” para el cumplimiento del decreto. En el mismo dictamen se señalaron algunos puntos para efectuar la sustitución de las repúblicas: se les dieron ocho días a los jefes políticos para que enviaran al gobierno los presupuestos necesarios “para hacer llegar dos veces a la semana la correspondencia oficial a los puntos que hoy la conducen gratuitamente las repúblicas de indígenas que se suprimen para que sean pagados por el tesoro del Estado”⁴¹²; se mandó el aumento de número “de alcaldes auxiliares que exija la supresión de las Repúblicas recogiendo en su archivo las matrículas y papeles que tengan en su poder” y se estipuló que “cesarán en lo absoluto todos los servicios gratuitos que al Estado y a los particulares han prestado estas repúblicas” de modo que cualquier persona que requiriera estos servicios debía acordarlo personalmente “con el que quieran prestárselo sin intervención de ninguna autoridad”.⁴¹³

Quizás previniendo las dificultades que tendría la abrupta supresión de las repúblicas, el gobernador, en su comunicado ya citado, hizo algunas observaciones sobre la figura y el estatus del cacique, cuyo cargo mandó que no fuera automáticamente suprimido, dando cuenta con ello de la importancia de este dirigente indígena. Así, reguló que

⁴¹⁰ Ancona, Colección de leyes, p. 301.

⁴¹¹ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 279, vol. 229, exp. 67, “Dictamen del consejo de gobierno sobre la determinación de suprimir las repúblicas de indígenas”, 1868.

⁴¹² *Íbidem*.

⁴¹³ *Íbidem*.

en cuanto a los caciques que aparecían como jefes en las llamadas repúblicas de indígenas, se podrán conservar por ahora como auxiliares de las autoridades con solo el objeto de cuidar de la policía entre los mismos indígenas, en atención a los buenos antecedentes, a sus antiguos servicios y a la práctica que tienen en el manejo de esta clase, guardándoseles con tal motivo las consideraciones a que se han hecho acreedores y sirviendo como órganos de comunicación entre las autoridades y los mismos indígenas, mientras tanto se establece la práctica perfecta y la organización legal que tiene por objeto la abolición de las llamadas repúblicas.⁴¹⁴

En efecto, lo anterior da cuenta de que el cacique continuaba siendo una figura pública difícilmente sustituible en sus funciones de administración e intermediación con respecto a la sociedad indígena dada su larga experiencia en estas imprescindibles tareas. En este sentido la abolición de las repúblicas, que en teoría debía incluir el cese de todos sus cargos, resultó un proyecto completado de manera parcial, toda vez que el cacique era la cabeza del cuerpo de república. Parece entonces que el objetivo del decreto era no tanto “extinguir” la corporación en sí, sino más bien desmembrarla e integrar a su miembro más importante, ya como individuo, a la sociedad liberal ciudadanizada e individualizada, como lo prueba el mandamiento de que el cacique se incorporara a los órganos municipales como auxiliar.

Aun así, los años inmediatamente posteriores al decreto muy probablemente crearon problemáticas en cuanto a la provisión de los servicios otrora asignados a las repúblicas. Si bien ello rebasa el marco temporal de esta investigación, nos pareció pertinente incluir un par de casos a manera de conclusión. Al respecto, en 1869 el ayuntamiento de Tekax emitió una solicitud al gobernador debido a que la abolición de las repúblicas había dejado sin norieros al pueblo, pues aquéllas solían proporcionar dichos servicios.

Cabe recordar que los pozos y las norias eran lugares imprescindibles en un área como Yucatán desde la época colonial, y generalmente se encontraban en o cerca de la plaza central de la localidad. En efecto, la noria era el lugar de donde cotidianamente los pobladores obtenían agua, de modo que “eran de importancia vital en una región en donde el acopio de agua dependía de los yacimientos subterráneos”.⁴¹⁵

En consecuencia el ayuntamiento de Tekax manifestaba que “se hace indispensable arbitrar el modo y forma de establecer [a los norieros] por ser de primera necesidad sin lo cual sería angustiosa la situación de los habitantes de esta ciudad, principalmente las clases menesterosas” por lo cual solicitaba al gobierno que proveyera

⁴¹⁴ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 279, vol. 229, exp. 63. “Comunicado del gobernador de la desaparición por decreto de las repúblicas de indios y solicitando informe de las existentes”, 1868.

⁴¹⁵ Bracamonte y Sosa, *La memoria*, p. 35.

la concesión de dos individuos por cada una de las dos norias exentos del servicio de guardia nacional y de todo tequio vecinal por encargarse de abastecer y conservar en el mejor pie aquellos establecimientos disfrutando además de lo producido de dichas norias y sujetándose al reglamento que el Ayuntamiento debe formular para evitar abusos, ya en el cobro del estipendio que debe pagarse o en las faltas de cumplimiento a las horas que se les señalen para abastecer al pueblo de aquel principal elemento, así como su superior permiso para convocar opositores para aquella concesión.⁴¹⁶

La precariedad de los fondos del ayuntamiento era lo que motivaba al ayuntamiento a pedir al gobierno que exentase de la guardia nacional y cualquier tequio vecinal a los futuros norieros, como señala dicha institución, afirmando que

los fondos en la actualidad del municipio, según los últimos cortes de caja, no pueden reportar gastos de ninguna naturaleza, por consiguiente el único medio a propósito para allanar esta dificultad es presentar aquel estímulo, mientras el cuerpo puede demarcar un sueldo a los encargados de aquellos establecimientos.⁴¹⁷

Parece que los caciques fueron los únicos funcionarios de las extinguidas repúblicas que continuaron ejerciendo ciertas funciones en apoyo a las autoridades municipales, como lo demuestra un caso de 1875 en Hunucmá, en el que el cacique residente en aquél pueblo había sido comisionado por el jefe político del partido desde 1869 para recaudar fondos, por ejemplo, para la mensura de los ejidos del pueblo.⁴¹⁸

Concluyendo, el discurso manejado por los liberales para justificar la abolición de las repúblicas se basa en caracterizarlas como una corporación caduca, vejatoria y anticonstitucional, presentándola como una carga innecesaria para los indígenas y un impedimento para el ejercicio pleno de la ciudadanía. Sin embargo, consideramos que detrás de esta visión se encuentra asimismo la necesidad del gobierno liberal de consolidar su influencia frente a los poderes locales indígenas. Lo anterior dado que, como la documentación trabajada lo ha mostrado, los caciques continuaban ejerciendo una autoridad de peso considerable entre sus poblaciones, perceptible en la frecuencia y modo en que aquéllos intervenían en los distintos ámbitos de la vida de sus poblaciones, todavía en la década de 1860.

⁴¹⁶ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 280, vol. 230, exp. 49, “Manuel Galera remite al gobernador un comunicado del ayuntamiento sobre la necesidad del servicio de norias ante la supresión de las repúblicas de indígenas y de norieros”, s/f, 1869.

⁴¹⁷ *Ibidem*.

⁴¹⁸ AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, caja 318, vol. 268, exp. 13, “Juan de Dios Col solicita al gobernador ordene al ayuntamiento no le exija cantidad de dinero que como cacique reanudó de mensuras y entregó al jefe político”, s/f, 1875.

CONSIDERACIONES FINALES

La historia sobre la presencia, actuación y abolición de las repúblicas decimonónicas constituye sin duda una temática más compleja de lo que podría pensarse en un principio. A partir de la lectura que hemos hecho de la historiografía sobre el tema tal pareciera que la situación de las repúblicas de Yucatán a lo largo del siglo XIX se asemejaría, si lo representáramos gráficamente, a una línea descendente: empezando con la abolición de 1812, el poder de las repúblicas se iría reduciendo de manera progresiva a partir de entonces con cada embate de la legislación liberal hasta su abolición definitiva en 1868. En el ínterin las repúblicas “lucharían” por mantener sus prerrogativas, alcanzando algunas de ellas gracias al gobierno liberal que las restablecería temporalmente como medida pragmática y con funciones limitadas. Pero ello no impediría que las repúblicas perdieran fuerza colectiva, hasta que en 1868, dada su debilidad como resultado de las múltiples restricciones, perdieran la “batalla” con el decreto de abolición.

La documentación tanto legal como archivística que hemos analizado nos lleva a plantear una interpretación por lo demás diferente. A nuestro juicio, el poder e influencia de las repúblicas no disminuyó progresivamente hasta llegar a su supresión. Más bien, la información primaria al respecto nos muestra que las repúblicas sufrieron altas y bajas dependiendo del contexto político, económico y social de la época. En este sentido, más que una línea descendente, su historia legal en el siglo XIX es una de picos y valles: comienzan con funciones restringidas en comparación con las que tenían en la época colonial, pero en 1847 éstas son ampliadas con el fin de que contribuyan a la vigilancia y el orden en los pueblos en el marco del caos generado por la guerra de castas, por lo cual se incluyen en la jerarquía municipal de los reglamentos interiores de 1850 y 1853. En 1862 permanecen de nuevo ausentes de dichos reglamentos, quizás porque su presencia resultaría “escandalosa” a esas alturas del régimen, por lo que no se tardó en suprimirlas seis años después. Así, la legislación sobre las repúblicas, al contrario de la formulada para las corporaciones municipales, es discontinua y en ocasiones vaga.

Esta falta de consistencia y claridad es, a nuestro parecer, un síntoma de que el régimen decimonónico, más que desechar de forma contundente las estructuras de Antiguo Régimen, estaba verdaderamente en transición: órganos y funcionarios coloniales (los subdelegados, las repúblicas indígenas, etc.) habían sido mantenidos o reinstaurados para funcionar como parte de los bloques de construcción del mismo régimen liberal, porque éste no contaba –no podía contar, dada su juventud- con la experiencia y la eficacia para construir un nuevo sistema por sí

solo y de la nada. De esta manera, las funciones de algunas de estas “viejas” estructuras, como las repúblicas, no estaban claras en la legislación porque serían utilizadas de diversas maneras y de forma pragmática para llenar las lagunas del nuevo régimen que se fueran presentando en contextos específicos, como lo demuestra el hecho de que ante un conflicto de la magnitud de la guerra de castas, los liberales -muy a su pesar- echaron mano de las repúblicas al no contar con una institución propia con el poder y autoridad como el que aquéllas tenían sobre la población indígena.

No se puede hablar, por lo tanto, de una sobrevivencia de las repúblicas como si el liberalismo hubiese intentado desterrarlas desde principios del siglo XIX, sino que más bien se integraron al régimen, contribuyendo a su funcionamiento y consolidación. Así, durante la primera mitad del siglo XIX la oposición entre el Estado y las corporaciones de Antiguo Régimen, en el caso de las repúblicas al menos, se dio más bien al nivel del discurso -en los debates legislativos era claro que su restauración se hace a regañadientes ante la falta de alternativas- pero no tanto en la práctica, pues el régimen liberal, a nivel tanto estatal como municipal, se sirvió de ellas para ejercer diversas funciones como la recaudación fiscal, la vigilancia y la pacificación de los indígenas.

Por su parte, la historia de las repúblicas en el contexto del gobierno interior también sufriría altibajos con el conflicto de 1847, pero el ejercicio de ciertas funciones y el grado de influencia en la población no parecen haber coincidido con los marcos temporales de la legislación, fuera de los decretos principales de 1824 (restablecimiento) y 1868 (supresión). Por ejemplo, las repúblicas fueron facultadas legalmente para vigilar los procesos testamentarios de los indígenas hasta 1853, pero los caciques ya realizaban esta función desde la década de 1840. Las restricciones o limitaciones, entonces, se dieron más en el contexto legal que en el ámbito de lo real.

Otro ejemplo es que los caciques supuestamente no tenían atribuciones de justicia entre su población hasta que la Ley de 1847 les permitiría aplicar correcciones a los indígenas “de acuerdo con sus costumbres”, pero abordamos diversos casos que demuestran que sí se arrogaban dicha facultad desde antes de esta fecha e incluso hasta bien entrada la década de 1860, época en que se suprimieron estas corporaciones. A su vez los caciques, aunque no tenían estipulado legalmente esa función, también repartían los servicios necesarios entre su población tanto a beneficio de ésta misma como de terceros: por ejemplo, asignaban individuos mayas para hacer reparaciones en edificios públicos de sus propios pueblos o para que sirvieran en las labranzas de individuos no mayas a petición de éstos.

La diferencia con el régimen colonial fue que ante el proceso de municipalización y la consecuente presencia inexorable de las corporaciones municipales, las repúblicas y los caciques en particular recibían amonestaciones constantes por ejercer facultades que los funcionarios liberales (alcaldes, jueces de paz, comisarios municipales, etc.) consideraban les correspondían, pero aquéllos lo seguían haciendo cuando se presentaba la oportunidad.

Las repúblicas también actuaban como intermediarios y defendían los intereses de la población maya ante los abusos tanto de criollos particulares como de las propias autoridades municipales, de modo que sus funciones para con su población estaban lejos de reducirse a recaudar las contribuciones de sus indígenas sujetos. Incluso, dichas corporaciones podían volverse en contra del mismo régimen: varios caciques y repúblicas orientales dirigieron revueltas o tumultos en protesta por las excesivas cargas fiscales a los indígenas, entre otras motivaciones.

Las observaciones anteriores con respecto a la utilidad de las repúblicas para el régimen liberal y las funciones de administración que tenían dentro de sus poblaciones dan cuenta de un aspecto muy interesante de estas longevas corporaciones: el hecho de que podían servir tanto a favor como en contra del régimen, y podían también fungir como defensores o abusadores de sus propias comunidades, como lo demuestran las denuncias interpuestas por individuos mayas en contra de sus caciques por excesos en el ejercicio de sus cargos. En este sentido, las repúblicas y caciques tenían una diversidad de perfiles, ejerciendo así un poder e influencia en sus poblaciones y una utilidad para el régimen que las llevó a ser insustituibles en la estructura de gobierno local.

Dado que las repúblicas mantendrían esta variedad de funciones y prerrogativas hasta la década de 1860, su abolición no se relaciona con su falta de funcionalidad o una supuesta decadencia. Los liberales enfatizaron ciertos aspectos negativos de las prácticas republicanas - como el abuso y la compulsión en los servicios que asignaban a la población- para justificar su abolición, a la vez que dejaban de lado el papel organizador y mediador que continuaban teniendo al interior de sus comunidades.

En este sentido, las repúblicas no fueron abolidas por los liberales por razones prácticas, sino más bien ideológicas: se les tachaba de obsoletas y anticonstitucionales por atentar en contra de la igualdad que debía haber entre todos los ciudadanos (ya que sólo funcionaban en beneficio –o perjuicio- de un solo sector de la población: la maya). Esto, sin embargo, había sido evidente desde el momento en que se restablecieron, por lo que cabría preguntarnos ¿Cuál era la diferencia entre los legisladores de 1824 y los de 1868 para que los

primeros toleraran la presencia de cuerpos de Antiguo Régimen como las repúblicas y los segundos no? No parece que esta disensión haya partido de una consideración práctica, ya que después de ser abolidas, se presentaron diversas problemáticas en los pueblos al no haber individuos que sustituyeran los servicios que antes prestaban las repúblicas (abastecimiento de agua al pueblo por medio de las norias, conducción del correo, recaudación de las contribuciones, etc.), por lo que el régimen no había creado o planeado con precisión una estructura alternativa que permitiera absorber las funciones asignadas a las antiguas repúblicas, además de que la figura del cacique se tuvo que mantener después de 1868 por las mismas razones.

De este modo, parece que la irrevocabilidad y drásticidad del decreto respondió a una decisión impulsiva y se hizo ante la efervescencia del contexto histórico: en 1824, recién finalizada la independencia, el Estado mexicano apenas se encontraba en construcción tanto física como ideológicamente y, por lo tanto, las estructuras de antiguo régimen –su solidez y experiencia- eran no sólo tolerables sino imprescindibles para la sobrevivencia de la joven e inexperimentada nación. La indecisión con respecto al régimen estatal desde entonces – república o monarquía, república federalista o centralista, etc.- refleja este proceso de búsqueda de una identidad como Estado independiente. Por el contrario, para 1868 había transcurrido sólo un año de la restauración de la República, después de que la nación hubiese pasado por la experiencia de un gobierno imperial e invasiones extranjeras. Predominaba a lo largo del país el celo por lo constitucional, lo republicano, y por terminar de construir una estructura política e institucional que fuera propia del Estado, con el fin de consolidar su poder.

La legalidad fue el ámbito preferido para poner en marcha este proceso, siendo el primer objetivo la exclusión de las estructuras de antiguo régimen; por ejemplo, en 1870 se creó –a petición de Juárez- el primer Código Civil mexicano con el fin de que los jueces de esta área no tuvieran que recurrir al conglomerado de recopilaciones y leyes de origen colonial que aún estaban vigentes por entonces para dictar sus sentencias.⁴¹⁹ La abolición de las repúblicas en Yucatán, entonces, se enmarca en el contexto de esta ofensiva. No obstante, la larga vigencia de estas corporaciones y el hecho de que no hayan sido fácilmente reemplazadas en los años posteriores al decreto da cuenta de la ventaja que tenían las repúblicas en cuanto a presencia, eficacia y experiencia de centurias en el gobierno y administración de sus pueblos, cualidades que las volvieron imprescindibles al régimen durante gran parte del siglo XIX.

⁴¹⁹ Batiza, *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, p. 167.

ANEXOS

ÍNDICE DE EXPEDIENTES

Archivo General del Estado de Yucatán

Fondo Justicia, 1821-1875

| Repúblicas involucradas | Año | Caja | Volumen | Expediente |
|---|------|------|---------|------------|
| Francisco Chi, cacique de Izamal | 1825 | | 3 | 2 |
| Juan Bautista Canul, cacique de Tepich | 1833 | | 10 | 28 |
| Andrés Canché, cacique de Cenotillo | 1836 | | 15 | 21 |
| Cacique de Chuburná | 1836 | | 15 | 22 |
| Tomás Tzum, cacique de Tekit | 1838 | | 20 | 6 |
| Cacique de Telchaquillo | 1838 | | 18 | 24 |
| Apolonio Be, cacique de Buctotz | 1841 | | 23 | 27 |
| Cacique de Dzitnup | 1841 | | 23 | 26 |
| República de Nohcacab | 1841 | | 27 | 22 |
| Patricio Poot, cacique de Ebtún | 1842 | | 29 | 21 |
| Cacique de Yaxkukul | 1842 | | 26 | 30 |
| República de Yaxkukul | 1842 | | 26 | 30 |
| José May, teniente de la República de Xocén | 1842 | | 26 | 31 |
| Cacique de Tetiz | 1843 | | 35 | 7 |
| Cacique de Nohcacab | 1843 | | 33 | 7 |
| República de Tixhualhtun | 1843 | | 33 | 15 |
| Luis Baas, cacique de Kanasin | 1844 | | 39 | 3 |
| Macedonio Dzul, cacique de Peto | 1845 | | 45 | 48 |

| | | | | |
|--|------|--|-----|----|
| José Crescencio Moo, cacique de Xcan | 1845 | | 46 | 50 |
| República de Holpechén | 1845 | | 37 | 22 |
| Cacique de Umán | 1846 | | 54 | 7 |
| Santiago Canché, cacique de Motul | 1846 | | 50 | 36 |
| Nicolas Tuz, cacique de Chichimilá | 1846 | | 49 | 25 |
| Angelino Uicab, cacique de Teya | 1850 | | 58 | 43 |
| República de Ekmul | 1851 | | 47 | 27 |
| Cacique y república de Bokobá | 1852 | | 53 | 22 |
| Miguel Chan, cacique de Dzitbalché | 1853 | | 68 | 48 |
| Francisco Ek, cacique de Nukiní | 1856 | | 85 | 20 |
| Pascual Chan, cacique de Hunucmá | 1856 | | 88 | 34 |
| Desiderio Euan, cacique de Conkal | 1857 | | 97 | 19 |
| Juan Bautista Poot, cacique de Ixil | 1857 | | 93 | 11 |
| Juan Pascual Poot, cacique de Yaxkukul | 1857 | | 92 | 37 |
| Pascual Chuc, cacique de Hunucmá | 1857 | | 92 | 4 |
| José María Pech, cacique de Izamal | 1862 | | 113 | 4 |
| Cacique Bernabé Canché, Mérida | 1865 | | 120 | 31 |
| Cacique de San Sebastián | 1865 | | 121 | 27 |
| República de Tetiz | 1868 | | 140 | 17 |

Fondo Poder Ejecutivo, 1821-1885

| Repúblicas involucradas | Año | Caja | Volumen | Expediente |
|--------------------------------------|------|------|---------|------------|
| República de Pisté | 1831 | 38 | 1 | 19 |
| Mauricio May, cacique de Xocén | 1841 | 44 | 1 | 1 |
| Bernardino Vuh, cacique de Cacalchén | 1841 | 44 | 1 | 2 |
| República de Tixcacalcupul | 1841 | 44 | 3 | 88 |
| República de Carmen | 1844 | 73 | 23 | 59 |
| Repúblicas de Hecelchakán | 1844 | 72 | 22 | 8 |
| Repúblicas de Maxcanú y Halachó | 1844 | 67 | 17 | 73 |
| República de Valladolid | 1851 | 79 | 29 | 60 |
| República de Valladolid | 1852 | 81 | 31 | 66 |
| República de Izamal | 1853 | 82 | 32 | 93 |
| República de Espita | 1862 | 100 | 50 | 60 |
| República de Valladolid | 1862 | 100 | 50 | 77 |
| Esteban Balam, cacique de Tixmeuac | 1863 | 213 | 163 | 10 |
| Leonardo Yam, cacique de Chacsinkin | 1863 | 213 | 163 | 19 |
| Hermenegildo Hun, cacique de Tinum | 1863 | 215 | 165 | 65 |
| Andrés Canché, cacique de Cenotillo | 1863 | 221 | 171 | 17 |
| Prudencio María Yah, cacique de Peto | 1863 | 221 | 171 | 53 |
| Cacique de Yaxcabá | 1864 | 224 | 174 | 2 |
| Ambrosio May, cacique de Cansahcab | 1864 | 224 | 174 | 59 |
| Ignacio Canul, cacique de Timucuy | 1864 | 224 | 174 | 63 |

| | | | | |
|---|------|-----|-----|----|
| Cacique de Cacalchén | 1864 | 225 | 175 | 52 |
| José María Poot, cacique de Euan | 1864 | 225 | 175 | 80 |
| Ignacio Cetzal, cacique de Espita | 1864 | 226 | 176 | 87 |
| República de Espita | 1864 | 227 | 177 | 3 |
| Anselmo Dzul, cacique de Tizimín | 1864 | 227 | 177 | 85 |
| República de Hunucmá | 1864 | 230 | 180 | 29 |
| República de Valladolid | 1864 | 230 | 180 | 31 |
| República de Motul | 1864 | 230 | 180 | 57 |
| República de Izamal | 1864 | 229 | 179 | 7 |
| República de Izamal | 1864 | 230 | 180 | 10 |
| Cacique de Caucel | 1864 | 230 | 180 | 83 |
| José María Nahuat, cacique de Sitpach | 1865 | 232 | 182 | 6 |
| Cacique de San Cristóbal | 1865 | 232 | 182 | 75 |
| Repúblicas, Mérida | 1865 | 231 | 181 | 18 |
| Cacique de Ticul | 1865 | 235 | 185 | 56 |
| Agustín Chan, cacique de Chablekal | 1866 | 249 | 199 | 37 |
| Cacique de Chicxulub | 1866 | 262 | 212 | 56 |
| José María Camaal, cacique de Dzemul | 1866 | 264 | 214 | 2 |
| Pedro Pablo Euan, excacique de Caucel | 1866 | 266 | 216 | 10 |
| Repúblicas, Mérida | 1866 | 267 | 217 | 56 |
| Repúblicas de Yaxcabá, Tixcacaltuyú, Mopilá y Tahchibichén. | 1867 | 270 | 220 | 74 |
| Repúblicas, Mérida | 1868 | 279 | 229 | 63 |
| Repúblicas, Mérida | 1868 | 279 | 229 | 67 |
| República de Tekax | 1869 | 280 | 230 | 49 |

DOCUMENTOS

Causa instruida contra la república de indígenas del pueblo de Holpechén por resistencia al pago de contribuciones. AGEY, Fondo Justicia, Serie Civil, vol. 37, exp. 22, s/f, 1845.

Excelentísimo Señor

Todos los cuerpos, todas las familias, todos los ciudadanos tienen un solo interés que es el de verse gobernados por leyes justas y equitativas [...] Éstas no son tales sino cuando protegen igualmente al grande y al pequeño, al rico y al pobre [...] Cuando éstas no tienen por objeto la conservación, seguridad, bienestar, unión y reposo [del ciudadano] la justicia que le concede la misma naturaleza para conservar su dignidad le da derecho para romper los injustos vínculos a los que no podía sujetarse sin ofender su conciencia y hacerse culpable con la sociedad misma; ahora bien, si estos principios tan nacionales y justos están adoptados y aún aplaudidos por los principales y más ilustrados de la Tierra ¿privaremos [de ellos] a nuestros indios [quienes gozan] del mismo derecho que el resto de los ciudadanos, siendo todos iguales ante la ley?

Penetrado de estos sentimientos paso a manifestar Excelentísimo Señor, que los indígenas Tiburcio Mis, Mateo Yam, prófugo y Bonancio Ku, muerto, procesados en el pueblo de Hopelchén por resistencia al pago de contribuciones y cuya defensa ha tenido la dignación de cometerme ese augusto tribunal, son acreedores a toda la indulgencia y humanidad de que tanto abunda sin ofender a la justicia, tomando en consideración las razones que en su favor voy a producir.

La mayor o menor gravedad de los delitos pende de una multitud de circunstancias por medio de las cuales se viene en conocimiento de la verdadera medida o cantidad de ellos como son el mayor o menor daño causado a la sociedad, las cualidades del delincuente, el motivo y tiempo en que se perpetuó. La historia del sumario manifiesta evidentemente que el único perjuicio que recibió el Estado fue el retardo de la recaudación de las obvenciones y contribuciones, sancionado en gran parte por las medidas violentas de que se valió el cacique del citado pueblo de Hopelchén y que se dispersaron inmediatamente, luego que la autoridad local manifestó su repugnancia, tomando corriente desde entonces la cobranza según consta de los autos [en la] foja 141. El objeto de la reunión no era otro que acordar entre ellos mismos el medio de reprimir las demasías del cacique que los trataba con la mayor inhumanidad [...] Las declaraciones de los testigos que aparecen en el sumario no le son favorables, pero se deja

traslucir su poca o ninguna imparcialidad como la del mismo juez que actuó en esas diligencias por cuyo motivo dejó al juicio de ese tribunal hacer el mérito que de justicia entienda, recordándole que la época de este suceso fue la de [18]40, época en que se eximió a los [...] indígenas de la obvención por haberse reputado copiosa y que entonces la escena política presentaba a los naturales un porvenir muy lisonjero, y éstos sin embargo de su [...] mezquina cultura no dejarían de apetecer el verse nivelados a sus demás conciudadanos, mas su ignorancia les ha sido nociva para conocer y reclamar sus derechos.

Los criminalistas hablan vagamente y con mucha diversidad acerca de las penas con que se castigan este género de delitos, desde luego por no haber atendido al objeto y designio principal del levantamiento que es lo que constituye la mayor o menor criminalidad. En mi concepto el tumulto de que aparecen agentes principales mis patrocinadores José Tiburcio Mis y socios no puede calificarse como sedición o asonada según la diferencia que se nota en las leyes 1ª título 2, parte 7ª y la 6ª título 26 de la parte 2ª en virtud de que su ánimo no fue defraudar a la hacienda pública sino únicamente de resistencia al citado cacique Chan y mientras representaban al supremo gobierno por sus excesos [...] No resultando por lo expuesto mi defendido José Tiburcio Mis acreedor a la pena ordinaria de la ley [y en virtud de haber] compurgado su delito con la prisión que ha sufrido [...]. A vos pido y suplico respetuosamente se digne confirmar la sentencia del inferior por ser de justicia. Mérida, 15 de abril de 1845.

Instancia del juez de paz y república de indígenas del pueblo de Ekmul, pidiendo se les ampare de la posesión de terreno aledaño. AGEY, Fondo Justicia, Serie Civil, vol. 47, exp. 27, ff. 1r-v, 1851.

Sr. Juez de Primera Instancia,

El juez de paz auxiliar y república de indígenas del pueblo de Ekmul, en representación de su común a vos con el debido respeto y como más haya lugar en derecho dicen: que desde el año de 1846 presentaron a ese juzgado que actualmente está a cargo de vos los perjuicios y vejaciones que les ocasiona el señor don Bernardo Peón Calderón, propietario de la hacienda nombrada Aké situada en la comprensión de dicho pueblo a distancia de más de una legua, con motivo de pretender apropiarse como lo ha ejecutado de las tierras correspondientes al común del mismo bajo el título o pretexto de obtener real merced la precitada su hacienda, a la vez

que no están demarcados sus límites, así que para cohonestar sus abonos o labranzas ha hecho desmoronar los antiguos amojonamientos que demarcan las que desde tiempo inmemorial corresponden a dicha comunidad disponiendo de ellas a su beneficio labrándolas y dándolas en arrendamiento a los habitantes de otros pueblos con notable perjuicio de los de Ekmul a quienes real y verdaderamente corresponde. Este procedimiento arbitrario de dicho Sr. Peón ha exasperado el ánimo de los habitantes de este pueblo como es natural al verse privado de los recursos de proporcionarse su subsistencia sin más motivo que el capricho y desmesurada ambición de aquel propietario, por tanto y correspondiendo a los exponentes como empleados públicos poner los medios de cortar los males que experimenta su común en el interesante ramo de agricultura, a vos ocurren pidiendo se sirva mandar notificar al expresado propietario se abstenga de perjudicar y molestar al común de este pueblo mientras no promueva con arreglo a un documento la demarcación de sus tierras y acredite legalmente su propiedad pues así es de justicia que solicitan con protesta de costas y perjuicios contra quien haya lugar. Ekmul, 12 de mayo de 1851.

Dictamen del Consejo de Gobierno sobre la determinación de suprimir las repúblicas de indígenas. AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, Serie Gobernación, caja 279, vol. 229, exp. 67, 1868.

Este consejo en sesión del día de ayer aprobó el siguiente dictamen.

Honorable Consejo. Con oficio de 10 del corriente, el gobierno remitió a esta corporación el decreto de la Honorable Legislatura que suprime las repúblicas de indígenas en pretensión si es posible de reglamentar su cumplimiento como dispone en su artículo cuarto. Al desaparecer como ha sabido ser hace tiempo, semejante vejatoria institución, nada hay que reglamentar. Gastar un poco más de dinero para que la correspondencia oficial llegue oportunamente a los lugares a que la llevaban gratuitamente estas repúblicas es lo único que podía llamarse reglamentar; pero esto no es hacerlo de la cosa suprimida sino como consecuencia de la cosa que se suprime. Ahora, como la existencia de estas repúblicas de indígenas ha dependido más bien de los abusos que han explotado casi todas autoridades del Estado, ya para su beneficio o para los hombres de su devoción que de una verdadera necesidad pública, se requiere desplegar mucha vigilancia y celo, mucha energía y castigos ejemplares para que empiece a ser una verdad práctica desde hoy mismo lo que ha debido ser desde que se promulgó y aún antes [...]

[Las repúblicas se fundamentan en] una ley inicua que los confina al servicio público sin la competente recompensa, sino por los abusos inveterados que colman la medida del despotismo y la arbitrariedad considerando a esta clase infeliz de la sociedad como a unos verdaderos esclavos listos a la voz del mandarín más insignificante todo el día, en cada hora y a cada momento para servir a su capricho y voluntad, sin agradecerles siquiera la humilde sumisión a sus servicios gratuitos, regalándoseles en recompensa un pan para comer, cuando han perdido un día en su beneficio y tal vez con él la salud y el reposo de su familia. Parece exagerado este relato pero es preciso convenir en su exacta veracidad y como una de las principales fuentes y origen de la mayor parte de los males que han agobiado y aun afligen a este desventurado país.

Para llevar a la verdadera práctica los principios evangélicos y humanitarios de la democracia, base esencial del pacto fundamental que rige a nuestra patria, preciso es que desaparezca esta desigualdad inicua propia solo de las naciones en que un puñado de familias monopolizando el poder gobierna a los pueblos como de su peculiar patrimonio. Al efecto hay que dejar a la clase indígena en la plenitud de su libertad para trabajar como y de la manera que les convenga bajo la protección de las leyes que favorecen a todos los demás ciudadanos y dictar las providencias convenientes para que desde hoy, todos y cada uno de los habitantes del Estado entienda, comprenda y practique que el precio o recompensa del servicio o trabajo de un individuo a éste corresponde estimarlo y al que lo ocupa pagar religiosamente lo pactado [...] En adelante no prestarán sino por el precio que estipulen los necesitados con el que preste el servicio voluntario. En atención a lo expuesto y sin necesidad de formar reglamento, el que suscribe cree que bastarán dos o tres circulares del gobierno para el mejor cumplimiento de este decreto si al Honorable Consejo no le parece otra cosa más conveniente, contraídas a los puntos siguientes.

1. Los jefes políticos enviarán al Gobierno en el término de ocho días los presupuestos convenientes para hacer llegar dos veces a la semana la correspondencia oficial a los puntos que hoy la conducen gratuitamente las repúblicas de indígenas que se suprimen para que sean pagados por el tesoro del Estado.
2. Desde el recibo de esta circular, cesarán en lo absoluto todos los servicios gratuitos que al Estado y a los particulares han prestado estas repúblicas, estipulando personalmente el que necesite cualquiera de estos servicios con el que quieran prestárselo sin intervención de ninguna autoridad.

3. Desde la publicación de este decreto, los ayuntamientos y juntas municipales tomarán posesión de las audiencias para destinarlas a las escuelas primarias u otros edificios de pública conveniencia y como lo crean conveniente en uso de sus facultades, aumentarán el número de alcaldes auxiliares que exija la supresión de las repúblicas recogiendo en su archivo las matrículas y papeles que tengan en su poder.

4. Estas disposiciones se publicarán cuatro veces consecutivas en el periódico oficial y se fijarán para un año en todas las poblaciones en los lugares más públicos.

Comunicado del gobernador de la desaparición por decreto de las repúblicas de indios y solicitando informe de las existentes. AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, Serie Leyes y Decretos, caja 279, vol. 229, exp. 63, 1868.

Conforme al decreto del 12 del presente las llamadas repúblicas de indígenas deben quedar abolidas en todo el estado por ser desconocida en nuestra legislación esa clase de administración privativa, puesto que nuestras leyes establecen la comunidad de derechos y obligaciones para todos los ciudadanos. Ya era tiempo que la clase indígena que se compone de ciudadanos [entraran] en el goce de estos derechos y en el cumplimiento de estas obligaciones [...] El gobierno [...] no podía permitirse [...] por más tiempo este estado de cosas y con tal motivo la Honorable Legislatura ha expedido el decreto de que se trata.

[Desde] hoy ninguna obligación especial, excepcional, ningún servicio gratuito, ninguna diferencia en la consideración pública debe subsistir. La clase indígena como todas las demás será tratada y considerada como todas las otras, tendrán derecho a todo lo que tienen derecho la comunidad de los ciudadanos, tendrán las mismas obligaciones que tienen los demás ciudadanos con arreglo a la constitución, conforme a las leyes y nada más. Iguales garantías lo que todos iguales gocen, por una misma regla, por una misma forma deberán ser juzgados y bajo ningún pretexto serán toleradas las antiguas políticas vejatorias que los trastornos públicos hicieron subsistir entre nosotros [y] que pasaban desapercibidas. En este concepto, [se manda] en ese partido de su cargo, que los indígenas gocen de todas las garantías legales, que no se les exija servicio alguno que no sea legal, que sus hijos concurran a las escuelas como todos los demás y reciban el beneficio de las instrucciones que el gobierno ha puesto los medios de difundir en lo posible. En cuanto a los caciques que aparecían como jefes en las llamadas repúblicas de indígenas, [podrán] conservar por ahora como auxiliares de las autoridades con solo el objeto de cuidar de la policía entre los mismos indígenas, en atención a los buenos

antecedentes, a sus antiguos servicios y a la práctica que tienen en el manejo de esta clase, guardándoseles con tal motivo las consideraciones a que se han hecho acreedores y sirviendo como órganos de comunicación entre las autoridades y los mismos indígenas, mientras tanto se establece la práctica perfecta y la organización legal que tiene por objeto la abolición de las llamadas repúblicas. Consecuente a esta disposición [los caciques] le remitirán a este gobierno a la mayor brevedad posible expresando los pueblos a que pertenezcan.

Manuel Galera remite al gobernador un comunicado del ayuntamiento sobre la necesidad del servicio de norias ante la supresión de las repúblicas de indígenas y de norieros. AGEY, Fondo Poder Ejecutivo, Serie Ayuntamientos, caja 280, vol. 230, exp. 49, 1869.

Con fecha de ayer me dice lo siguiente el Honorable Ayuntamiento de esta ciudad: En sesión del día 4 del corriente acordó este Ayuntamiento lo siguiente: que en atención a la superior disposición en que se suprimen las repúblicas de indígenas y por consiguiente las de norieros, se hace indispensable arbitrar el modo y forma de establecer lo segundo por ser de primera necesidad sin lo cual sería angustiosa la situación de los habitantes de esta ciudad, principalmente la clase menesterosa, por consiguiente solicítese del superior gobierno por conducto de la jefatura política, las concesión de dos individuos por cada una de las dos norias exentos del servicio de guardia nacional y de todo [tequio] vecinal por encargarse de abastecer y conservar en el mejor pie aquellos establecimientos, disfrutando además el producido de dichas norias y sujetándose al reglamento que el Ayuntamiento debe formular para evitar abusos, ya en el cobro del estipendio que debe pagarse o en las faltas de cumplimiento a las horas que se les señalen para abastecer al pueblo de aquel principal elemento, así como su superior permiso para convocar opositores para aquella concesión. Lo que comunico a usted por acuerdo de la misma corporación para que con su apoyo lo transmita a la superioridad. Y lo transcribo a usted para su superior determinación pareciéndome fundadas las razones en que viene apoyado el acuerdo del Honorable Ayuntamiento, añadiendo que los fondos en la actualidad del municipio, según los últimos cortes de caja, no pueden reportar gastos de ninguna naturaleza, por consiguiente el único medio a propósito para allanar esta dificultad es presentar aquel estímulo, mientras el cuerpo puede demarcar un sueldo a los encargados de aquellos establecimientos. Independencia y libertad. Tekax, enero 6 de 1869. Manuel Galera.

BIBLIOGRAFÍA

Arenal Fenochio, J. del (1999). El discurso en torno a la ley: el agotamiento de lo privado como fuente del derecho en el México del siglo XIX. En B. Connaughton, C. Illades & S. Pérez Toledo (Coords.), *Construcción de la legitimidad política en México en el siglo XIX*. México: El Colegio de Michoacán: Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa: Universidad Nacional Autónoma de México: El Colegio de México.

Batiza, R. (1982). *Los orígenes de la codificación civil y su influencia en el derecho mexicano*, México: Porrúa.

Bracamonte y Sosa, P. & Solís Robleda, G. (1996). *Espacios mayas de autonomía: el pacto colonial en Yucatán*. Mérida: Universidad Autónoma de Yucatán.

Bracamonte y Sosa, P. (1996). La administración política de las repúblicas indígenas en Yucatán, 1778-1870. En H. Bonilla, A. A. Guerrero Rincón & A. Escobar Ohmstede (Eds.), *Los pueblos campesinos de las Américas: etnicidad, cultura e historia en el siglo XIX*. Santander: Universidad Industrial de Santander.

Bracamonte y Sosa, P. (1995). El discurso político de los caciques mayas yucatecos 1720-1852. En Othón Baños Ramírez (Coord.), *Liberalismo, actores y política en Yucatán*. Mérida: Universidad Autónoma de Yucatán.

Bracamonte y Sosa, P. (1994). *La memoria endaustrada: historia indígena de Yucatán 1750-1915*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social: Instituto Nacional Indigenista.

Bock, U. (2008). La dimensión simbólica de los actos institucionales. La Diputación Provincial de Yucatán, 1813-1824. En S. Quezada & I. Ortiz Yam (Eds.), *Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX*. Mérida: Universidad Autónoma de Yucatán.

Camacho, C. (2013). Delitos e irregularidades contra la administración municipal española (s. XVI-XVII). *Procesos históricos*, 24, 102-137.

Campos García, M. (Ed.). (2009). *Las Constituciones históricas de Yucatán, 1824-1905*. México: Universidad Autónoma de Yucatán.

Chust Calero, M. (2007). *La revolución municipal, 1810-1823*. En J. Ortiz Escamilla & J. A. Serrano Ortega (Eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. México: El Colegio de Michoacán: Universidad Veracruzana.

Cobá Noh, L. (2009). *El indio ciudadano: la tributación y la contribución personal directa en Yucatán, 1786-1825*. México: Instituto Mora: Universidad Autónoma de Yucatán.

Escobar Ohmstede, A. (2011). *Ha variado el sistema gubernativo de los pueblos. La ciudadanía gaditana y republicana fue ¿imaginaria? para los indígenas. Una visión desde las Huastecas*. En M. del C. Salinas Sandoval, D. Bichirraga Gardida & A. Escobar Ohmstede (Coords.), *Poder y gobierno local en México, 1808-1857*. México: El Colegio Mexiquense: El Colegio de Michoacán: Universidad Autónoma del Estado de México.

Escobar Ohmstede, A. & Carregha Lamadrid, L. (2002). *Introducción. El siglo XIX en las Huastecas. Breve balance sobre la “región” y temas en la historiografía*. En A. Escobar Ohmstede & L. Carregha Lamadrid (Coords.), *El siglo XIX en las Huastecas*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social: El Colegio de San Luis.

Escobar Ohmstede, A. (2002). *¿Qué sucedió con la tierra en las Huastecas decimonónicas?*. En A. Escobar Ohmstede & L. Carregha Lamadrid (Coords.), *El siglo XIX en las Huastecas*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social: El Colegio de San Luis.

Escobar Ohmstede, A. (1994). *De cabeceras a pueblos sujetos: las continuidades y transformaciones de los pueblos indios de las Huastecas hidalguense y veracruzana, 1750-1853*. Tesis doctoral, El Colegio de México, México D.F., México.

Farriss, N. (1992). *La sociedad maya bajo el dominio colonial. La empresa colectiva de la supervivencia*. Madrid: Alianza.

Ferrer Muñoz, M. & Bono López, M. (1998). *Pueblos indígenas y Estado nacional en México en el siglo XIX*. México: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

García Castro, R. (1999). *Indios, territorio y poder en la provincia matlatzinca. La negociación del espacio político de los pueblos otomianos, siglos XVI-XVII*. Zinacantepec: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social: El Colegio Mexiquense: Instituto Nacional de Antropología e Historia.

García Martínez, B. (1987). *Los pueblos de la Sierra. El poder y el espacio entre los indios del norte de Puebla hasta 1700*. México: El Colegio de México.

Gerhard, P. (1991). *La frontera sureste de la Nueva España*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

González, M. del R. (1988). *El derecho civil en México 1821-1871. Apuntes para su estudio*. México: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Guardino, P. (2007). *El nombre conocido de república. Municipios en Oaxaca, de Cádiz a la Primera República Federal*. En J. Ortiz Escamilla & J. A. Serrano Ortega (Eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. México: El Colegio de Michoacán: Universidad Veracruzana.

Guardino, P. (2000). *Me ha cabido en la fatalidad: gobierno indígena y gobierno republicano en los pueblos indígenas: Oaxaca, 1750-1850*. *Desacatos*, 5, 119-130.

Güémez Pineda, A. (2011). *El establecimiento de corporaciones municipales en Yucatán y los mayas: de la Constitución de Cádiz a la Guerra de Castas*. En M. del C. Salinas Sandoval, D. Bichirraga Gardida & A. Escobar Ohmstede (Coords.), *Poder y gobierno local en México, 1808-1857*. México: El Colegio Mexiquense: El Colegio de Michoacán: Universidad Autónoma del Estado de México.

Güémez Pineda, A. (2010). *Municipalización y guerra de castas: testimonios de la restricción a la libertad civil maya en Yucatán, 1847-1869*. En M. Campos García (Ed.), *Republicanismos*

emergentes: continuidades y rupturas en Yucatán y Puebla, 1786-1869 (pp. 197-241). Mérida: Universidad Autónoma de Yucatán.

Güémez Pineda, A. (2007). La emergencia de los ayuntamientos constitucionales gaditanos y la sobrevivencia de los cabildos mayas yucatecos (1812-1824). En J. Ortiz Escamilla & J. A. Serrano Ortega (Eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. México: El Colegio de Michoacán: Universidad Veracruzana.

Güémez Pineda, A. (2005). Ciudadanía indígena y representación en Yucatán, 1825-1847. En S. Quezada (Coord.), *Encrucijadas de la ciudadanía y la democracia, Yucatán 1812-2004*. México: Universidad Autónoma de Yucatán: LVII Legislatura del Estado de Yucatán.

Güémez Pineda, A. (2005). El poder de los cabildos mayas y la venta de propiedades privadas a través del tribunal de indios, Yucatán (1750-1821). *Historia Mexicana*, 215, 697-760

Güémez Pineda, A. (2005). Mayas, gobierno y tierras frente a la acometida liberal en Yucatán, 1812-1847. Zamora: El Colegio de Michoacán: Universidad Autónoma de Yucatán.

Güémez Pineda, A. (2003). Los proyectos privatizadores en el agro yucateco, 1812-1847: ¿causas de la guerra de castas?. *Desacatos*, 13, 60-82.

Güémez Pineda, A. (2001). Los mayas ante la emergencia del municipio y la privatización territorial, Yucatán 1812-1847. Tesis doctoral, El Colegio de Michoacán, Zamora, México.

Guerra, F. X. (1999). El soberano y su reino. En Hilda Sabato (Coord.), *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas de América Latina*. México: El Colegio de México: Fondo de Cultura Económica.

Levaggi, A. (2001). República de indios y república de españoles en los Reinos de Indias. En *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 23, 419-418. Recuperado en 10 de enero de 2014, de http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0716-54552001002300009&script=sci_arttext

Lockhart, J. (1999). *Los nahuas después de la Conquista: historia social y cultural de los indios del México central del siglo XVI al XVIII*. México: Fondo de Cultura Económica.

Machuca Gallegos, L. & Méndez Serralta, C. (2011). *Un desorden de consideración y trascendencia: los mayas y los acontecimientos de Nohcacab, Uxmal y Chetulix en 1843*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Marino, D. (2006). *Ahora que Dios nos ha dado padre (...) el segundo imperio y la cultura jurídico-política campesina en el centro de México*. *Historia Mexicana*, 4, 1353-1410.

Mendoza García, E. (2011). *Del cabildo colonial a la municipalidad republicana: territorio y gobierno local en Oaxaca*. En M. del C. Salinas Sandoval, D. Bichirraga Gardida & A. Escobar Ohmstede (Coords.), *Poder y gobierno local en México, 1808-1857*. México: El Colegio Mexiquense: El Colegio de Michoacán: Universidad Autónoma del Estado de México.

Mendoza García, E. (2011). *Municipios, cofradías y tierras comunales. Los pueblos chocholtecos de Oaxaca en el siglo XIX*. Oaxaca: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social: Universidad Autónoma Metropolitana: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Menegus Bornemann, M. (1994). *Del señorío indígena a la república de indios. El caso de Toluca, 1500-1600*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes: Alianza.

Morelli, F. (2008). *Pueblos, alcaldes y municipios: la justicia local en el mundo hispánico entre el Antiguo Régimen y Liberalismo*. *Historia Crítica*, 36, 36-57.

Moreno Acevedo, E. (2008). *Pueblos y ayuntamientos. La construcción de la representación política en Yucatán, 1812-1821*. En S. Quezada & I. Ortiz Yam (Eds.), *Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX*. Mérida: Universidad Autónoma de Yucatán.

Okoshi Harada, T. (2000). *Los Xiu del siglo XVI: una lectura de dos textos mayas coloniales*. *Mesoamérica*, 39.

Ortiz Escamilla, J. & Serrano Ortega, J. A. (2007). Introducción. En J. Ortiz Escamilla & J. A. Serrano Ortega (Eds.), *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. México: El Colegio de Michoacán: Universidad Veracruzana.

Ortiz Yam, I. (2013). *Exacción y vigilancia. Las repúblicas indígenas del régimen liberal: Yucatán, 1824-1868*. Manuscrito no publicado, Unidad de Ciencias Sociales, Centro de Investigaciones Regionales, Universidad Autónoma de Yucatán en Mérida, México.

Ortiz Yam, I. (2005). *Ciudadanía indígena y propiedad individual. Yucatán a fines del siglo XIX*. En S. Quezada (Coord.), *Encrucijadas de la ciudadanía y la democracia, Yucatán 1812-2004*. México: Universidad Autónoma de Yucatán: LVII Legislatura del Estado de Yucatán.

Patch, R. (1993). *Maya and spaniard in Yucatan, 1648-1812*. Stanford: Stanford University Press.

Peniche Moreno, P. (2010). *Tiempos aciagos. Las calamidades y el cambio social del siglo XVIII entre los mayas de Yucatán*. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social: Miguel Ángel Porrúa.

Peniche Moreno, P. (1999). *Resistencia indígena: la respuesta maya yucateca al proyecto reductor (1560-1697)*. Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, México.

Pimentel, F. (1995). *Dos obras: Memoria sobre las causas que han originado la situación actual de la raza indígena de México y medios de remediarla. La economía política aplicada a la propiedad territorial en México*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

Quezada, S. & Ortiz Yam, I. (Eds.). (2008). *Yucatán en la ruta del liberalismo mexicano, siglo XIX*. Mérida: Universidad Autónoma de Yucatán.

Quezada, S. & Sabido Méndez, A. (2005). *Diversidad ciudadana en Yucatán*. En S. Quezada (Coord.), *Encrucijadas de la ciudadanía y la democracia, Yucatán 1812-2004*. México: Universidad Autónoma de Yucatán: LVII Legislatura del Estado de Yucatán.

Quezada, S. (1993). *Pueblos y caciques yucatecos, 1550-1580*. México: El Colegio de México.

Salinas Sandoval, M. del C., Bichirraga Gardida, D & Escobar Ohmstede, A. (Coords.). (2011). Poder y gobierno local en México, 1808-1857. México: El Colegio Mexiquense: El Colegio de Michoacán: Universidad Autónoma del Estado de México.

Solís Robleda, G. (2003). Bajo el signo de la compulsión. El trabajo forzoso indígena en el sistema colonial yucateco 1540-1730. México: Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social: Instituto de Cultura de Yucatán.

Roys, R. (1972). The Indian background of colonial Yucatan, Oklahoma: University of Oklahoma Press.

Speckman Guerra, E. (2006). Los jueces, el honor y la muerte. Un análisis de la justicia (ciudad de México, 1871-1931). Historia Mexicana, 4, pp. 1411-1466.

Tapia, C. E. (1985). La organización política indígena en el Yucatán independiente, 1821-1847. Tesis de licenciatura, Universidad Autónoma de Yucatán, Mérida, México.

Zavala, L. de (1985). Ensayo histórico de las revoluciones de México desde 1808 hasta 1830. México: Fondo de Cultura Económica: Instituto Cultural Helénico.

Fuentes publicadas

Acuña, R. (Ed.). (1993). Bocabulario de Maya Than. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ancona, E. (1882-1889). Colección de leyes, decretos, órdenes y demás disposiciones de tendencia general expedidas por el poder legislativo del Estado de Yucatán, formada con autorización del gobierno (8 vols.). Mérida: Imprenta de "El Eco del Comercio".

Aznar Barbachano, T. & Carbó, J. (2007). Memoria sobre la conveniencia, utilidad y necesidad de erigir constitucionalmente en Estado de la Confederación Mexicana el antiguo distrito de Campeche. Campeche: Miguel Ángel Porrúa: Gobierno del Estado de Campeche.

Aznar Pérez, A. (1849-1851). Colección de leyes, decretos y órdenes o acuerdos de tendencia general del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Yucatán (3 vols.). Mérida: Imprenta de Rafael Pedrera.

Campos García, M. & Güémez Pineda, A. (Eds.). (2006). Gaceta de Mérida de Yucatán: Sesiones ordinarias y extraordinarias del Primer Congreso Constituyente de Yucatán, acompañadas de sus actas de sesiones secretas, 1823-1825. México: Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología: Universidad Autónoma de Yucatán.

Escriche, J. (1993). Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel. México: Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Ortiz Yam, I. & Quezada, S. (Eds.). (2009). Visita de Diego García de Palacio a Yucatán, 1583. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes del ejército y provincia en el reino de la Nueva España, 1786. (1984). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Recopilación de las leyes de los reynos de las Indias. (1973). Madrid: Cultura Hispánica.

Yucatán a través de sus constituciones. Leyes fundamentales, 1823-1918. (1990). Mérida: LI Legislatura del H. Congreso del Estado de Yucatán.

Siglas

AGEY Archivo General del Estado de Yucatán